

A

0008230773



UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY



LIBRARY
University of California
IRVINE

George Washington

COLECCION DE TRATADOS
CELEBRADOS
POR LA REPÚBLICA DE CHILE
CON LOS
ESTADOS EXTRANJEROS.

TOMO I.

Chile. Treaties, etc.



SANTIAGO,
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE TEATINOS.

—1857—

CONFEDERACION ARGENTINA.

TRATADO PARTICULAR

ENTRE EL ESTADO DE CHILE I EL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS
DEL RIO DE LA PLATA.

Don Bernardo O'Higgins, Director Supremo del Estado de Chile, Brigadier Jeneral de los Ejércitos de la Patria, Presidente de la Lejion de Mérito de Chile, etc. Por cuanto, en virtud de plenos-poderes conferidos por Nos al Señor Coronel Don Antonio José de Irisarri, Sub-oficial de la Lejion de Mérito de Chile, nuestro Ministro de Estado i Enviado para tratar del ajuste de un Tratado con el Gobierno de las Pròvincias Unidas del Rio de la Plata; i de haberlos éste dado igualmente al Señor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno i Relaciones Exteriores, han acordado, concluido i firmado, en cinco de Febrero de este año un Tratado, que se compone de un preámbulo i seis artículos, todo en lengua castellana, cuyo contenido es del tenor siguiente :

Firmado el 5 de Febrero de 1819.
Ratificado el 15 de Marzo de 1819.

El Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile
i el Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias

Objeto : poner término a la dominacion española en el Perú

Unidas del Rio de la Plata, en uso de las facultades que les conceden las Constituciones provisorias de sus respectivos Estados, deseando poner término a la dominacion tiránica del Gobierno Español en el Perú, i proporcionar a sus habitantes la libertad e independencia de que tan injustamente se hallan despojados, todo por medio de una expedicion dirigida en la forma i términos mas convenientes al logro de esos importantes objetos, han resuelto proceder a la conclusion de un Tratado particular sobre el asunto.

Por lo cual, las Partes Contratantes han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber :

Plenipotenciarios.

El Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile al Señor Coronel Don Antonio José de Irisarri, Sub-oficial de la Lejion de Mérito de Chile i su Ministro de Estado;

I el Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Señor Doctor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los departamentos de Gobierno i Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos-poderes i halládoslos en buena i debida forma, han acordado los artículos siguientes :

ARTÍCULO 4.

Conviene ambas Partes Contratantes con los deseos manifestados por los habitantes del Perú, i con especialidad por los de la capital de Lima, *de que se les auxilie con fuerza armada para arrojar de allí al Gobierno español, i establecer el que sea mas análogo a su constitucion fisica i moral*, se obligan dichas dos Partes Contratantes a costear una expedicion, que ya está preparada en Chile con este objeto.

ART. 2.

El ejército combinado de Chile i de las Provincias Unidas, dirigido contra los mandatarios actuales de Lima, i en auxilio de aquellos habitantes, dejará de existir en aquel Pais, luego que se haya establecido un Gobierno por la voluntad libre de sus naturales, a ménos que por exigirlo aquel Gobierno, i siendo conciliable con las necesi-

Conviene ambas Partes en costear una expedicion.

Duracion del érejcito.

dades de ambas Partes Contratantes, se convengan los tres Estados de Chile, Provincias Unidas i Lima, en que quede dicho ejército por algun tiempo en aquel territorio. Para este caso deberán ir autorizados los Jenerales u otros Ministros de Chile i de las Provincias Unidas para tratar sobre este punto con el Gobierno que se establezca en Lima, sujeta siempre la ejecucion de aquellos Tratados a la ratificacion respectiva de las Supremas Autoridades de Chile i de las Provincias Unidas.

ART. 3.

Para evitar todo motivo de desavenencia entre los dos Estados Contratantes i el nuevo que haya de formarse en el Perú, sobre el pago de los costos de la *Expedicion Libertadora*, i queriendo alejar desde ahora todo pretexto que pudieran tomar los enemigos de América, para atribuir a esta expedicion las miras interesadas que le son mas extrañas, se convienen ambas Partes Contratantes en no tratar del cobro de estos costos, hasta que pueda arreglarse con el Gobierno independiente de Lima; observando hasta entónces el ejército combinado la conducta conveniente a su objeto que es el de proteger, i no el de hostilizar a aquellos habitantes. Sobre todo lo cual se darán las órdenes mas terminantes por ambas Cortes a sus respectivos Jenerales.

Se arreglará el pago de los gastos con el Gobierno de Lima.

ART. 4.

Las cuentas del costo de la *Expedicion Libertadora*, i de la escuadra de Chile que la conduce, despues de haber franqueado el mar Pacífico al efecto, se presentarán por los Ministros o Agentes de los Gobiernos de Chile i de las Provincias Unidas al Gobierno independiente de Lima, arreglando con él amigable i convenientemente las cantidades, plazos i términos de los pagos.

Cuentas i modo de cubrirlas.

ART. 5.

Las dos Partes Contratantes se garantizan mutuamente la independenciam del Estado que debe formarse en el Perú, libertada que sea su Capital.

Ambas Partes garantizan la independenciam del Perú.

ART. 6.

Término de la ratificación.

El presente Tratado será ratificado por el Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile i por el Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dentro del término de sesenta dias, o ántes si fuere posible.

Fecho i firmado en la Ciudad de Buenos Aires, a cinco de Febrero de mil ochocientos diez i nueve.

ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI (L. S.)
GREGORIO TAGLE (L. S.)

Ratificación.

Por tanto, habiendo visto i examinado los referidos seis artículos i oído el dictámen del Excmo. Senado, he venido en aprobar i ratificar cuanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo i ratifico; todo en la mejor i mas amplia forma que puedo, prometiendo solemnemente cumplirlos i observarlos, i hacer que se cumplan i observen enteramente.—En fé de lo cual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello del Estado i refrendada por el Infrascrito Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno i Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a quince dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez i nueve años, segundo de nuestra Independencia.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin Echeverria.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA CONFEDERACION
ARGENTINA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmado el 30 de Agosto de 1855.
Canjeado el 29 de Abril de 1856.
Promulgado el 30 de Abril de 1856.

Por cuanto, entre la República de Chile i la Confederacion Argentina se negoció, concluyó i firmó un Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion el dia treinta de

Agosto del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es, a la letra, el siguiente :

En el nombre de la Santísima Trinidad:

Habiendo existido íntimas relaciones de amistad i comercio desde que se constituyeron en Naciones independientes la República de Chile i la de la Confederacion Argentina, se ha juzgado sumamente útil favorecer su desarrollo i perpetuar su duracion por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion fundado en el interes comun de los dos Países, i propio para que los ciudadanos de ambas Repúblicas disfruten de ventajas iguales i recíprocas. Con arreglo a estos principios i a tan laudables propósitos, han convenido en nombrar Ministros Plenipotenciarios, a saber :

Objeto.

S. E. el Presidente de la República de Chile al Excmo : Señor Presidente del Senado, Don Diego José Benavente;

Plenipotenciarios.

I. S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina a su Encargado de Negocios, el Señor Don Carlos Lamarea :

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos, i habiéndolos encontrado bastantes i en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO 1.

Habrá paz inalterable i amistad perpetua entre los Gobiernos de la República de Chile i la de la Confederacion Argentina, i entre los ciudadanos de ambas Repúblicas, sin excepcion de personas ni de lugares, por la identidad de sus principios i comunidad de sus intereses.

Paz i amistad.

ART. 2.

Las relaciones de amistad, comercio i navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta i la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos i en cada uno de sus territorios.

Reciprocidad i libre concurrencia de las industrias.

ART. 3.

Libertad de comercio i navegacion.

Los chilenos en la Confederacion Argentina i los argentinos en Chile, podrán reciprocamente i con toda libertad, entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los dos Estados que estan o estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Seguridad i proteccion para las personas, su comercio e industria.

Podrán como los nacionales en los territorios respectivos, viajar o morar, comerciar por mayor o por menor, alquilar i ocupar casas, almacenes i tiendas de que tuvieren necesidad, efectuar transportes de mercaderías i dineros, recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extranjeros, i en jeneral los comerciantes i traficantes de cada Nacion respectivamente, disfrutarán de la misma proteccion i seguridad para sus personas, comercio e industria, que las que se dispensan a los nacionales, siempre con sujecion a las leyes i estatutos de los Paises respectivos.

Serán enteramente libres para evacuar sus negocios, presentarse en las aduanas i en todas las oficinas públicas, ante los tribunales i juzgados. Podrán tambien hacerse representar por otras personas, conformándose a las leyes vijentes de los Paises respectivos.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas para establecer i fijar el precio de los efectos, mercaderías i objetos, cualesquiera que sean, de lícito comercio, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior o que los destinen a la exportacion, conformándose siempre a las leyes i reglamentos del Pais en que residan.

Tratamiento de la nacion mas favorecida.

Ni estarán sujetos en ninguna cosa a otros o mas fuertes derechos, impuestos o contribuciones que los pagados por los ciudadanos o súbditos de la nacion extranjera mas favorecida.

ART. 4.

Libre acceso a los tribunales, etc.

Los ciudadanos de ambas Repúblicas tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia para la prosecucion i defensa de sus derechos; serán árbitros de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores o

ajentes de todas clases que juzgaren a propósito: en fin, gozarán bajo este aspecto de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.

ART. 5.

Los nacionales de cada una de las Repúblicas Contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los ejércitos de tierra i armada, i en las guardias o milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos o requisiciones militares, con cualesquiera motivo que se exijan.

Sin embargo, los chilenos o argentinos con domicilio establecido i que tuvieren mas de cinco años de residencia en una ciudad o villa de cualquiera de los dos Países respectivamente, estarán obligados a prestar sus servicios en proteccion de las personas o propiedades de sus habitantes, cuando corran algun peligro directo e inminente.

Exencion del servicio militar i contribuciones de guerra.

Excepcion.

ART. 6.

Las propiedades muebles o bienes raices existentes en el territorio de las dos Repúblicas Contratantes, que pertenezcan a ciudadanos de la otra, serán inviolables en paz i en guerra, i no podrán ser ocupados ni tomados por la autoridad pública, ni destinados a ningun uso, cualquiera que éste sea, contra la voluntad de su dueño, ni por la circunstancia de pertenecer a chilenos o argentinos dejarán de gozar de todas las exenciones, proteccion i seguridad que las leyes respectivas de cada Pais acuerden a la propiedad de sus nacionales.

Inviolabilidad de las propiedades muebles i raices.

Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra no serán sujetos a visitas o registros vejatorios, ni se hará exámen o inspeccion arbitraria de sus libros. I en caso que la visita, registro o inspeccion hubiera de practicarse por exigirlo así la averiguacion de un crimen o delito grave, deberá procederse a ella por órden de autoridad competente i verificarse con las formalidades legales de cada Pais, i no se procederá a estos actos de otra manera respecto de los chilenos o argentinos, que respecto de los mismos na-

Exencion de registros o visitas

Modo de verificarlo en el caso de delito grave que lo exija.

cionales. El Cónsul o Vice-Cónsul de la Nación a que pertenezca el reo podrá presenciar la visita, registro o inspeccion, si concurriese al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que la decretare.

ART. 7.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

Los argentinos en Chile i los chilenos en la Confederacion Argentina podrán adquirir toda especie de bienes por venta, permuta, donacion, testamento o cualquier otro título de la misma manera que los habitantes del Pais, i del mismo modo conservarán los que hasta ahora tengan adquiridos.

Los herederos o legatarios no estarán obligados a pagar sobre los bienes que adquirieran por herencia o legados, otros o mas altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales mismos.

ART. 8.

Embargo en caso de guerra o necesidad pública.

Los ciudadanos de la una i de la otra República no estarán respectivamente sujetos a ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus naves, cargamentos, mercaderías o efectos, arreos de ganados o bagajes, para una expedicion militar cualquiera, ni para algun uso público o particular que vaya unido a un servicio público o urgente, sin una indemnizacion previamente ajustada i consentida con los interesados, i suficiente para compensar ese uso i para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras i perjuicios que pudieran resultar del servicio a que fueron obligados.

ART. 9.

Tratamiento nacional de los buques en cuanto a los derechos de tonelada, fano, anclaje, etc.

El comercio chileno en la Confederacion Argentina i el comercio argentino en Chile, se sujetará a las reglas de reciproca igualdad. En consecuencia no se impondrá a los buques chilenos en los puertos de la Confederacion Argentina, ni a los buques argentinos en los puertos de Chile, otros o mas altos derechos en razon de tonelada, fano, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren a los buques nacionales.

ART. 40.

Se ha convenido igualmente que en la importacion de mercaderías o efectos que es o pueda ser lícito importar en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la importacion se haga en buques chilenos o argentinos, i que en la exportacion de mercaderías o efectos que es o pueda ser lícito exportar de los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la exportacion se haga en buques chilenos o argentinos. De la misma manera, las rebajas o exenciones que se otorgaren a las mercaderías importadas o exportadas en buques nacionales, se entenderán otorgadas a la importacion o exportacion en buques de cada uno de los Países Contratantes respectivamente.

Ninguna prohibicion, restriccion o gravámen, podrá imponerse al comercio recíproco de ambos Países, sino en virtud de disposicion jeneral aplicable al comercio de todas las otras naciones. I si esta prohibicion, restriccion o gravámen recayere sobre la importacion o exportacion, no quedarán sujetos a ella los buques de los respectivos Países, si no se aplica tambien a la importacion o exportacion en buques nacionales.

ART. 41.

La República de Chile se obliga a eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciere en su territorio de artículos de produccion, cultivo o fabricacion de la Confederacion Argentina, a no gravar con derecho alguno, sea en provecho del Estado o de cualquiera localidad, los artículos de produccion o fabricacion chilena que se exportaren por tierra para la Confederacion Argentina, i a eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciere desde su territorio con la Confederacion Argentina, de artículos o efectos de produccion o fabricacion extranjera. La República Argentina se obliga, por su parte, a no gravar con ningun derecho la introduccion que por tierra se hiciere de Chile en la Confederacion Argentina, de artículos o efectos de produccion, cultivo o fabricacion chilena; a eximir de todo

Tratamiento nacional de los buques en cuanto a los derechos de importacion i exportacion que gravan las mercaderías que conducen.

Exencion de derechos de importacion por tierra de productos nacionales.

Igual exencion respecto a productos extranjeros en tránsito.

impuesto o derecho, sea que se pague a favor de la Confederacion en jeneral o de alguna provincia en particular, los artículos de produccion, cultivo i fabricacion argentina destinados a introducirse en Chile; i a eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra pudiere hacerse con Chile de artículos o efectos de produccion extranjera.

Excepciones.

La exencion de derechos estipulada en este artículo no se aplicará a los derechos de peaje, pontazgo, que para la conservacion o mejora de caminos i puentes se cobraren en los respectivos Países.

Especies estancadas en Chile.

El tabaco en rama o manufacturado, i los naipes que mientras exista el estaneo no son de libre comercio, se exceptuarán de lo estipulado en este artículo; pero gozarán de la exencion de derechos acordada a las exportaciones o importaciones que se hicieren de cuenta del Gobierno Chileno.

ART. 12.

Comercio de tránsito de mercaderías extranjeras.

El comercio de tránsito de artículos de produccion extranjera que la República de Chile se obliga a permitir libremente por su territorio, podrá hacerse desde todos los puertos mayores en que haya establecido depósitos de mercaderías extranjeras; pero su internacion en la Confederacion Argentina deberá precisamente verificarse por los puertos secos de Uzpallata i boquetes de Paipote i Pulido, u otros que el Gobierno de Chile designare mas adelante para este comercio.

Su internacion en la Confederacion Argentina

Puertos secos.

Intervencion de productos nacionales.

La internacion o exportacion de productos o manufacturas de cualquiera de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, podrá hacerse por cualquiera de los boquetes o caminos de Cordillera que al presente se practican; pero deberán siempre presentarse los pases libres de la respectiva aduana a los empleados del resguardo o aduana del País a que se internen.

ART. 13.

Intervencion de los Agentes Consulares en el comercio de tránsito hasta el establecimiento de Aduanas comunes.

Con la mira de impedir que las mercaderías extranjeras despachadas en tránsito por tierra para la Confederacion Argentina se destinen al consumo interior de Chile con

defraudacion de los derechos de internacion; o se internen clandestinamente en el territorio de la Confederacion Argentina con defraudacion respecto de ella de los mismos derechos de importacion, se estipula:—que ambos Gobiernos podrán disponer que los Agentes Consulares que tengan respectivamente en los puertos chilenos de donde se despachan las mercaderías en tránsito, o en los puertos o ciudades argentinas en que deban manifestarse para su internacion, intervengan en el despacho a mas de los funcionarios de aduana de cada Pais, i visen las piezas o documentos despues de verificados los reconocimientos necesarios para cerciorarse de la exacta conformidad entre las mercaderías despachadas i las internadas.

Dichos Agentes se conformarán a las instrucciones de los respectivos Gobiernos, i ejercerán su intervencion de una manera amplia sin poner embarazos ni causar retardos al comercio.

La intervencion de los Agentes Consulares en el despacho será provisoria i miéntras por acuerdo de los dos Gobiernos se establezcan aduanas comunes para los dos Paises en los puertos de cordillera por donde se hiciere la internacion en la República Argentina. Estas aduanas se compondrán de empleados nombrados por mitad por ambos Gobiernos, i los gastos que exijan serán tambien satisfechos por mitad. Establecidos que sean, bastará su intervencion en el comercio de tránsito.

Establecimiento de aduanas comunes.

Respecto de los otros puertos secos en que no pudiera aplicarse el establecimiento de una aduana comun para regularizar el comercio, se empleará la intervencion de los Cónsules o de Agentes Consulares designados por los respectivos Gobiernos.

ART. 14.

Los buques pertenecientes a ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura i libremente a todos aquellos puertos i rios de los dichos territorios a donde sea permitido llegar a los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

Puertos abiertos a los buques.

ART. 15.

Libre navegacion
del Paraná i Uruguai.

Habiendo la Confederacion Argentina, en ejercicio de sus derechos soberanos, permitido la libre navegacion de los rios Paraná i Uruguai en toda la parte del curso que le pertenece, a los buques mercantes de todas las naciones, queda Chile en posesion de este mismo derecho como la nacion mas favorecida; pero sujeto a los reglamentos sancionados o que en adelante sancionaren las autoridades nacionales de la Confederacion.

ART. 16.

Nacionalidad de los
buques.

Serán considerados como arjentinos en Chile i como chilenos en la Confederacion Argentina, los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas i que lleven los papeles de mar i documentos requeridos por las leyes de cada uno de los Países para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.

ART. 17.

Represa de buques
i efectos tomados por
piratas.

Los buques, mercaderías o efectos pertenecientes a los ciudadanos respectivos, que hayan sido tomados por piratas i conducidos o encontrados en los puertos del uno o del otro Pais, serán entregados a sus propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los tribunales respectivos), habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, i a consecuencia de reclamacion que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las partes interesadas, por sus apoderados o por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ART. 18.

Buques de guerra,
i paquetes.

Los buques de guerra i los paquetes de Estado de la una de las dos Potencias, podrán entrar, morar i carenarse en los puertos de la otra, cuyo acceso es permitido a la nacion mas favorecida. Estarán allí sujetos a las mismas reglas i gozarán de las mismas ventajas.

ART. 19.

Si sucede que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con alguna tercera nacion, la otra Parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a tomar ni aceptar comisiones o letras de marca para proceder hostilmente contra la otra, o para inquietar el comercio o las propiedades de sus ciudadanos.

Reciproca prohibicion de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera potencia.

ART. 20.

Las dos Partes Contratantes adoptan en sus mutuas relaciones el principio, de que el pabellon cubre las mercaderías. Si una de las dos Potencias permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna tercera potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral, tambien se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra Parte Contratante.

El pabellon neutral cubre la mercaderia enemiga.

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, i que los individuos pertenecientes a una potencia enemiga que hayan sido encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a ménos que sean militares i actualmente alistado en el servicio enemigo.

I las personas.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de la mercadería, la propiedad neutral encontrada a bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en tal buque ántes de la declaracion de guerra, o ántes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque.

El pabellon enemigo hace confiscable la mercaderia neutral.

Las Potencias Contratantes no aplicarán este principio por lo que concierne a las otras naciones, sino a las que igualmente lo reconocieren.

Aplicacion de estos principios.

ART. 21.

En el caso de que una de las Repúblicas Contratantes estuviera en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la otra República podrán continuar su comercio i navegacion con ella, excepto en las ciudades i puertos que estuvieren realmente sitiados o bloqueados; entendiéndose que esta

Comercio con el enemigo.

Bloqueo.

libertad no comprende los artículos llamados de guerra, o usados para ella.

Es entendido tambien que solo se reconoce que un puerto está bloqueado, cuando tiene a su frente fuerzas de guerra para sostenerlo i para poder notificar al buque que intente entrar.

ART. 22.

Derechos de los respectivos ciudadanos en caso de guerra.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, se estipula, que en cualquier caso, en que por desgracia aconteciere alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las dos Naciones Contratantes, los ciudadanos de cada una residentes en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer i continuar su tráfico sin interrupcion alguna, en tanto que se conduzcan pacíficamente i no quebranten las leyes del Pais de su residencia en manera alguna, i sus efectos i propiedades, ya fueren confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargo ni secuestro ni a ninguna otra exaccion que aquellos que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los naturales del Estado en que dichos ciudadanos residieren.

Seguridad de sus propiedades.

En el mismo caso las deudas entre particulares, los fondos públicos i las acciones de compañías, no serán nunca confiscados, secuestrados o detenidos.

Abolicion del corso.

Ambas Partes Contratantes con el deseo de dar amplia proteccion al comercio i garantías a la propiedad de los ciudadanos respectivos, adoptan entre sí el principio de la abolicion del corso, i declaran que los contraventores serán tratados como piratas.

ART. 23.

Ajentes Consulares.

Podrán establecerse Ajentes Consulares de cada uno de los Países en el otro para la proteccion del comercio. Estos Ajentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno Nacional.

ART. 24.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales estarán exentos de todo servicio público, i tambien de toda especie de derechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados a pagar por razon de comercio, industria o propiedad, i a los cuales están sujetos los nacionales i extranjeros del Pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados.

Privilejos de los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales gozarán de las demas franquezas i privilegios que se conceden a los de las mismas clases de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ART. 25.

Los archivos, i en jeneral todos los papeles de los Secretarios de los Consulados respectivos, serán inviolables, i bajo ningun pretexto ni en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las autoridades locales.

Inviolabilidad de los archivos i papeles.

ART. 26.

En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir en el dia i hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Intervencion del Cónsul en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario i otros actos semejantes que tienden a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i que, hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituido manda-

tario. Como tal Representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

ART. 27.

Aprehension i entrega de desertores.

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requérir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de sus buques, i para este objeto se dirigirán a las autoridades competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito i con documentos comprobantes de que es tal desertor; i en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de dichos Agentes Consulares, i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que correspondan o a otros de la misma Nacion; pero sino fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos ni molestados por la misma causa.

ART. 28.

Salvamento de buques i efectos naufragados.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados o encallados en las costas de los Países respectivos, serán dirigidas por los Cónsules. La intervencion de las autoridades locales tendrá solamente lugar en ambos Países para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si estos no fueren del número de la tripulacion náufraga i asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada

i salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia i hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos naufragados.

Se establece ademas que las mercaderías salvadas no estarán sujetas a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

ART. 29.

Se conviene entre las Partes Contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos i Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los buques, los cargamentos i mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ámpliamente en el otro de cualesquiera franquicias, inmunidades i privilegios que se concedan o concedieren en favor de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita i con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Tratamiento de la nacion mas favorecida para los Agentes Diplomáticos, ciudadanos, buques i mercaderías.

ART. 30.

Ambas Partes Contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados o refugiados por causas o crímenes políticos; pero dichos refugiados serán obligados a respetar la proteccion de esa garantía, absteniéndose de atentar contra el órden interior del Pais que les da el asilo, i de hacer armas contra el de su nacionalidad.

Inviolabilidad del asilo para los reos políticos.

ART. 31.

Igualmente han convenido que siendo requeridos entre sí respectivamente, o por medio de sus Ministros o de sus oficiales públicos debidamente autorizados al efecto, deberán entregar a la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion o expendio de monedas falsas, o de sellos públicos, de sustraccion de valores cometida por empleados o depositarios públicos o efectuada por cajeros de establecimientos públicos o de casas de

Extradicion.

Porque crímenes.

comercio, cuando las leyes señalen a este crimen pena afflictiva o infamante, i los acusados de bancarota fraudulenta.

Pruebas i requisitos.

Ademas se estipula expresamente que la extradicion no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la Potencia reclamante documentos tales, que segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo bastarian para aprehender i enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos majistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad i jurisdiccion, para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se le haga comparecer ante ellos, i de que en su presencia i oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad, i si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el majistrado que hubiese hecho este exámen será obligado a manifestarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension i entregas serán sufridas i pagadas por la Parte que hiciere la reclamacion i recibiere al fujitivo.

Aplicacion de la pena inferior.

Cuando el delito por que se persiga a un reo en Chile, tenga pena menor en la Confederacion Argentina, i viceversa, cuando el delito de un reo en la Confederacion Argentina tenga pena menor, segun las leyes chilenas, será condicion precisa que los juzgados i tribunales de la Nacion reclamante señalen i apliquen la pena inferior.

Cuando el reo fuere nacional.

Si el reo reclamado por Chile fuere argentino, o si el reo reclamado por la Confederacion Argentina, fuere chileno, i si el uno o el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo, no será obligada a la extradicion del reo, i será este juzgado i sentenciado por los juzgados i tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el Pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados i tribunales de una i otra Nacion, expidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

ART. 32.

Ambas Partes Contratantes teniendo en sus fronteras hordas de bárbaros que las hostilizan, robando sus propiedades i sacrificando las vidas de sus ciudadanos, han convenido en que mientras acuerdan entre sí algun medio eficaz de remediar este gran mal definitivamente, si emprendiesen alguna expedicion militar, se den previo aviso para tomar las precauciones convenientes a su seguridad.

Aviso previo en caso de expedicion contra los indios.

ART. 33.

Para dar facilidad i fomentar las comunicaciones por correos de tierra entre ambos Países, se han convenido en que las cartas i demas correspondencia que desde cualquier punto del territorio de Chile se dirijieren a cualquier punto de la Confederacion Argentina por dichos correos, i que las mismas cartas i correspondencia que desde cualquier punto del territorio de la Confederacion Argentina se dirijieren a cualquier punto del territorio de Chile, i que tuvieren la nota de francas puesta por la Administracion de Correos del lugar de donde hubieren sido despachadas, correrán libres de porte por los correos de cada Pais respectivamente.

Las cartas franqueadas en cualquiera de los dos Países, correrán libre de porte en el otro.

ART. 34.

Si las cartas o correspondencia que desde puntos de uno de los Estados se dirijieren por los correos de tierra, en tránsito por el territorio del otro para ser eneaminadas a un pais extranjero, fueren franqueadas en la forma que expresa el artículo anterior, las Administraciones de Correos del Pais en que jiraren en tránsito, serán obligadas a dirijirlas por los correos interiores a la Administracion de Correos de su propio territorio que se hallare mas cerca, o tuviere mas facilidades para hacerlas llegar a su destino, i será obligada esta última Administracion a remitirlas en primera oportunidad por los correos u otros medios en que no fuera indispensable el franqueo previo para que sean conducidas.

Cartas en tránsito dirijidas a pais extranjero.

ART. 35.

Despacho de la correspondencia en tránsito i pago de los cargos mutuos.

Las cartas o correspondencia a que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidas por los medios que mas expedita i prontamente las hagan llegar a su destino, aun en el caso de ser necesario pagar previamente el porte o una parte de él.

La administracion de Correos chilena o argentina que en este caso despachare la correspondencia argentina o chilena para un pais extranjero, anticipará el pago del porte con cargo a la Administracion argentina o chilena de que las hubiere recibido.

Los cargos mutuos que respectivamente se hicieren las Administraciones chilenas o argentinas, se liquidarán por trimestres, i la Administracion que apareciere deudora, remitirá a la otra, en la forma que acordaren los respectivos Gobiernos, el saldo que resultare a favor de esta.

Epoca en que empezará a rejir esta estipulacion.

Lo estipulado en el presente artículo solo empezará a tener efecto desde que los Gobiernos de los respectivos Paises se hayan comunicado la tarifa de porte de los vapores que tocaren en sus puertos i que conduzcan correspondencia para el extranjero, i se hayan comunicado estas tarifas a las diversas Administraciones de correos que hubieren de intervenir en el despacho de correspondencia chilena o argentina remitida en tránsito para el exterior.

ART. 36.

Regularizacion del servicio de los correos.

Para que lo convenido en el artículo anterior surta los efectos que se desean, cada Pais se obliga a regularizar el servicio de sus correos de tierra que hubieren de conducir correspondencia venida por los vapores para el otro Pais, o que haya de remitirse para ser conducida por los dichos vapores, de manera que los correos de tierra guarden correspondencia con la llegada o salida de vapores, para que los ciudadanos de uno i otro Pais puedan aprovecharse de este medio de comunicacion.

ART. 37.

Se obligan igualmente ambos Países a costear por mitad los gastos que exijeren los nuevos correos que habrán de establecerse entre las ciudades de Chile mas inmediatas a la frontera i que estuvieren en direccion a un puerto mayor desde el cual pueda hacerse el comercio de tránsito, i la ciudad de la Confederacion Argentina designada por el Gobierno de esta Republica para manifestar o inspeccionar la introduccion de las mercaderias extranjeras conducidas en tránsito. Las ciudades que en virtud de este artículo fueren centro de las comunicaciones respectivas de un Pais para el otro, serán ligadas por el Gobierno en cuyo territorio estuvieren con las otras ciudades a que se estendieren las relaciones del comercio de ambos Países, por medio de correos regularmente establecidos.

Nuevos correos que han de establecerse.

ART. 38.

Serán libres de conduccion por los correos de tierra de ambos Países, i circularán libremente por todos los correos de tierra del Pais a que van dirigidos, los oficios o comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos i de sus Agentes Diplomáticos.

Libre conduccion de las comunicaciones oficiales e impresos.

Lo serán igualmente los diarios u otros periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno i otro Pais, las revistas, folletos u otros impresos destinados a la circulacion.

ART. 39.

Ambas Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810, i convienen en aplazar las cuestiones que han podido o pueden suscitarse sobre esta materia para discutir las despues pacífica i amigablemente, sin recurrir jamas a medidas violentas, i en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decision al arbitraje de una nacion amiga.

Límites.

ART. 40.

Duracion del Tratado.

El presente Tratado durará doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones; i si doce meses ántes de espirar este término ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año, i así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren a la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en el caso de que esta declaracion fuere hecha por la una o por la otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio i a la navegacion, serán las únicas, cuyo efecto se considere haber cesado i espirado, sin que por esto el Tratado quede ménos perpetuamente obligatorio para las dos Potencias, con respecto a los artículos concernientes a las relaciones de paz i amistad.

ART. 41.

Ratificacion.

El presente Tratado será ratificado i las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses o ántes si fuere posible, en esta Ciudad de Santiago.

En fé de lo cual, Nosotros los Infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de la Confederacion Argentina, hemos firmado i sellado en virtud de nuestros plenos-poderes, el presente Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion. Hecho i concluido en esta Ciudad de Santiago de Chile, el dia treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i cinco.

D. J. BENABENTE (L. S.)

CÁRLOS LAMARCA (L. S.)

Promulgacion.

I por cuanto el Tratado preinserto, ha sido ratificado por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad el dia veintinueve del presente, entre Don Antonio Varas i Don Carlos Lamarca, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile i de la Confederacion Arjen-

tina. Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el art. 82, parte 19 de la Constitución política, dispongo i mando, que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes el referido Tratado, por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago a treinta días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta i seis.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

BOLIVIA.

ARTÍCULOS ACORDADOS

ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE, DE BOLIVIA I DEL PERÚ
RELATIVAMENTE A DON ANDRES SANTA-CRUZ.

Firmado el 7 de
Octubre de 1845.
Canjendo el 17 de
Diciembre de 1845.

Los Gobiernos de Chile, de Bolivia i del Perú, usando del derecho que tienen para proveer a la seguridad de los respectivos Países, largo tiempo turbados por las tentativas de Don Andrés Santa-Cruz, dirijidas a suscitar en ellos la guerra civil; i deseosos por otra parte de tratar con lenidad i miramiento a Don Andres Santa-Cruz; para tomar de comun acuerdo las providencias que exige aquel importante objeto, i conciliarlas en lo posible con la libertad personal de dicho sujeto, confinado ahora en Chile, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile al Señor Don Manuel Montt, Ministro de Estado i de los Despachos del Interior i de Relaciones Exteriores de la República de Chile, el Gobierno de Bolivia al Señor Doctor Don Joaquin Aguirre, Ministro de la Corte Superior de Justicia de la Paz de Ayacucho i Encargado de Negocios de aquella República, i el Gobierno del Perú al Señor Doctor Don Benito Laso, Vocal de la Corte Suprema i Encargado de Negocios de aquella República;

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos-poderes, hallándolos en debida forma, han acordado los siguientes artículos :

ARTÍCULO. 1.

Don Andrés Santa-Cruz se trasladará inmediatamente a Europa, donde residirá por seis años, contados desde la fecha de su salida con destino a un puerto europeo; i durante este espacio de tiempo no podrá volver a ningun punto de la América del Sur, sin el consentimiento unánime de los tres Gobiernos, de Chile, de Bolivia i del Perú.

Traslacion a Euro -
pa de Don Andrés
Santa-Cruz.

ART. 2.

El Gobierno de Bolivia se compromete a devolver a Don Andrés Santa-Cruz todos los bienes de su propiedad que se le secuestraron provisionalmente en Febrero de 1843, con mas todos los frutos percibidos por el Tesoro de Bolivia, e igualmente se compromete a emplear todos sus buenos oficios para recabar de la Representacion Nacional de Bolivia la restitution de las haciendas de Chinchá i Anguima, graciosamente adjudicadas a dicho Santa-Cruz por el Congreso de 1837 i declaradas bienes nacionales por el de 1839, previa indemnizacion a sus actuales poseedores, o que en defecto de esta restitution se pague a Don Andres Santa-Cruz el valor justipreciado de las referidas haciendas.

Devolucion de sus
bienes secuestrados.

ART. 3.

Se compromete asimismo el Gobierno de Bolivia a pasar a dicho Santa-Cruz una pension de seis mil pesos anuales durante su permanencia en Europa.

Asignacion de una
pension anual.

Esta asignacion principiará a correr desde la fecha en que Don Andrés Santa-Cruz haga saber que acepta este acuerdo i prometa cumplirlo por su parte, empenando su palabra de honor.

ART. 4.

Las propiedades de Don Andrés Santa-Cruz situadas en el territorio boliviano, se considerarán hipotecadas al cumplimiento del artículo 4.º por parte del mismo Santa-Cruz. I ademas, si en infraccion de dicho artículo desembarcase en algun punto de la América del Sur i fuere apre-

Consecuencias de
la infraccion de estos
artículos por parte
de Santa Cruz.

hendido por autoridad del Gobierno de Chile, de Bolivia o del Perú, (para cuyo efecto cada uno de dichos tres Gobiernos hará en favor de la comun seguridad de las tres Repúblicas todos los esfuerzos posibles), será tratado con todo el rigor de la lei, quedando asimismo el Gobierno de Bolivia exonerado de las obligaciones que por los artículos precedentes se ha impuesto en favor de Don Andrés Santa-Cruz.

ART. 5.

Aprobacion i canje.

Estos artículos se llevarán a efecto inmediatamente despues que hayan sido aprobados por los respectivos Gobiernos, i sus aprobaciones serán canjeadas en Santiago, dentro del término de cincuenta dias, o ántes si fuere posible, contados desde la fecha.

En fé de lo cual los Infrascritos Plenipotenciarios han firmado i sellado el presente acuerdo por sextuplicado en Santiago de Chile a siete dias del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cinco.

MANUEL MONTT. (L. S.)

JOAQUIN AGUIRRE. (L. S.)

BENITO LASO. (L. S.)

ARTÍCULO ADICIONAL

A LOS ACORDADOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE, DE BOLIVIA
I DEL PERÚ, RELATIVAMENTE A DON ANDRES SANTA-CRUZ.

Firmado el 11 de
Noviembre de 1845.

Plenipotenciarios.

Los Infrascritos Plenipotenciarios, a saber: el Señor Don Manuel Montt, Ministro de Estado i de los Despachos del Interior i Relaciones Exteriores de Chile, por parte del Gobierno de esta República; el Señor Doctor Don Joaquin de Aguirre, Ministro de la Corte Superior de Justicia de la Paz de Ayacucho i Encargado de Negocios de la República de Bolivia, por parte de aquel Gobierno; i el Señor Don Benito Laso, Vocal de la Corte Suprema i Encargado de Negocios de la República Peruana, por parte de su Gobierno;

Los cuales habiendo celebrado en siete de Octubre del presente año un Arreglo acerca del destino de la persona de Don Andrés Santa-Cruz, actualmente confinado en Chile; considerando que no ha parecido bastante el término de cincuenta dias prefijado en dicha estipulacion para el canje en Santiago de sus respectivas ratificaciones; i deseando que se lleve a debido efecto el citado Arreglo, han venido, de comun acuerdo, en ajustar el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL.

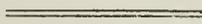
El término de cincuenta dias prefijado en el artículo 5.º del Arreglo celebrado entre los Plenipotenciarios de Chile, de Bolivia i del Perú, relativamente a Don Andrés Santa-Cruz, queda prorogado hasta treinta dias mas, contados desde la fecha en que expira dicho término. Próroga del plazo fijado para el canje.

En fé de lo cual los Infrascritos Plenipotenciarios han firmado i sellado el presente artículo adicional, por sextuplicado, en la Ciudad de Santiago de Chile a once dias del mes de Noviembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cinco.

MANUEL MONTT. (L. S.)

JOAQUIN AGUIRRE. (L. S.)

BENITO LASO. (L. S.)



CERDEÑA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION, ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I SU MAJESTAD EL REI DE CERDEÑA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmado el 23 de
Junio de 1856.
Canjendo el 6 de
Marzo de 1857.
Promulgado el 10
de Marzo de 1857.

Por cuanto entre la República de Chile i Su Majestad el Rei de Cerdeña se negoció, concluyó i firmó un Tratado de amistad, comercio i navegacion el dia veintiocho de Junio del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios, competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es, a la letra, el siguiente :

En el nombre de la Santisima Trinidad:

Objeto.

La República de Chile i Su Majestad el Rei de Cerdeña, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena intelijencia que felizmente existe entre ellos, i promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos i súbditos, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de amistad, comercio i navegacion, fijando en él de una manera clara i positiva las reglas que deben observar en lo sucesivo.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios i conferido plenos-poderes, a saber :

Plenipotenciarios

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a Don Manuel Antonio Tocornal, ciudadano de la misma;

I Su Majestad el Rei de Cerdeña al Señor Pietro Alessandri su Cónsul Jeneral en la misma República.

Los expresados Plenipotenciarios, habiéndose comunicado i canjeado copias auténticas de sus plenos-poderes, hallándolos en buena i debida forma, han acordado i convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.

Habrá paz firme e inviolable, i una amistad perpetua i sincera entre la República de Chile i Su Majestad el Rei de Cerdeña, sus herederos i sucesores, i entre los ciudadanos i súbditos de los dos Estados, sin distincion de personas ni lugares.

Paz i amistad.

ART. 2.

Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Chile i los dominios de Su Majestad el Rei de Cerdeña. Los ciudadanos i súbditos de ambos Estados podrán libremente i con toda seguridad entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los territorios del otro en que se permite o se permitiere el comercio con otras naciones.

Reciproca libertad de comercio.

Se conviene asimismo, que los buques de guerra i buques correos o paquebotes de cada Parte Contratante respectivamente, podrán entrar, fondear, permanecer i repararse en todos los puertos, rios i lugares cuyo acceso es permitido, o se permitiere a la nacion mas favorecida, sujetándose siempre a las leyes i reglamentos respectivos.

Buques de guerra i paquebotes.

ART. 3.

Los ciudadanos i súbditos de ambas Partes Contratantes podrán, como los nacionales, viajar i residir en cualquier

Seguridad i protección para las personas, su comercio e industria.

ra punto de los territorios respectivos, comerciar por mayor o por menor en toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías de lícito comercio, alquilar i ocupar casas, tiendas i almacenes, efectuar transportes de mercaderías i dinero, i recibir consignaciones, tanto del interior, como de los países extranjeros; i gozarán de la misma proteccion i seguridad en sus personas i propiedades i en el ejercicio de su industria o comercio, que la que gozaren los ciudadanos i súbditos naturales segun las leyes de los respectivos Países.

Del mismo modo tendrán plena libertad para manejar por sí sus negocios, o encomendarlos a las personas que quieran en calidad de corredor, agente, factor, o intérprete, siempre que fuere permitido a los nacionales; i no estarán obligados a emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos o súbditos naturales, ni a pagarles mayor salario o remuneracion que el que en iguales casos pagan los ciudadanos i súbditos naturales.

Tendrán igual libertad para comprar i vender a quien quieran, para fijar i establecer el precio de los efectos, mercaderías i objetos de lícito comercio, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior o que los destinen a la exportacion, sujetándose siempre a las leyes i reglamentos del País. Ni podrán ser obligados a pagar, bajo pretexto alguno, otras o mas altas cargas, impuestos o contribuciones que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos naturales.

Impuestos.

Excepcion.

El derecho diferencial, denominado de patente, que pagan en Chile los comerciantes i tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en el inciso anterior. Los súbditos de Su Majestad el Rei de Cerdeña quedarán a este respecto, i mientras ese derecho subsista, en el mismo pié que los de la nacion mas favorecida.

ART. 4.

Los ciudadanos i súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, de una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades; i tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia para la proteccion i defensa de sus dere-

Libre acceso a los tribunales.

chos. Podrán emplear en todas circunstancias, los abogados, procuradores o agentes legales de cualquiera clase que juzgaren conveniente; i a este respecto, gozarán de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.

Estarán ademas exentos de todo servicio personal en los ejércitos de tierra i armada, i en las guardias o milicias nacionales; i no podrán ser obligados a pagar, bajo pretexto alguno, otras o mas altas cargas, requisiciones o impuestos que los que pagan o pagaren los ciudadanos i súbditos naturales.

Exencion del servicio militar i contribuciones de guerra

ART. 5.

Las dos Partes Contratantes convienen en que los ciudadanos i súbditos respectivos podrán adquirir toda clase de bienes, muebles o raices, por venta, permuta, donacion, testamento, o de otro modo, de la misma manera que los ciudadanos i súbditos naturales. Les será igualmente permitido disponer por acto entre vivos o testamentos de los bienes que les pertenezcan, ya estén situados en el territorio de su residencia o en el de la otra Parte Contratante, sujetándose a lo que dispongan las leyes de cada País en orden a los derechos hereditarios de los nacionales i a las facultades que se otorguen a los extranjeros.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

Los herederos o legatarios no estarán obligados a pagar por razon de herencia o legado de bienes muebles o inmuebles, otros o mas altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales.

ART. 6.

Los artículos de produccion o manufactura de la República de Chile que se importaren en el Reino de Cerdeña, i los artículos de produccion o manufactura de los dominios de Su Majestad el Rei de Cerdeña que se importaren en los territorios chilenos, no serán gravados con otros ni mas altos derechos que los que se pagan o pagaren por los mismos artículos de produccion o manufactura de cualquiera otro país extranjero. El mismo principio se observará respecto de los derechos de exportacion.

Derechos de importacion i exportacion de los artículos de produccion i manufactura de las Partes Contratantes.

Ninguna prohibicion ni restriccion de importacion o de exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de las dos Partes Contratantes sin que sea igualmente extensiva a todos los otros Estados.

ART. 7.

Tratamiento nacional de los buques

Derechos de tonelada, puerto, fano, anclaje, etc.

Importaciones i exportaciones.

Rebajas, primas, etc.

No se impondrá en los puertos de cada uno de los Países, a los buques del otro, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razon de tonelada, puerto, fano, pilotaje, cuarentena u otros semejantes o correspondientes de cualquiera naturaleza o denominacion, sea que se exijan a nombre i en beneficio del Gobierno o de algun funcionario público, corporacion o establecimiento de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere a los buques nacionales en los mismos casos; i en ninguno de los dos Países, se impondrá derecho, gravámen, restriccion o prohibicion a las mercaderías importadas o exportadas de uno de ellos en buques del otro, sino estuviesen sujetas a iguales derechos, prohibiciones o restricciones las mercaderías importadas o exportadas en buques nacionales. De la misma manera, las rebajas, primas, exenciones o concesiones que se otorgaren a las mercaderías exportadas o importadas en buques nacionales, se entenderán otorgadas a la importacion o exportacion por buques de cada uno de los dos Países respectivamente.

ART. 8.

Tratamiento nacional de los buques en cuanto a los derechos de importacion i exportacion que gravan a las mercaderías que conducen.

Los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o sardos; i los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente importado en los dominios de Su Majestad el Rei de Cerdeña, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o sardos. Los mismos derechos se pagarán, i las mismas primas i rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente exportado

de la República de Chile, ya se haga tal exportacion en buques chilenos o sardos; i los mismos derechos se pagarán i las mismas primas i rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente exportado de los dominios de Su Majestad el Rei de Cerdeña, ya se haga tal exportacion en buques chilenos o sardos.

ART. 9.

Los ciudadanos i súbditos de las dos Partes Contratantes podrán hacer el comercio de escala en puertos habilitados para ello, desembarcando las mercaderías conducidas del extranjero en uno o mas puertos del mismo Estado, o embarcando sucesivamente en uno o mas puertos del mismo Estado sus mercaderías de retorno, sin que estén obligados a pagar en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que pagan o pagaren los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Lo estipulado en este artículo no se aplica al comercio de cabotaje que cada una de las Partes Contratantes se reserva para arreglarlo conforme a sus propias leyes.

Puertos abiertos al comercio de escala.

Comercio de cabotaje.

ART. 10.

Los buques de cualquiera de los dos Países que, por razon de algun inevitable accidente, hicieren escala forzada en los puertos o sobre las costas del otro, no estarán sujetos a ningun derecho de navegacion, cualquiera que sea la denominacion bajo la cual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje i otros de la misma naturaleza, que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga o descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento o trasbordarlas a otros buques para evitar que se deterioren, i no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al arrendamiento de los almacenes i astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercaderías i para reparar las averías del buque.

Reglas para el caso de arribada forzosa.

ART. 11.

Naufragios.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de una de las Partes Contratantes, que naufragaren o encallaren en las costas de la otra, serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nación a que pertenece el buque. Las autoridades locales darán aviso del naufragio al Cónsul respectivo e intervendrán solamente para mantener el órden, garantir los intereses de los cargadores o dueños, i los de las tripulaciones náufragas. En la ausencia i hasta la llegada del Cónsul o Vice-Cónsul respectivo, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos naufragados. Los artículos i mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos a ningun derecho de aduana, a no ser que se destinen al consumo interior.

ART. 12.

Nacionalidad de los buques.

Para los efectos de este Tratado serán reputados buques chilenos los que lo fueren segun las leyes de Chile, i como buques sardos los que lo fueren segun las leyes del Reino de Cerdeña.

ART. 13.

Buques i efectos apresados por piratas.

Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas i llevados o ballados en los puertos o territorios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes i pagando igualmente los gastos i premios de recobro que los mismos tribunales determinaren: bien entendido, que la reclamacion ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas Partes, sus apoderados o Agentes de los respectivos Gobiernos.

ART. 14.

Recíproca prohibicion de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera potencia.

Si una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con cualquier otro pais, la otra Parte Contratante no podrá por ningun motivo autorizar a sus nacionales para

que tomen o acepten comisiones o *letras de marca* con el objeto de obrar hostilmente contra la primera, o inquietar el comercio i las propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

ART. 15.

Ambas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los principios de que el pabellon cubre la mercadería enemiga, i de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral, i estipulan que si cualquiera de las dos Potencias permaneciere neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellon neutral, i quedará igualmente exenta de confiscacion la propiedad neutral encontrada a bordo del buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos o ciudadanos de potencias enemigas que naveguen a bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales o tropa en actual servicio de su Gobierno. Declaran, por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí i con las naciones que los adopten; limitándose a guardar una estricta reciprocidad con las otras que solo admitan uno de ellos.

Principios de derecho marítimo i su aplicacion.

ART. 16.

Deseando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus relaciones diplomáticas, han convenido así mismo, i convienen en conceder a sus Enviados, Ministros i otros Agentes Diplomáticos los mismos favores, inmunidades i exenciones de que gozan i gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad o privilejio que la República de Chile o Su Majestad el Rei de Cerdeña tengan por conveniente dispensar a los Enviados, Ministros i Agentes Diplomáticos de otras potencias se haga por el mismo hecho extensivo a los de una u otra de las Partes Contratantes.

Ajentes Diplomáticos.

ART. 17.

Cónsules.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar para la proteccion de su comercio Cónsules que residan en los territorios o dominios de la otra; pero ántes que cualquier Cónsul entre a ejercer su cargo, deberá ser aprobado i admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va a funcionar. Las Partes Contratantes pueden exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzguen convenientemente con tal que esta prohibicion sea comun a todas las naciones.

ART. 18.

Privilejos de los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales, (no siendo estas personas ciudadanos o súbditos del Pais en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados a pagar por razon de comercio o propiedad, i a los cuales están sujetos los nacionales i extranjeros del Pais en que residen; quedando en todo lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos i papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretexto los ocupará majistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales gozarán de las demas franquezas i privilejios que se concedan a los de la misma clase de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ART. 19.

Intervencion de los Cónsules en las sucesiones en que tengan interes sus compatriotas.

Si algun ciudadano o súbdito de una de las Partes Contratantes, muriere en los territorios o dominios de la otra, i no se presentare persona alguna que, segun las leyes del Pais en que haya acacido la muerte, tenga derecho a sucederle, el Cónsul Jeneral, Cónsul o Vice-Cónsul de la Nacion a que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del Pais, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan in-

teres en la sucesion; i como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada Pais, todos los derechos que corresponderian a las personas llamadas por la lei a suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales i del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Pais respecto a extranjeros.

ART. 20.

Se ha convenido i estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos Países todo el auxilio que sea conforme a sus leyes para la aprehension i entrega de desertores del servicio naval, militar o de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con ese objeto por el Cónsul de la Nación a que pertenecè el desertor, i se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulacion i otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques i que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas o aguas del Pais ante cuyas autoridades locales se reclaman.

Desertores.

Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas, a solicitud i expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que correspondan. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

ART. 21.

Intervencion de los
Cónsules en la poli-
cia interior de los bu-
ques

En todo lo concerniente a la policía de los puertos, al embarque i desembarque de los buques, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos, los ciudadanos o súbditos de los dos Países estarán respectivamente sujetos a las leyes i estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía interna de los buques de comercio de su Nación i las autoridades Locales no podrán intervenir en ello.

Corresponde tambien a dichos Cónsules intervenir en las diferencias que se susciten entre el capitán, los oficiales i la tripulacion. Pero si ocurrieren desórdenes que puedan turbar la tranquilidad pública, o apareciere implicado en ellos algun ciudadano o súbdito del País o alguna persona que no pertenezca a la tripulacion, podrán las autoridades locales intervenir en ellos para su represion i castigo.

ART. 22.

Caso de guerra en-
tre las dos Partes
Contratantes.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos o súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algun tiempo tuviere lugar un rompimiento o interrupcion de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas, establecidos en los territorios de la otra, que residieren en la costa, gozarán de seis meses i los que residieren en el interior, de un año completo, para arreglar sus cuentas i disponer de sus bienes; i se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos elijieren. Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que en los territorios o dominios de la otra se hallen establecidos ejerciendo el comercio o cualquiera otra ocupacion o destino, podrán permanecer i continuar en dicho comercio u ocupacion, no obstante el rompimiento de la amistad entre ambos Países, i en el libre goce de su libertad personal i de su propiedad mientras se conduzcan pacíficamente i observen las leyes; i sus bienes o efectos, cualesquiera que sean, ya estén en su

poder, o en el de otros individuos o del Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otros gravámenes o exacciones, que a aquellos que se exigen sobre iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañía, estarán sujetos a confiscacion, secuestro o embargo.

ART. 23.

En el caso de que uno de los dos Estados estuviere en guerra con alguna otra potencia, nacion o estado, los ciudadanos o súbditos del otro Estado podrán continuar su comercio i navegacion con estos mismos estados, excepto con las ciudades o puertos que estuvieren realmente sitiados o bloqueados. I para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiados o bloqueados, aquellas ciudades o puertos que en la actualidad estuvieren atacados por una fuerza de un belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Bloqueo.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciendo a los ciudadanos o súbditos de uno de los dos Estados, que se encontrare despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado i condenado, si previamente no le ha sido hecha una notificacion de la existencia del bloqueo, por medio de algun buque que pertenezca a la escuadra o division bloqueadora. I para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, i para que el buque que hubiere sido debidamente advertido, se halle en el caso de ser capturado, si llega despues a presentarse delante del mismo puerto durante el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encontrare primero, deberá estampar su *visto bueno*, en los papeles de este buque, indicando el dia, lugar o altura en que lo haya visitado i hecho la notificacion antedicha, la cual contendrá por otra parte las mismas indicaciones que las exijidas para el *visto bueno*.

ART. 24.

Esta libertad de navegacion i comercio se extenderá a

Articulos de contrabando.

todo jénero de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando*, i bajo este nombre de *contrabando*, o efectos prohibidos, se comprenderán :

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, ba'as, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.º Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses.

4.º I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

ART. 25.

Visita en alta mar

En el caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con otra potencia i que sus buques tengan que ejercer en mar el derecho de visita, se conviene en que, si encuentran un buque perteneciente a la otra Parte que ha permanecido neutral, enviarán en su bote dos examinadores encargados de proceder al exámen de los papeles relativos a su nacionalidad i a su cargamento. Los comandantes serán responsables, con sus personas i bienes de todo vejámen o acto de violencia que cometieren o toleraren en esta ocasion.

La visita solo se permite a bordo de los buques que navegaren sin convoi: será suficiente cuando fueren convoyados, que el comandante del convoi declare verbalmente i bajo su palabra de honor, que los buques colocados bajo su proteccion i bajo su escolta pertenecen al Estado, cuya bandera enarbolan, i que declare, cuando los buques fueren destinados a un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

ART. 26.

Quando en caso de guerra i por exijirlo imperiosamente el interes del Estado sériamente comprometido, se dictare

embargo o clausura jeneral de puertos por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que si el embargo o clausura de puertos no excediese de seis dias, los buques mercantes que se hallaren comprendidos en esta medida, no podrán reclamar indemnizacion alguna por razon de la demora o de perjuicios que ella les causare; que si la detencion o clausura excediere de seis dias i no pasare de doce, el Gobierno que hubiese dictado el embargo o clausura, será obligado a pagar a los capitanes de los buques detenidos, por toda indemnizacion, los gastos de salario i sustento de las tripulaciones durante los dias que se les haya forzado a permanecer, a contar del séptimo: i que cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo o clausura por mas de doce dias, será obligacion del Gobierno autor de la medida, indemnizar a los buques detenidos las pérdidas i perjuicios que se les hubieren seguido de la detencion forzada a causa del embargo o clausura.

Se estipula igualmente, que en caso de que las propiedades de un ciudadano o súbdito de cualquiera Parte Contratante, residente en los territorios de la otra fueren tomadas, usadas o menoscabadas por las autoridades lejitimas de ese Pais, para un uso o servicio de interes público, se concederá al dueño de la propiedad por el Gobierno del Pais en que la medida se tomare, una justa i completa indemnizacion o compensacion. I en el caso de que no pueda arreglarse de una manera amigable la suma de estas indemnizaciones, su determinacion se someterá a árbitros nombrados, el uno por el Gobierno autor del embargo o medida que orijine el reclamo, i el otro por el Ajente Diplomático, i en su defecto por el Cónsul Jeneral de la Nacion a que pertenezca el buque detenido o el propietario perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros nombrados, i no pudiendo convenirse en el nombramiento de un tercero en discordia, la determinacion final, sin apelacion, se remitirá al Gobierno de una tercera potencia amiga.

Expropiacion for-
zada por causas de
interes publico.

ART. 27.

Tratamiento de la
nacion mas favore-
cida.

Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos i Consulares, los ciudadanos o súbditos de todas las clases, los buques, los cargamentos i mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualesquiera franquicias, inmunidades i privilegios que concedan o concedieren en favor de la Nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

ART. 28.

Duracion

El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun despues de trascurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anuncia a la otra su ánimo de hacerlo cesar con doce meses de anticipacion. El mismo término deberá mediar entre el anuncio i la cesacion del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificacion, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

Hecha la notificacion de la resolucion de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, i trascurrido el plazo de doce meses, quedarán sin efecto todas las estipulaciones en él contenidas, excepto las relativas a las relaciones de paz i amistad entre los dos Paises i sus ciudadanos o súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambas Partes.

ART. 29.

Canje.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República de Chile, previa la aprobacion del Congreso de dicha República, i por Su Majestad el Rei de Cerdeña, i las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Santiago en el término de un año o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los Infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado i puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho i concluido en esta Ciudad de Santiago de Chile el dia veinte i ocho de Junio del año de Nuestro Señor Jesu-risto mil ochocientos cincuenta i seis.

MANUEL A. TOCORNAL. (L. S.)

PIETRO ALESSANDRI. (L. S.)

I por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad el dia seis del presente por Don Francisco Javier Ovalle i Don Pedro Alessandri, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile i de Cerdeña: Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 49, de la Constitucion política, dispongo i mando que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes el referido Tratado por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Promulgacion.

Dado en la Sala de mi despacho, en Santiago, a diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta i siete.

MANUEL MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

ECUADOR.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA DEL ECUADOR.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmada el 26 de
Junio de 1855.
Canjeada el 28 de
Noviembre de 1856.
Promulgada el 2 de
Marzo de 1857.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile i del Ecuador, se negoció, concluyó i firmó una Convencion Consular el dia veinte i seis de Junio de mil ochocientos cincuenta i cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convencion cuyo tenor es, a la letra, el siguiente :

En el nombre de Dios Todo-poderoso.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i el Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion Consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-Cónsules, i las prerogativas de que deben gozar en ambos Paises, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber :

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile al Jeneral José Francisco Gana, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de dicha República en el Ecuador, i el Gobierno del Ecuador

al Doctor Marcos Espinel, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, quienes previo el exámen i canje de sus plenos-poderes que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen :

ART. 1.

Las Repúblicas Contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertos al comercio extranjero en sus respectivos territorios, en que la residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Derecho de mantener Cónsules.

Si una de las Partes Contratantes exceptuare, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas o puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepcion ser comun a todas las naciones.

Excepcion.

ART. 2.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules nombrados por una de las Partes Contratantes presentarán, segun se acostumbra, sus letras patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Exequatur.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de expedido; pero en uno i otro caso expresarán, al Gobierno a que sirve el Cónsul, los motivos que lo hayan inducido a obrar de esta manera.

ART. 3.

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vice-Cónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, serán :

Prerogativas de los Cónsules.

1.^a Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2.^a Exencion de ser presos por deudas, si fueren Cónsules Jenerales.

3.^a Exencion de todo cargo o servicio público.

4.^a Exencion de toda contribucion personal.

5.^a Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se exprese el empleo que ejercen, para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

ART. 4.

Excepcion.

De las exenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vice-Cónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exencion segunda.

ART. 5.

Asistencia a los tribunales.

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vice-Cónsules a los tribunales o juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

ART. 6.

Inviolabilidad de sus archivos.

Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos a exámen.

ART. 7.

Sus personas.

Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán co-

Sus moradas.

mo las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

ART. 8.

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas Contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

Facultades que se les conceden.

ART. 9.

Los Cónsules podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente Diplomático de su Nacion, si lo hubiese, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes o abuso que cometan los empleados i autoridades del Pais, en perjuicio de individuos de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del Pais en las jestioniones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Pueden reclamar contra la infraccion de los Tratados u otros abusos.

ART. 10.

Las averías que las naves o los efectos o mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse a los puertos de una de las Repúblicas Contratantes serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del Pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales, si los interesados en la avería fueren de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, i reclamarán la intervencion de ellas.

Averías en las naves i mercaderías.

ART. 11.

Policía interior de
las naves.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del País en que residen, entre el capitán i oficiales u otros individuos de la tripulación. Intervendrán asimismo en la policía interior de las naves de su Nación surtas en los puertos, i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes i marineros, sobre contratos de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo : 1.º si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otros buques : 2.º si en ese desorden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación : 3.º si fuesen requeridos a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

ART. 12.

Arbitraje

Los Cónsules podrán tambien componer amigable i extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que, como árbitros amigables elejidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

ART. 13.

Naufragios.

Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación naufragados o encañados en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridades a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia i hasta la llegada del Cónsul o Vice-Cónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para

la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

ART. 44.

En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir en el dia i hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Fallecimiento de un compatriota del Cónsul sin albacea ni heredero.

ART. 45.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositarios i otros actos semejantes que tienden a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto a los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

Sucesion intestada de un compatriota del Cónsul.

ART. 46.

Desertores de los buques.

Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra, como de los mercantes de su Pais, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque i rol de la tripulacion, u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán a disposicion del Cónsul, i pueden ser retenidos a solicitud i a expensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses. Si cumplido este término no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiese cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

ART. 47.

Nombramiento de Vice-Cónsules.

De Cancilleres o Secretarios.

Los Cónsules Jenerales podrán nombrar Vice-Cónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules o Vice-Cónsules, un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado i sea necesario para autorizar sus actos.

ART. 48.

Proteccion que prestarán los Cónsules a ciudadanos de la otra parte contratante.

Los Cónsules de una de las Partes Contratantes en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros en donde a la sazón no hubiese Cónsules de la otra Parte Contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de la segunda la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ART. 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, i a falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio, con el carácter de Vice-Cónsules.

Muerte, ausencia o impedimento del Cónsul.

ART. 20.

Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas así como sus Cancilleres o Secretarios gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedan a los empleados de la misma categoría de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Privilegios.

ART. 21.

Esta Convencion obligará a las Partes Contratantes por el término de diez años.

Duracion.

ART. 22.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Quito dentro del término de diez i ocho meses, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República la hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en la Ciudad de Quito, el dia veinte i seis de Junio del año de mil ochocientos cincuenta i cinco.

JOSÉ F. GANA. (L. S.)

MÁRCOS ESPINEL. (L. S.)

I por cuanto la Convencion preinserta, ha sido ratificada por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Quito el dia 28 de Noviembre del año próximo pasa-

Promulgacion.

do por Don José Modesto Larrea i Don Antonio Mata, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile i del Ecuador: Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución política, vengo en disponer i mandar, que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes la referida Convencion por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, a dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta i siete.

MANUEL MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

ESPAÑA.

TRATADO DE PAZ I AMISTAD

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I SU MAJESTAD LA REINA
DE ESPAÑA.

MANUEL BULNES,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE, ETC. ETC.

Por cuanto un Tratado de paz i amistad entre la República de Chile i Su Majestad la Reina de España, ha sido estipulado i firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en la Corte de Madrid, el dia 25 de Abril de 1844; el cual Tratado es literalmente como sigue:

Firmado el 25 de
Abril de 1844.
Canjeado el 27 de
Setiembre de 1845.
Promulgado el 1.º
de Julio de 1846.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

La República Chilena, de una parte, i de la otra Su Majestad Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios i por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; deseando poner término a la incomunicacion de los habitantes de los dos Paises, i restablecer entre ellos la antigua armonía i fraternidad que tanto conviene a dos pueblos de un mismo orijen, han determinado celebrar un Tratado de paz i amistad que asegure para siem-

pre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo a los ciudadanos chilenos con los súbditos españoles; i al efecto :

Plenipotenciarios.

Han nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber : Su Excelencia el Presidente de la República Chilena al Jeneral de ella don José Manuel Borgoño, i Su Majestad Católica a don Luis Gonzalez Bravo, Gran Cordón de la Lejion de Honor, de la Real i Militar Orden de San Fernando, Diputado a Cortes por la Provincia de Jaen, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado i Socio de mérito de varias sociedades científicas, etc. etc., quienes despues de haberse comunicado sus plenos-poderes i de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ART. 1.

Reconocimiento de la libertad, soberanía e independencia de la República de Chile.

Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes Jenerales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, reconoce como Nacion libre, soberana e independiente a la Republica de Chile, compuesta de los paises especificados en su Lei Constitucional, a saber : todo el territorio que se extiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, con el Archipiélago de Chiloé i las Islas adyacentes a la costa de Chile. I Su Majestad renuncia, tanto por sí como por sus herederos i sucesores, a toda pretension al gobierno, dominio i soberanía de dichos paises.

ART. 2.

Amnistia jeneral.

Aunque en el territorio chileno no hai caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado o condenado por el partido político que hubiese seguido durante la guerra de la Independencia e interrupcion de relaciones de los dos Paises; todavía, como medida de precaucion, las Partes Contratantes estipulan i prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado, i una amnistia jeneral i completa para todos los chilenos i españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos o que por acaso estuviesen presos o

confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras i disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, i hasta la ratificacion del mismo.

I esta amnistia se estipula i ha de darse por la alta interposicion de Su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia i beneficencia la estrecha amistad, paz i union que desde ahora en adelante i para siempre han de conservarse entre los ciudadanos de la República de Chile i los súbditos españoles.

ART. 3.

La República de Chile i Su Majestad Católica se convienen en que los ciudadanos i súbditos respectivos de ambos Paises conserven expeditos i libres sus derechos para reclamar i obtener justicia i plena satisfaccion de las deudas, *bona fide*, contraidas entre sí; así como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento o *ab-intestato*, sucesion o cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del Pais en que haya lugar a la reclamacion.

Los particulares conservan sus derechos para reclamar i obtener justicia, etc. etc.

ART. 4.

En atencion a que la República Chilena por la lei de 17 de Noviembre de 1835, ha reconocido voluntaria i espontáneamente como deuda de la Nacion las contraidas por el Gobierno Chileno durante la guerra, i las contraidas por el Gobierno i autoridades españolas en Chile, i las contraidas por el Gobierno Chileno ántes i despues de 18 de Setiembre de 1810 estableciendo reglas jenerales para su pago; las disposiciones de la referida lei se considerarán como parte de este Tratado.

Se entiende incorporada en este Tratado la lei chilena de 17 de Noviembre de 1835.

ART 5.

El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos o secuestros hechos en Chile se fijará en una

Reconocimiento de los créditos procedentes de embargos o secuestros.

lei de consolidacion de estos mismos créditos que dará el Congreso Nacional de esta República, segun lo prometido en el artículo 4.º de la lei de deuda interior de la misma; i Su Majestad Católica se obliga a hacer igual reconocimiento i arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan a ciudadanos chilenos en España.

ART. 6.

Término para interponer los reclamos de los particulares.

Los ciudadanos chilenos o súbditos españoles, ya se hallen establecidos en las provincias de ultramar o en otra parte, que a virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno u otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la lei a que se refiere el artículo 5.º no se hubiere promulgado ántes de la ratificacion del presente Tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente a los créditos de que se trata en el expresado artículo, principiará a correr desde la fecha de la promulgacion de la lei. I las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo ántes de la promulgacion de la lei i despues de ratificado el Tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

ART. 7.

Calificacion de los ciudadanos chilenos i súbditos españoles.

Como la identidad de orijen de unos i otros habitantes, i la no lejana separacion de los dos Países pueden ser causa de enojosas disensiones en la aplicacion de lo hasta aquí estipulado entre Chile i España, consienten las Partes Contratantes; primero, en que sean tenidos i considerados en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España i sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno; i se tengan i respeten en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los

Estados de dicha República i sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España.

ART. 8.

Los ciudadanos de la República de Chile i los súbditos de Su Majestad Católica podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una u otra Parte Contratante, ejercer sus oficios i profesiones libremente; poseer, comprar i vender toda especie de bienes i propiedades muebles e inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente i disponer de ellos, i suceder en los mismos por testamento o *ab-intestato*, todo en los mismos términos i bajo de iguales condiciones i adeudos que usan i usasen los extranjeros de la nacion mas favorecida.

Libertad para comerciar, adquirir etc.

ART. 9.

Los ciudadanos chilenos no estarán sujetos en España, ni los españoles en el territorio de Chile, al servicio del ejército o armada, ni al de la milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria o préstamo forzoso, i en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio o propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Exencion del servicio militar i contribuciones extraordinarias.

ART. 10.

Las Partes Contratantes se convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto a comercio i navegacion se han estipulado, o en lo sucesivo se estipularan con otra cualquiera nacion, i estos favores se gozarán gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, i en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las Partes Contratantes celebren un Tratado de comercio i navegacion, el comercio i navegacion de sus respectivos ciudadanos i súbditos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el trato i beneficio que se dispense en uno i otro dominios a las naciones mas favorecidas.

Tratamiento de la nacion mas favorecida, en cuanto a navegacion i comercio.

ART. 41.

Ajentes Diplomáticos i Consulares.

El Gobierno de Chile i Su Majestad Católica nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Ajentes Diplomáticos i Consulares el uno en los dominios del otro; i acreditados i reconocidos que sean tales Ajentes Diplomáticos i Consulares por el Gobierno cerea del cual residan o en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilejios e inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, i de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes Contratantes.

ART. 42.

Formalidades previas a la declaracion de guerra.

Deseando la República de Chile i Su Majestad Católica conservar la paz i buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne i formalmente :

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes, por falta de intelijencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia u hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado ántes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria o agravio, i denegándose la correspondiente satisfaccion.

ART. 43.

Negociaciones futuras.

Todas las materias que no son objeto de convenio explicitamente formulado en este Tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias Contratantes.

ART. 44.

Ratificacion i canje.

El presente Tratado, segun se halla extendido en catorce artículos, será ratificado i los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta Corte dentro del término de dos años.

En fé de lo cual, Nos, los Infrascritos Ministros Plenipotenciarios de la República de Chile i de su Majestad Católica, lo hemos firmado por triplicado i sellado con nuestros res-

pectivos sellos particulares, en Madrid, a veinte i cinco del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta i cuatro.

JOSÉ MANUEL BORGÑO. (L. S.)

LUIS GONZALEZ BRAVO. (L. S.)

I por cuanto dicho Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones fueron canjeadas en Madrid a veinte i seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i cinco, entre Don José María Sessé, Encargado de Negocios de esta República cerca de Su Majestad Católica, i el Señor Don Francisco Martínez de la Rosa, primer Secretario del Despacho de Estado en aquel Reino: Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitucion de la República, dispongo que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes el Tratado preinserto, por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Promulgacion.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a primero de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i seis, firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas de la República, i refrendado por el infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores.

MANUEL BÚLNES.

Manuel Montt.

ESTADOS UNIDOS.

CONVENCION JENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA.

JOAQUIN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmada el 16 de
Mayo de 1832; i el 1.^o
de Setiembre de 1833.
Canjeada el 29 de
Abril de 1834.
Promulgada el 12 de
Octubre de 1834.

Por cuanto una Convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, ha sido estipulada i firmada por los respectivos Plenipotenciarios, en esta Ciudad de Santiago, el diez i seis de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i dos; i por cuanto en la misma Ciudad i por los Plenipotenciarios de ambas Partes se estipuló i firmó una Convencion adicional explicatoria de la anterior, el primero de Setiembre de mil ochocientos treinta i tres; las cuales Convenciones son literalmente como sigue:

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena

inteligencia que felizmente existe entre ambas Potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta i positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un Tratado o Convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion.

Con este tan deseable objeto el Presidente de la República de Chile ha nombrado i conferido plenos-poderes a Don Andres Bello, ciudadano de la misma, i el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictámen i anuencia del Senado de ellos, al Señor Juan Hamm, ciudadano de los mismos Estados, i su Encargado de Negocios cerca de la dicha República.

I los expresados plenipotenciarios, habiendo presentado mutuamente i canjeado copias de sus plenos-poderes en buena i debida forma, han acordado i convenido en los artículos siguientes; a saber :

ART. 1.

Habrá una paz perfecta, firme e inviolable, i amistad sincera, entre la República de Chile i los Estados Unidos de América en toda la extension de sus posesiones i territorios, i entre sus pueblos i ciudades respectivamente, sin distincion de personas, ni lugares.

ART. 2.

La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz i armonía con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca e igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones, con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una u otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, o preslando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional. Bien entendido que las relaciones i convenciones que actualmente existen, o pueden celebrarse en lo futuro, entre la República de Chile i la República de Bolivia, la Federacion de Centro-América, la República de Colombia, los Estados Unidos de Méjico, la República del

Plenipotenciarios.

Paz i amistad.

Los favores concedidos a otras naciones serán comunes a ambas Partes.

Excepcion.

Perú, o las Provincias Unidas del Rio de la Plata, formarán excepciones a este artículo.

ART. 3.

Tratamiento de la nacion mas favorecida en cuanto a navegacion i comercio.

Los ciudadanos de la República de Chile podrán frecuentar todas las costas i paises de los Estados Unidos de América, i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderías, i no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas están o estuviere obligadas a pagar ; i gozarán todos los derechos, privilejios i exenciones que gozan o gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto a navegacion i comercio, sometiéndose, no obstante, a las leyes, decretos i usos establecidos, a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados-Unidos de América podrán frecuentar todas las costas i paises de la República de Chile, i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderías, i no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas están o estuviere obligadas a pagar, i gozarán de todos los derechos, privilejios i exenciones que gozan o gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto a navegacion i comercio, sometiéndose, no obstante, a las leyes, decretos i usos establecidos, a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Bien entendido que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de uno u otro Pais, cuya regulacion se reservan las Partes respectivamente, en conformidad de sus peculiares leyes.

Comercio de cabotaje.

ART. 4.

Libertad de comercio.

Se conviene ademas, que será enteramente libre i permitido a los comerciantes, comandantes de buques i otros ciudadanos de ambos Paises el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos i lugares sujetos a la jurisdiccion de uno u otro, así respecto a las consignaciones i ventas por mayor i menor de sus efectos i mercaderías,

como de la carga, descarga i despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del Pais en que residan, o al ménos puestos sobre un pié igual con los súbditos o ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ART. 5.

Los ciudadanos de una u otra Parte, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedicion militar, usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnizacion.

Indemnizacion en caso de embargo o detencion.

ART. 6.

Siempre que los ciudadanos de alguna de las Partes Contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los rios, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas o enemigos, serán recibidos i tratados con humanidad, dándoles todo favor i proteccion, para reparar sus buques, procurar víveres, i ponerse en situacion de continuar su viaje, sin obstáculo o estorbo de ningun jénero.

Derecho de refugiarse i asilarse con sus buques en los rios, puertos, etc.

ART. 7.

Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion o en alta mar, i fueren llevados o hallados en los rios, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando estos en la forma propia i debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados o agentes de los respectivos Gobiernos.

Buques i efectos apresados por piratas.

ART. 8.

Cuando algun buque perteneciente a los ciudadanos de

Buques náufragos.

alguna de las Partes Contratantes, naufrague, encalle, o sufra alguna avería, en las costas, o dentro del dominio de la otra, se les dará toda ayuda i proteccion, del mismo modo que es uso i costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería, permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías i efectos, sin exigir por esto ningun derecho, impuesto o contribucion, hasta que ellos puedan ser exportados, a ménos que sean destinados para consumirse en el Pais.

ART. 9.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento o de otro modo; i sus representantes, siendo ciudadanos de la otra Parte, sucederán a sus dichos bienes personales, ya sea por testamento o *ab-intestato*, i podrán tomar posesion de ellos, ya sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, i disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que los habitantes del Pais en donde están los referidos bienes, estuvieron sujetos a pagar en iguales casos. I si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, i para extraer el producto sin molestia, i exentos de cualesquiera otras cargas, sino es aquella que se les impongan por las leyes del Pais.

ART. 10.

Ambas Partes Contratantes se comprometen i obligan formalmente a dar su proteccion especial a las personas i propiedades de los ciudadanos de cada una recíprocamente, transeuntes o habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos a la jurisdiccion de una u otra, dejándoles abiertos i libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso i costumbre para los naturales o ciudadanos del Pais en que residan; para lo cual, podrán emplear en defensa

Capacidad para adquirir i disponer de bienes muebles.

Bienes raices.

Libre acceso a los tribunales.

de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes o factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos i litijios, i dichos ciudadanos o agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones i sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes i declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

ART. 11.

Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas Partes Contratantes gocen la mas perfecta i entera seguridad de conciencia en los Países sujetos a la jurisdiccion de una u otra sin quedar por ello expuestos a ser inquietados o molestados en razon de su creencia religiosa, miéntras que respeten las leyes i usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, o en otros lugares decentes i adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion o disturbio.

Libertad de conciencia.

Sepultura de los cadáveres.

ART. 12.

Será lícito a los ciudadanos de la República de Chile, i de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda especie de libertad i seguridad, de cualquier puerto a las plazas o lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques i mercaderías mencionadas i traficar con la misma libertad i seguridad, de los lugares, puertos i ensenadas de los enemigos de ambas Partes o de alguna de ellas, sin ninguna oposicion o disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados a lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente a un enemigo a otro lugar perteneciente a un enemigo; ya sea que estén bajo la jurisdiccion de

Principios de derecho marítimo.

Personas i carga enemiga en buques neutrales.

una potencia, o bajo la de diversas. I queda aquí estipulado, que los buques libres dan tambien libertad a las mercaderias, i que se ha de considerar libre i exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas Partes o de alguna de ellas, no deban ser extraidas de los buques libres, a ménos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condicion, sin embargo (i queda aquí expresamente acordado), que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, i la otra permaneciera neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio i no de otros.

ART. 13.

Propiedades neutrales a bordo de buques enemigos.

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las Partes Contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas a bordo de buques de tales enemigos han de tenerse i considerarse como propiedades enemigas, i como tales estarán sujetas a detencion i confiscacion, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques ántes de la declaracion de la guerra, i aun despues si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; i se conviene que pasados cuatro meses despues de la declaracion los ciudadanos de una i otra Parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas, entónces

serán libres los efectos i mercaderías de la Parte neutral embarcados en buques enemigos.

ART. 14.

Esta libertad de navegacion i comercio se extenderá a todo jénero de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, i bajo este nombre de *contrabando* o efectos prohibidos se comprenderán :

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.º Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses.

4.º I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

ART 15.

Todas las demas mercaderías i efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explicitamente enumerados i clasificados en el artículo anterior, serán tenidos i reputados por libres, i de lícito i libre comercio, de modo que puedan ser trasportados i llevados de la manera mas libre, por los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que están al mismo tiempo sitiadas o bloqueadas; i para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas o bloqueadas aquellas plazas únicamente, que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículos de contrabando de guerra.

Mercaderías libres.

Bloqueo.

ART. 16.

Artículos de contrabando a bordo de un buque neutral.

Los artículos de contrabando ántes enumerados i clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detencion i confiscacion, dejando libre el resto del cargamento i el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones, será detenido en alta mar, por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande i de tanto volúmen que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato que sea cómodo i seguro, para ser juzgado i sentenciado conforme a las leyes.

ART. 17.

Reglas para el caso de bloqueo.

I por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado o atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; a ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo o ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquiera otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni a buque alguno de una de las Partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, ántes que estuviese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento, i si fuere hallado allí despues de la rendicion i entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscacion, sino que serán restituidos a sus dueños, i si algun buque habiendo entrado de este modo en el puerto ántes de verificarse el bloqueo, tomase a su bordo algun cargamento despues de establecerse el bloqueo se

le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado i desembarque dicho cargamento, i si recibida esta intimacion, persistiese en salir con la carga, estará sujeto a las mismas consecuencias que la embarcacion que intenta entrar en un puerto bloqueado, despues que por las fuerzas bloqueadoras se le ha intimado que se retire.

ART. 18.

Para evitar todo jénero de desórden en la visita i exámen de los buques i cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que siempre que un buque de guerra, público o particular, se encuentre con un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar i el viento i el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va a visitarse, i enviará su bote mas pequeño a ejecutar el exámen de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin ocasionar la menor extorsion, violencia o mal tratamiento, de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas i bienes; a cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, ántes de entregárseles sus comisiones o patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. I se ha convenido expresamente que en ningun caso se exigirá a la parte neutral, que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Visita i exámen en alta mar.

ART. 19.

Para evitar toda clase de vejámen i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, han convenido i convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques i bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar o pasaportes, expresando el nombre, propiedad i tamaño del buque, como tambien el nombre i

Papeles de mar.

lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque real i verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las Partes; i han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar o pasaportes, serán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, i el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, i puede ser declarado buena presa, a ménos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algun accidente, i se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

ART. 20.

Buques convoyados.

Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores, relativas al exámen i visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoi, i que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoi, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protejiendo pertenecen a la Nacion cuyo bandera lleva; i si se dirijen a un puerto enemigo, que los dichos no tienen a su bordo articulos de contrabando de guerra.

ART. 21

Causas de presas.

Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el Pais a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. I siempre que semejante tribunal de cualquiera de las Partes pronunciare sentencia contra algun buque o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivos en que se haya fundado; i se entregará sin demora alguna al comandante o ajente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio

auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

ART. 22.

Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comision o letra de marca, para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha Parte belijerante, so pena de ser tratado como pirata.

Reciproca prohibicion de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera potencia.

ART. 23.

Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, i que Dios no permita, las dos Partes Contratantes se viesen empuñadas en guerra una con otra, han convenido i convienen de ahora para entónces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas i en los puertos de entrambas i el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios i trasportar sus efectos adonde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones, que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la República de Chile o los Estados Unidos de América, serán respetados i mantenidos en el pleno goce de su libertad personal i propiedad, a ménos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que, en consideracion a la humanidad, las Partes Contratantes se comprometen a prestarles.

Caso de guerra entre las dos Partes Contratantes.

ART. 24.

Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o privados, serán jamas secuestrados o confiscados en ningun caso de guerra o diferencia nacional.

Deudas i acciones en los fondos públicos i privados.

ART. 25.

Privilejos e inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

Desearo ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones i correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo i convienen, en conceder a sus Enviados, Ministros i otros Agentes Diplomáticos, los mismos favores, inmunidades i exenciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilegio, que la República de Chile o los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar a los Enviados, Ministros i Agentes Diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo a los de una u otra de las Partes Contratantes.

ART. 26.

Cónsules.

Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de Chile i los Estados Unidos de América darán en adelante a la navegacion i comercio de los ciudadanos de una i otra, se convienen en recibir i admitir Cónsules i Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas e inmunidades que los Cónsules i Vice-Cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada Parte Contratante para exceptuar aquellos puertos i lugares en que la admision i residencia de semejantes Cónsules i Vice-Cónsules no parezca conveniente.

ART. 27.

Exequatur.

Para que los Cónsules i Vice-Cónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, á fin de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision o patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, i habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos i considerados como tales, por todas las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residan.

ART. 28.

Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, Oficiales i personas agregadas al servicio de los Cónsules (no siendo estas personas ciudadanos del Pais en que el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados a pagar por razon de comercio o propiedad i a los cuales están sujetos los ciudadanos i habitantes naturales i extranjeros del Pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos de los Consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretexto los ocupará majistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Privilegios de los
Cónsules, sus Secre-
tarios i Oficiales.

ART. 29.

Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su Pais, i para este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces i oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol de la tripucion u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran partes de las dichas tripulaciones, i a esta demanda así probada (ménos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas, a solicitud i expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que corresponden, o a otros de la misma nacion. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Desertores.

ART. 30.

Convencion Cor-
sular.

Para proteger mas eficazmente su comercio i navegacion las dos Partes Contratantes acuerdan en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una Convencion Consular que declare mas especialmente los poderes e inmunidades de los Cónsules i Vice Cónsules de las dos Partes respectivas.

ART. 31.

La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas i firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos Potencias, en virtud del presente Tratado o Convencion jeneral de paz, amistad, navegacion i comercio, han declarado solemnemente i convienen en los puntos siguientes :

Duracion del Tra-
tado.

1.º El presente Tratado permanecerá en su fuerza i vigor por el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones, i ademas hasta el cabo de un año despues que algunas de las Partes Contratantes haya dado noticia a la otra de su intencion de terminarlo, reservándose cada una de ellas el derecho de dar esta noticia a la otra al fin del expresado término de doce años; i se estipula por el presente artículo, que al espirar el año despues que una de ellas haya recibido esta noticia, cesará i terminará completamente este Tratado en todas las partes relativas a navegacion i comercio; pero en lo concerniente a la paz i amistad, será permanente i perpetuamente obligatorio para ambas Potencias.

Infraccion por los
particulares.

2.º Si uno o mas de los ciudadanos de una u otra Parte infrinjesen alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables del hecho, sin que por esto se interrumpa la armonía i buena correspondencia entre las dos Naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor o a sancionar semejante violacion.

Formalidades pre-
vias a la declaracion
de guerra.

3.º Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, fuese en alguna otra manera violado o in-

frinjido, se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños, hasta que la Parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposicion de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, i esta haya sido negada o demorada sin razon.

4.º Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado se interpretará, sin embargo, ni obrará en contra de otros Tratados públicos anteriores i existentes con otros soberanos o Estados.

Tratados preexis-
tentes.

El presente Tratado de paz, amistad, navegacion i comercio, será ratificado por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento i aprobacion del Congreso de ella i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictámen i consentimiento del Senado de ellos i las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Washington en el espacio de nueve meses contados desde el dia en que se firma este Tratado, o ántes si fuere practicable.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, Nosotros los Infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de los Estados Unidos de América, hemos firmado i sellado, en virtud de nuestros plenos-poderes, el presente Tratado de paz, amistad, navegacion i comercio.

Hecho i concluido por triplicado en esta Ciudad de Santiago de Chile, el dia diez i seis del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta i dos, veinte i tres de la Independencia de la República de Chile i cincuenta i seis de la de los Estados Unidos de América.

ANDRES BELLO. (L. S.)

JHO. HAMM. (L. S.)

CONVENCION ADICIONAL I EXPLICATORIA.

Por cuanto ha trascurrido el tiempo señalado para el canje de las ratificaciones del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Es-

Objeto.

tados Unidos de América, firmado en Santiago de Chile el día 16 de Mayo de 1832; i deseando ambas Partes Contratantes que el referido Tratado se lleve a cumplido efecto con todas las solemnidades necesarias, i que al mismo tiempo se hagan las convenientes explicaciones para evitar todo motivo de duda en la intelijencia de algunos de sus artículos; los Infrascritos Plenipotenciarios, es a saber, Don Andres Bello, ciudadano de Chile, por parte i en nombre de la República de Chile, i el Señor Juan Hamm, ciudadano de los Estados Unidos de América, i Encargado de Negocios de los mismos Estados, por parte i en nombre de los Estados Unidos de América, habiendo comparado i canjeado sus respectivos plenos poderes como se expresa en el mismo Tratado, han convenido en los siguientes artículos adicionales i explicatorios.

Plenipotenciarios.

ART. 4.

Ampliacion del artículo 2.º del Tratado Jeneral.

Estipulándose por el artículo 2.º del referido Tratado, que las relaciones i convenciones que ahora existen o que en adelante existieren entre la República de Chile i la República de Bolivia, la Federacion de Centro-América, la República de Colombia, los Estados Unidos Mejicanos, la República del Perú, o las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no se incluyan en la prohibicion de conceder favores especiales a otras naciones, los cuales no se extiendan a la una o la otra de las Partes Contratantes; i fundándose estas excepciones en la íntima conexion e identidad de sentimientos e intereses de los nuevos Estados americanos, que fueron miembros de un mismo cuerpo político, bajo la dominacion española; se entiende por una i otra Parte que tendrán dichas excepciones toda la latitud que corresponde al principio que las ha dictado, comprendiendo por consiguiente a todas las nuevas naciones dentro del territorio de la antigua América española, cualesquiera que sean las alteraciones que experimenten en sus constituciones, nombres i límites i quedando incluidos en ellas los Estados del Uruguai i del Paraguai, que formaban parte del antiguo Virreinato de Buenos Aires, los de Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador en

la que fué República de Colombia, i cualesquiera otros estados que en lo sucesivo sean desmembrados de los que actualmente existen.

ART. 2.

Estando acordado por el artículo 40 de dicho Tratado, que los ciudadanos de los Estados Unidos de América, personalmente o por sus agentes, tengan el derecho de estar presentes a las decisiones i sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, i al exámen de testigos i declaraciones que ocurran en sus pleitos, i pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas i formas establecidas al presente en la administracion de justicia; se entiende, por una i otra Parte, que la República de Chile solo queda obligada por esta estipulacion a mantener la mas perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos i americanos, gozando estos de todos los derechos, remedios i beneficios que las presentes o futuras provisiones de las leyes conceden a aquellos en los juicios; pero no de favores o privilegios especiales.

Explicacion del artículo 10 del Tratado.

ART. 3.

Estipulándose por el artículo 29 de dicho Tratado que los desertores de los buques públicos i privados de cualquiera de las Partes Contratantes se restituyan i entreguen a los mismos por medio de sus respectivos Cónsules; i estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitucion de Chile, «que en Chile no hai esclavos i el que pise su territorio queda libre;» se entenderá asimismo que la antedicha estipulacion no comprende a los esclavos que bajo cualquier título vinieren a bordo de los buques públicos o privados de los Estados Unidos de América.

Restriccion impuesta al artículo 29.

ART. 4.

Se acuerda i estipula asimismo que las ratificaciones del dicho Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion, de la presente Convencion, serán canjeadas en la Ciudad

Ampliacion del término para el canje del Tratado.

de Washington, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la presente Convencion.

Fuerza obligatoria de esta Convencion.

Esta Convencion adicional i explicatoria, ratificada que sea por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento i aprobacion del Congreso de ella, i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con dictámen i consentimiento del Senado de ellos, i mutuamente canjeadas las respectivas ratificaciones, será considerada como una parte integrante del Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, firmado el 16 de Mayo de 1832, teniendo la misma fuerza i valor que si sus artículos se hallasen insertos palabra por palabra en el referido Tratado.

En fé de lo cual, los dichos Plenipotenciarios de la República de Chile i de los Estados Unidos de América la hemos firmado i marcado con nuestros sellos respectivos. Fecha en la Ciudad de Santiago el dia primero de Setiembre del año de mil ochocientos treinta i tres, veinte i cuatro de la libertad de Chile, i cincuenta i ocho de la independencia de los Estados Unidos de América.

ANDRES BELLO. (L. S.)

JHO. HAMM. (L. S.)

Promulgacion de las dos Convenciones.

I por cuanto dichas Convenciones han sido ratificadas por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Washington el veinte i nueve de Abril de mil ochocientos treinta i cuatro, entre don Manuel Carvallo, Encargado de Negocios de la República de Chile cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, i el señor Luis McLane, Secretario de Estado de los mismos, por parte de sus respectivos Gobiernos:

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitucion del Estado, dispongo que se lleven a efecto i se cumplan en todas sus partes las expresadas Convenciones, por el Gobierno i ciudadanos de la República, publicándose para conocimiento de todos.

Dada en la Sala de Gobierno, firmada de mi mano, sellada con las armas de la República, i refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a doce de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i cuatro, i veinte i cinco de la libertad de Chile.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquín Tocornal.

FRANCIA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE CHILE I FRANCIA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmados el 15 de
Setiembre de 1846; i
30 de Junio de 1852.
Canjeado el 12 de
Mayo de 1852.
Promulgado el 17 de
Mayo de 1853.

Por cuanto entre Chile i la Francia se celebró en la Ciudad de Santiago el dia quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis, un Tratado de amistad, comercio i navegacion por Plenipotenciarios nombrados al efecto por ambos Países; i por cuanto en la misma Ciudad i por los respectivos Plenipotenciarios se estipularon i firmaron cinco artículos adicionales a dicho Tratado; las cuales Convenciones son literalmente como siguen:

En el nombre de la Santisima Trinidad.

Objeto.

Existiendo numerosas relaciones de comercio, de muchos años a esta parte, entre la República de Chile i los Estados de Su Majestad el Rei de los Franceses, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo, i perpetuar su duracion por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion, fundado en el interes comun de los dos Países i propio para hacer que los

ciudadanos i súbditos respectivos disfruten de ventajas iguales i recíprocas.

Con arreglo a este principio i con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, es a saber, Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a Don Manuel Montt, Ministro del Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores i del Interior de dicha República, i Su Majestad el Rei de los Franceses, al Señor Enrique Scévole de Cazotte, Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral de Francia en Chile, Caballero de la Lejion de Honor.

Plenipotenciarios.

Los cuales, despues de haber canjeado copias auténticas de sus plenos-poderes, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 4.º

Habrá paz constante i amistad perpetua entre Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, por una parte, i Su Majestad el Rei de los Franceses, sus herederos i sucesores por otra, i entre los ciudadanos i súbditos de los dos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Paz i amistad.

ART. 2.º

Los chilenos en Francia i los franceses en Chile podrán recíprocamente, con toda libertad, entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los dos Estados, que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Libertad de comercio.

Podrán hacer el comercio de escala en puertos habilitados para ello, desembarcando las mercaderías conducidas del extranjero, o embarcando sucesivamente sus mercaderías de retorno; pero no tendrán la facultad de desembarcar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, o en otros términos, de hacer el comercio de cabotaje que cada una de las Partes Contratantes se reserva para arreglarlo conforme a sus propias leyes.

Excepto el de cabotaje.

Podrán, como los nacionales, en los territorios respectivos, viajar o morar, comerciar por mayor o por menor,

alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas de que tuvieren necesidad; efectuar trasportes de mercaderías i de dinero, i recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, i ser admitidos como fiadores en la aduana, cuando pasare de un año el tiempo que se hallan establecidos en los lugares, i los bienes raíces o muebles que poseyeren en ellos presenten una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para evacuar sus negocios, presentarse en la aduana, ante los tribunales i en todas las oficinas públicas, sea por sí mismos, o bien por medio de la intervencion de los Agentes Consulares de su Nación. Podrán tambien hacerse representar por otras personas conformándose a las leyes vijentes de los Países respectivos.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas, para establecer i fijar el precio de los efectos, mercaderías i objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior, o que los destinen a la exportacion, conformándose siempre a las leyes i reglamentos del País.

Contribuciones.

Ni estarán sujetos en ningun caso, a otros o a mas fuertes pechos, impuestos o contribuciones, que los pagados por los ciudadanos o súbditos de la nacion extranjera mas favorecida; incluyéndose en Chile entre dichos impuestos el derecho denominado de patente, que pagan los comerciantes i traficantes extranjeros.

Patente.

Art. 3.

Seguridad i proteccion para las personas i bienes.

Los ciudadanos o súbditos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades. Tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia, para la prosecucion i la defensa de sus derechos. Serán árbitros de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores o agentes de toda clase que juzgaren a propósito. En fin, gozarán bajo este aspecto, de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.

Exencion del servicio personal i contribuciones de guerra.

Estarán ademas exentos de todo servicio personal, en los ejércitos de tierra i armada i en las guardias o mi-

licias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra i préstamos forzosos, i requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan; i en todos los otros casos, no podrán estar sujetas sus propiedades, muebles o raices, a otros derechos, requisiciones o impuestos, que los que fueren pagados por los ciudadanos o súbditos de la nacion extranjera mas favorecida, sin excepcion.

Los ciudadanos o súbditos de una de las Partes Contratantes que residan en los dominios o territorios de la otra, no serán sujetos a visitas i registros vejatorios, ni se hará exámen o inspeccion arbitraria de sus libros; excepto en los casos de traicion, tráfico de contrabando, i otros crímenes para los cuales se ordene dicha visita, registro, exámen o inspeccion, por la autoridad competente; verificándose entónces la dicha visita, registro, exámen o inspeccion, en las formas legales i a presencia del Cónsul o Vice-Cónsul de la Nacion a que pertenezca el reo, o de su diputado o representante, si lo hubiere en el lugar donde ello ocurra, i si concurriere al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que decretare la visita.

Visitas i registros

ART. 4.

Los ciudadanos i súbditos de los dos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, i podrán ejercer su culto de la manera que lo permiten la Constitución i las leyes del Pais en que se encuentren.

Libertad de conciencia.

ART. 5.

Los chilenos en Francia i los franceses en Chile podrán adquirir toda especie de bienes por venta, permuta, donacion, testamento i a cualquier otro título, de la misma manera que los habitantes del Pais.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

Los herederos o legatarios no estarán obligados a pagar sobre los bienes que adquieren por herencia o legado, otros o mas altos derechos que los que, en casos análogos, se pagaren por los nacionales mismos.

ART. 6.

Embargo o retención.

Los súbditos del uno i del otro Estado no estarán respectivamente sujetos a ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus navíos, cargamentos, mercaderías o efectos, para una expedicion militar cualquiera, ni para algun uso público o particular, cualquiera que sea, sin una indemnizacion previamente ajustada i consentida por los interesados, i suficiente para compensar ese uso i para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras i perjuicios que resultaren del servicio a que fueren obligados.

ART. 7.

Caso de guerra entre las Partes Contratantes.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la Republica de Chile i los súbditos de Su Majestad el Rei de los franceses, se estipula que si desgraciadamente sobreviniere un rompimiento de las relaciones pacíficas que subsisten entre las dos Partes Contratantes, se concederá a los ciudadanos o súbditos de cualquiera de ellas, residentes en las costas de los territorios i dominios de la otra, seis meses de término, i a los residentes en el interior un año entero, para arreglar sus cuentas i disponer de sus propiedades; i se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos elijan. I solo en el caso de no portarse pacíficamente, o de cometer alguna ofensa contra las leyes, podrán ser obligados a salir del Pais ántes de expirar el antedicho plazo.

I aun en el caso de rompimiento todos los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la otra, ejerciendo alguna profesion o tráfico especial, podrán permanecer o continuar en el ejercicio de dicha profesion o tráfico, sin embarazo alguno, i en el pleno goce de su libertad i de sus bienes, miéntras que se porten pacíficamente, i no cometan ofensa alguna contra las leyes; i sus bienes i efectos de cualquiera clase que sean, ya estén en poder de ellos mismos, o a cargo de otros individuos o del Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otras cargas o exacciones, que las

que se impongan sobre iguales efectos o bienes pertenecientes a los ciudadanos o súbditos naturales de los territorios o dominios en que dichos ciudadanos o súbditos residan.

En el mismo caso, las deudas entre particulares, los fondos públicos i las acciones de compañías no serán nunca confiscados, secuestrados o detenidos.

ART. 8.

El comercio chileno en Francia i el comercio frances en Chile, serán tratados, por lo que respecta a los derechos de aduana, bien sea en la importacion o bien en la exportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

Tratamiento de la nacion mas favorecida.

En ningun caso, los derechos de importacion impuestos en Chile a los productos agricolas o fabriles de Francia i en Francia a los productos agricolas o fabriles de Chile, podrán ser otros o mas altos que los que afectan o afectaren a los mismos productos importados por la nacion mas favorecida. Se observará el mismo principio tratándose de la exportacion.

Derechos de importacion i exportacion.

El importe de los derechos sobre mercaderías que se regulan por el valor, será determinado en conformidad de las leyes i usos del respectivo Pais.

Ninguna prohibicion o restriccion de importacion, o de exportacion, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos Países, sin que sea igualmente extensiva a todos los otros estados.

Prohibiciones i restricciones.

Las formalidades que puedan requerirse para justificar el orijen i la procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes a todas las otras naciones.

ART. 9.

Los productos del suelo o de la industria de cada uno de los dos Países importados bajo el pabellon de uno de los dos Países, en los puertos del otro, no soportarán, en razon de importarse bajo dicho pabellon, mas derechos adicionales, que los que están o fueren impuestos, en los mismos casos, a los productos de la nacion mas favorecida.

Importacion bajo el pabellon chileno o frances.

Exportacion.

Del mismo modo, los exportados estarán sujetos a los mismos derechos i gozarán de las mismas franquicias, abonos i restituciones de derechos, que los que se conceden o concedieren a las exportaciones hechas en los buques de la nacion mas favorecida.

ART. 10.

Derechos de tonelada, fano, etc.

Los buques chilenos, a su llegada a los puertos de Francia, o a su salida de ellos, i los buques franceses a su entrada en los puertos de Chile, o a su salida de ellos, no estarán sujetos a otros ni a mas fuertes derechos de tonelada, de fano, de puerto, de pilotaje, de cuarentena u otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos a que estén o estuvieren sujetos los buques de la nacion mas favorecida.

I si el tratamiento nacional llegase a dispensarse por Chile a otra nacion, la Francia deberá gozar de él por este solo hecho, bajo la condieion de una perfecta reciprocidad.

Los derechos de tonelada i otros que se cobran en razon de la capacidad del buque, serán ademas percibidos en Francia con respecto a los buques chilenos conforme al registro chileno del buque, i respecto de los buques franceses, en Chile, conforme a la licencia o pasaporte francees del buque.

ART. 11.

Escala o arribada forzosa.

Los buques respectivos que, por razon de algun inevitable accidente, hicieren escala forzada en los puertos o sobre las costas del uno o del otro Estado, no estarán sujetos a ningun derecho de navegacion, eualquiera que sea la denominacion bajo la eual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje i otros de la misma naturaleza, que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga o descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento, o trasbordarlas a otros buques, para evitar que se deterioren, i no se exijirán de ellos otros derechos, que los

relativos al arrendamiento de los almacenes i astilleros públicos que fuesen necesarios para depositar las mercaderías i para reparar las averías del buque.

ART. 12.

Serán considerados como franceses en Chile i como chilenos en Francia, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas i que lleven los papeles de mar i documentos requeridos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes. Sin embargo, las dos Partes Contratantes se reservan la facultad de establecer, de comun acuerdo, las modificaciones que les parezcan convenientes sobre lo aquí estipulado, según su respectiva legislación, para el caso de que los intereses de su navegación padeciesen algún detrimento por el tenor de este artículo.

Calificación de la nacionalidad de los buques.

ART. 13.

Los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos respectivos que hayan sido tomados por piratas i conducidos o encontrados en los puertos de la dominación del uno o del otro País, serán entregados a sus propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa, que serán determinados por los tribunales respectivos) habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, i a consecuencia de la reclamación, que deberá hacerse durante el plazo de dos años, por las partes interesadas, por sus apoderados o por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Buques i efectos apresados por piratas.

ART. 14.

Los buques de guerra i los paquebotes del Estado de la una de las dos Potencias podrán entrar, morar i carenarse en los puertos de la otra Potencia, cuyo acceso es permitido a la nación mas favorecida. Estarán allí sujetos a las mismas reglas i gozarán de las mismas ventajas.

Buques de guerra i paquebotes.

ART. 45.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera potencia.

Si sucede que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con algun tercer país, la otra Parte no podrá, en ningun caso, autorizar a sus nacionales a tomar ni a aceptar comisiones o letras de marca para proceder hostilmente contra la primera, o para inquietar el comercio o las propiedades de sus súbditos.

ART. 46.

El pabellon neutral cubre la mercadería enemiga.

Las dos Partes Contratantes adoptan, en sus mutuas relaciones, el principio de que el pabellon cubre a la mercadería. Si una de las dos Partes permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna otra potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral, tambien se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra Parte Contratante.

I las personas,

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, i que los individuos pertenecientes a una potencia enemiga que hayan sido encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a ménos que sean militares i actualmente alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de la mercadería, la propiedad neutral encontrada a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en tal buque ántes de la declaracion de guerra, o ántes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerio de donde zarpó el buque.

Aplicacion de estos principios.

Las dos Partes Contratantes no aplicarán este principio, por lo que concierne a las otras potencias, sino a las que igualmente lo reconocieren.

ART. 47.

Visita i exámen en alta mar.

En el caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviese en guerra con otra Potencia, i que sus buques tengan que ejercer en mar el derecho de visita, se conviene en que, si encuentran un buque perteneciente a la otra Parte que ha permanecido neutral, enviarán en su

bote dos examinadores encargados de proceder al exámen de los papeles relativos a su nacionalidad i a su carga-mento. Los comandantes serán responsables, con sus personas i bienes, de todo vejámen o acto de violencia que cometieren o toleraren en esta ocasion.

La visita solo se permite a bordo de los buques que nave-garen sin convoi: será suficiente, cuando fueren con-vo-yados, que el comandante del convoi declare verbal-mente i bajo su palabra de honor, que los buques colo-cados bajo su proteccion i bajo su escolta pertenecen al Estado, cuya bandera enarbolan, i que declare, cuando los buques fueren destinados a un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

ART. 48.

En el caso de que uno de los dos Estados estuviere en guerra con alguna otra potencia, nacion o estado, los súbditos del otro Estado podrán continuar su comercio i navegacion con estos mismos estados, excepto con las ciudades o puertos que estuvieren realmente sitiados o bloqueados.

Bien entendido que esta libertad de comercio o de na-vegacion no se extenderá a los artículos reputados contra-bando de guerra; bocas i armas de fuego, armas blan-cas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo mili-tar i cualesquiera otros instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente a los súbditos del uno de los dos Estados, que se encontra-re despachado para un puerto bloqueado por el otro Es-tado, podrá ser tomado, capturado i condenado, si previa-mente no le ha sido hecha una notificacion de la existencia del bloqueo, por medio de algun buque que pertenezca a la escuadra o division bloqueadora. I para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, i para que el buque que hubiere sido debidamente ad-vertido, se halle en el caso de ser capturado, si llega despues a presentarse delante del mismo puerto durante el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encontrare primero, deberá estampar su

art. 23 i 24 con Sordana, pag. 39

no art. 14 i 15 Tratado con E. U.

pag. 67 — arts.

Comercio del pais neutral. *16 i 17*

en Nueva Granada

pag. 158 —

art. 30 con Perú pag. 158

Contrabando de gue-
rra.

Bloqueo.

visto bueno en los papeles de este buque, indicando el día, lugar o altura en que lo haya visitado i hecho la notificacion antedicha, la cual contendrá por otra parte las mismas indicaciones que las exigidas para el *visto bueno*.

ART. 19.

Cónsules : su reconocimiento i residencia.

Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los Países en el otro, para la proteccion del comercio : estos Ajenos no entrarán en el ejercicio de sus funciones, sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará, por otra parte, el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir los Cónsules; bien entendido que, con relacion a este punto, los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun, en sus Países, a todas las naciones.

ART. 20.

Privilejos de los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales estarán exentos de todo servicio público, i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados a pagar por razon de comercio o propiedad, i a los cuales están sujetos los nacionales i extranjeros del País en que residen; quedando en todo lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales gozarán de las demas franquezas i privilejos que se concedan a los de la misma clase de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ART. 21.

Inviolabilidad de sus archivos.

Los archivos i en jeneral todos los papeles de la Secretaría de los Consulados respectivos, serán inviolables, i bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán apoderarse de ellos ni visitarlos las autoridades locales.

ART. 22.

Policía interior de los buques.

En todo lo concerniente a la policía de los puertos, al

embarque i desembarque de los buques, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos, los súbditos de los dos Países estarán respectivamente sujetos a las leyes i estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía interna de los buques de comercio de su Nación, i las autoridades locales no podrán intervenir en ello.

ART. 23.

En caso de muerte de alguno de sus compatriotas, se dará aviso por la autoridad local competente a los Cónsules respectivos, lo mas pronto posible i dichos Cónsules podrán cruzar con sus sellos los que hayan sido ya puestos por la autoridad local, i en este caso, los dobles sellos podrán solo quitarse de comun acuerdo. Los Cónsules serán de derecho los representantes de aquellos compatriotas suyos que puedan tener interes en una sucesion i que, no hallándose en el lugar donde se abre la sucesion, no hayan constituido mandatario; i como tales representantes ejercerán todos los derechos que el heredero mismo hubiera podido ejercer, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial; depositándose dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere otro mandato, en manos de una persona a satisfacion de la autoridad local i del Cónsul. Podrán, en fin, los Cónsules, cuando fueren invitados a ello por sus compatriotas, intervenir en los inventarios, avalúos, nombramientos de depositarios i otros actos semejantes en proteccion de los derechos de sus compatriotas.

Fallecimiento de algun compatriota del Cónsul.

ART. 24.

Los dichos Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su País, i para este objeto, se dirigirán a los tribunales, jueces i oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos

Desertores:

públicos, que aquellos hombres eran parte de dichas tripulaciones; i probada así esta demanda (ménos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i expensas de los que los reclamen, pára ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma nacion; pero sino fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciese que el desertor ha cometido algun crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento de la materia.

ART. 25.

Arreglo de las averías.

Siempre que no hubiere estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores i los aseguradores, las averías que los buques de los dos Países hayan sufrido en el mar dirijiéndose a los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su Nacion, a ménos, sin embargo, que los ciudadanos o súbditos del País en que reside el Cónsul u otros extranjeros que no sean de la Nacion del Cónsul, se hallen interesados en estas averías, porque en tal caso corresponderá a la autoridad local el arreglo de las averías.

ART. 26.

Nautrajios.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses naufragados o encallados en las costas de Chile, serán dirijidas por los Cónsules de Francia, i recíprocamente los Cónsules chilenos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion, naufragados o encallados en las costas de Francia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá solamente lugar, en los dos Países, para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si estos no fueren del número de las tripulaciones náufragas, i asegu-

rar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia i hasta la llegada de los Cónsules o Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos naufragados.

Se establece ademas que las mercaderías salvadas no estarán sujetas a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

ART. 27.

Los derechos establecidos por el presente Tratado en favor de los súbditos franceses, son i permanecen comunes a los habitantes de las colonias i posesiones francesas, i recíprocamente, en las colonias i posesiones francesas, los ciudadanos i súbditos chilenos gozarán de las ventajas que estén o fueren concedidas al comercio i navegacion de la nacion mas favorecida.

Extension del Tratado a las colonias i posesiones francesas.

ART. 28.

Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos i Consulares, los súbditos de todas las clases, los buques, los cargamentos i mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro, de cualesquiera franquicias, inmunidades i privilejios que se concedan o concedieren en favor de la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Tratamiento de la nacion mas favorecida.

ART. 29.

El presente Tratado durará diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; i si, doce meses ántes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año, i así sucesivamente hasta la expiracion de los doce meses que

Duracion del Tratado.

siguieren a la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en el caso de que esta declaracion fuese hecha por la una o la otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado, relativas al comercio i a la navegacion, serán las únicas, cuyo efecto se considere haber cesado i expirado, sin que por esto el Tratado quede ménos perpetuamente obligatorio para las dos Potencias, con respecto a los artículos que conciernen a las relaciones de paz i amistad.

ART. 30.

Ratificacion i canje.

El presente Tratado será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas en el término de dos años o ántes, si fuere posible, en la Ciudad de Santiago.

En fé de lo cual, Nosotros los Infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de Su Majestad el Rei de los Franceses, hemos firmado i sellado, en virtud de nuestros plenos-poderes, el presente Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion.

Hecho i concluido, por triplicado, en esta Ciudad de Santiago de Chile el dia quince del mes de Setiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i seis.

MANUEL MONTT. (L. S.)

CAZOTTE. (L. S.)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Habiéndose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia i espíritu de algunas disposiciones contenidas en el TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION, concluido en Santiago el 15 de Setiembre de 1846, entre CHILE i la FRANCIA, ha parecido útil en el momento de canjear las ratificaciones de dicho Tratado, determinar con precision su sentido; para cuyo fin, ambos Gobiernos han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, es a saber :

Plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Chile al Señor Don Antonio Varas, Ministro del Interior i Relaciones Exteriores;

Declaratoria acerca de la inteligencia de algunos artículos del Tratado.

I el Gobierno de la República Francesa al Señor Don Enrique Scévole de Cazotte, Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral de dicha República.

Los cuales, despues de haber examinado sus plenos poderes, i halládoslos en buena i debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales :

ART. 1.

Tomando el Gobierno chileno en consideracion la uniformidad del sistema de patentes que está en vigor en Francia, se complace en declarar que si, durante el Tratado de 15 de Setiembre de 1846, la tarifa de patentes llegase a sufrir en Chile alteraciones en cuanto a su escala progresiva, estas alteraciones serán combinadas de manera que no modifiquen, con perjuicio de los franceses, sujetos a patente, la cuota proporcional de la diferencia que actualmente existe entre los ciudadanos del Pais i los comerciantes extranjeros.

Derecho denominado de *patente*.

ART. 2.

Queda mutuamente convenido que estas palabras del art. 6.º *uso particular* quieren decir, únicamente, un destino particular i especial, que vaya unido ademas a un servicio *público i de urjencia*.

Artículo 6.º

ART. 3.

Cuando en caso de guerra i para proteger los intereses del Estado sériamente comprometidos, la salud del Pais haga indispensable un embargo jeneral o una clausura completa de los puertos, queda entendido, de comun acuerdo, que el art. 6.º será interpretado de la manera siguiente: que si el embargo o clausura de los puertos no pasase de seis dias, los buques de comercio que hubiesen sido comprendidos en la medida no podrán reclamar ningun abono por razon de estadías, de daños o intereses; que si la detencion hubiera excedido de seis dias, pero no pasado de doce, el Gobierno, autor del embargo o clausura, será obligado a reembolsar a los capitanes, a título de indemnizacion, el monto de los gastos hechos por ellos en salario i alimento de sus tripulaciones por la

Embargo jeneral o clausura de puertos.

Artículo 6.º

duracion de la permanencia forzada, contada desde el séptimo dia; en fin, que si circunstancias de una gravedad mui excepcional, obligasen a prolongar el embargo jeneral o clausura mas allá del término de doce dias, podrá, por el tiempo que exceda de este término, reclamarse con fundamento, por los que tengan derecho, indemnizaciones e intereses por los daños i perjuicios de toda especie que probasen en debida forma haber tenido que soportar a consecuencia del embargo o clausura. A falta de un arreglo amistoso sobre el monto de estas indemnizaciones, la determinacion de ellas se someterá a dos árbitros elejidos, el uno por el Gobierno autor del embargo, i el otro por el Ajente Diplomático, i a falta de este por el Cónsul Jeneral de la Nacion a que pertenece el buque detenido. En caso de desacuerdo entre estos dos árbitros, i no pudiendo entenderse acerca de la eleccion de un tercero en discordia, la decision final, i sin apelacion, será confiada al Gobierno de un tercer pais amigo.

ART. 4.

Derechos de navegacion.

1.º Los buques franceses que entren a los puertos de Chile, o que salgan de ellos, serán asimilados a los buques chilenos en lo que concierne a los derechos de navegacion i a otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques; i recíprocamente los buques chilenos que entren a los puertos de Francia o que salgan de ellos, serán asimilados a los buques franceses en lo que respecta a los derechos de navegacion i a otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques.

Mercaderías importadas directamente de Chile o de Francia.

2.º Las mercaderías importadas directamente de Francia en buques franceses, o recíprocamente, las mercaderías importadas directamente de Chile en buques chilenos, no pagarán otros ni mas altos derechos, que si fuesen importadas del mismo Pais en buques franceses i chilenos.

ART. 5.

Tratamiento de la nacion mas favorecida. Artículo 28.

Queda convenido i entendido que el tratamiento de la nacion mas favorecida estipulado por el artículo 28 del Tratado de 15 de Setiembre de 1846 para los pro-

ductos naturales o manufacturados, orijinarios del territorio de lá una o de la otra Parte Contratante, no impedirá que Chile acuerde a una de las Repúblicas vecinas de la América del Sur, favores especiales para ciertos productos de su suelo o de su industria, en cambio de favores de igual importancia que fueren concedidos en ese pais a los productos análogos de Chile.

En fé de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado i sellado los presentes artículos adicionales.

Santiago, 30 de Junio de 1852.

ANTONIO VARAS. (L. S.)

CAZOTTE (L. S.)

I por cuanto el Tratado i los cinco artículos adicionales preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad de Santiago, el dia doce del presente, entre Don Antonio Varas i el Señor Don Enrique Cazotte, Plenipotenciarios nombrados al intento por parte de los Gobiernos de Chile i de Francia. Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 49 de la Constitucion política, dispongo i mando, que se cumplan i lleven a debido efecto, en todas sus partes, el Tratado i los artículos adicionales referidos, por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicarán en el periódico oficial.

Promulgacion.

Dado en la Sala de mi Despacho a diez i siete de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

GRAN BRETAÑA.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA GRAN BRETAÑA

PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

MANUEL BULNES,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmados el 19 de
Enero de 1839; i el 7
de Agosto de 1841.
Cambiado el 6 de
Agosto de 1842.
Promulgado el 6 de
Agosto de 1842.

Por cuanto entre la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se ha celebrado i firmado en esta Ciudad de Santiago el diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve un Tratado para la abolicion del tráfico de esclavos; i por cuanto se ha celebrado i firmado en la misma Ciudad de Santiago el dia siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta i uno, una Convencion adicional i explicatoria del antedicho Tratado; los cuales Tratado i Convencion son, palabra por palabra, como sigue :

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Objeto.

El Presidente de la República de Chile, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, hallándose mutuamente animados de un sincero deseo de cooperar a la completa extincion del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder al ajuste de un Tratado

con la mira especial de obtener inmediatamente este objeto, i al efecto han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios, a saber :

La República de Chile a Don Joaquin Tocornal, Ministro de Estado i del Despacho de Relaciones Exteriores i de Hacienda, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Honorable Señor Juan Walpole, Cónsul Jeneral de Su Majestad Británica en la República de Chile; quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos-poderes, i halládoslos en buena i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes :

Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 4.

Habiéndose abolido por la Constitucion chilena la esclavitud en todos los territorios de la República de Chile, se declara formalmente de ahora para siempre, que el comercio de esclavos es totalmente prohibido a todos los ciudadanos chilenos en todas las partes del mundo.

El comercio de esclavos es prohibido a los chilenos.

ART. 2.

El Presidente de la República de Chile se obliga especialmente a promulgar en el territorio de esta, dos meses despues del canje de las ratificaciones, si el Congreso ordinario estuviere entónces reunido, o dos meses despues de la subsiguiente reunion ordinaria del Congreso, una lei que imponga la pena de piratería a todo ciudadano chileno que tome parte alguna, bajo cualquier color o pretexto, en el comercio de esclavos ; i se obliga así mismo a adoptar de tiempo en tiempo, segun la necesidad lo requiera, las mas eficaces medidas para impedir que los ciudadanos de la República se interesen, o su pabellon se emplee de modo alguno, en el expresado comercio.

El Presidente de la República se obliga a promulgar una lei que sancione esta prohibicion.

ART. 5.

El Presidente de la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se obligan mutuamente a concertar i establecer, por medio

Convencion adicional.

de una Convencion que se añadirá al presente Tratado, i mas adelante se ajustará entre las dichas Altas Partes Contratantes, los pormenores de las medidas conducentes a que la lei de piratería, que se hará entónces aplicable a dicho tráfico segun la lejislacion de cada uno de los dos Países, sea inmediata i recíprocamente puesta en ejecucion, con respecto a los buques i a los ciudadanos o súbditos de cada una.

ART. 4.

Derecho de visitar
los buques sospecho-
sos.

I con el fin de llevar mas cumplidamente a efecto el espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes se convienen en que los buques de sus respectivas armadas, a los que se proveerá de instrucciones especiales para este objeto, segun se expresará mas adelante, podrán visitar las embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que con racionales fundamentos induzcan sospecha de que se ocupan en el tráfico de esclavos, o de que han sido equipadas con este intento, o de que durante el viaje en que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo a lo que en el presente Tratado se estipula; i convienen tambien ambas Partes Contratantes en que los referidos cruceros podrán detener dichas embarcaciones i enviarlas o conducir las para ser juzgadas del modo que mas abajo se dispone.

ART. 5.

Instrucciones.

Para arreglar el modo de llevar a efecto las provisiones del artículo precedente, queda convenido:

4.º Que a todos los buques de las armadas de las dos Naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos se les suministrará por sus respectivos Gobiernos, en lengua española e inglesa, una copia del presente Tratado, de las instrucciones para los cruceros a él anexas, i señaladas con la letra **A**, i del reglamento que ha de servir de guia a los tribunales mixtos de justicia, i que tambien se agregan bajo la letra **B**; debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante del Tratado.

2.º Que las dos Altas Partes Contratantes comunicarán de tiempo en tiempo, la una a la otra, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada buque i los nombres de sus respectivos comandantes.

3.º Que siempre que hubiese fundado motivo de sospechar que alguna embarcacion mercante de las que llevan la bandera i navegan bajo la escolta o convoi de un buque o buques de guerra de cualquiera de las Partes Contratantes, se ocupa o se tiene intencion de ocuparla, en el tráfico de esclavos, o está equipada al efecto, o durante el viaje en que se la encontrare se ha ocupado en dicho tráfico, será lícito al comandante de cualquier buque de la armada de una u otra de las dos Partes Contratantes, estando provisto de las sobredichas instrucciones, visitar la embarcacion mercante; i el referido comandante procederá a ejecutarlo, entendiéndose con el comandante del convoi, el cual (como aquí se estipula expresamente) facilitará esta visita i la detencion (si hubiere lugar a ella) de la sobredicha embarcacion mercante, i auxiliará en todo cuanto le fuere posible la puntual ejecucion del presente Tratado, segun su verdadero sentido i espíritu.

4.º Tambien queda mutuamente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas Potencias, que se emplearen en este servicio, se atenderán estrictamente al exacto tenor de las referidas instrucciones.

ART. 6.

Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente a abonar las pérdidas que sus respectivos ciudadanos o súbditos experimenten por la arbitraria e ilegal detencion de sus embarcaciones; en la intelijencia de que la indemnizacion será invariablemente satisfecha por el Gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria e ilegal detencion, i que la visita i detencion de embarcaciones, de que se hace mencion en el art. 4.º de este Tratado, solo podrán efectuarse por los buques chilenos e ingleses que formen parte de las respectivas

Indemnizacion en caso de detencion arbitraria.

armadas, real i nacional, de las dos Altas Partes Contratantes, i que ademas se hallen provistos de las instrucciones especiales anexas a este Tratado con arreglo a lo que en él se estipula.

La indemnizacion de perjuicios de que trata este artículo se hará en el término de un año, contado desde el dia en que el respectivo tribunal mixto pronunciare sentencia sobre la embarcacion, por cuya captura se reclame la indemnizacion.

ART. 7.

Residencia de los tribunales mixtos.

Para proceder con el menor retardo i perjuicio posible a la adjudicacion de las embarcaciones que sean detenidas con arreglo al tenor del art. 4.º de este Tratado, se establecerán, en el espacio de un año, a mas tardar, contado desde el canje de las ratificaciones, dos tribunales mixtos de justicia formados de un número igual de individuos de las dos Naciones, nombrados a este fin por los respectivos Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes.

Estos tribunales residirán, el uno en el territorio de la República de Chile, i el otro en una posesion perteneciente a Su Majestad Británica; i los dos Gobiernos, al tiempo del canje de las ratificaciones del presente Tratado, declararán en que paraje de sus respectivos territorios han de residir estos tribunales; bien entendido que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de variar a su arbitrio el lugar de la residencia del tribunal que esté en ejercicio en su territorio; pero con la precisa condicion de que uno de los dos tribunales residirá en algun punto de las posesiones de la República de Chile, i el otro en la costa de Africa. Estos tribunales juzgarán las causas que se les sometan con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado, i sus sentencias serán sin apelacion, i de conformidad con los reglamentos e instrucciones anexas a él, que se consideran como parte integrante del mismo.

ART. 8.

Penas de los comandantes contraventores.

Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de las respectivas armadas chilena i británica, comisionado

en debida forma segun lo que en el art. 4.º de este Tratado se ha provisto, se desviare en alguna manera de las estipulaciones del mismo o de las instrucciones a él anexas, el Gobierno que por ello se juzgue agraviado tendrá derecho a pedir una reparacion, i en tal caso el Gobierno a que dicho oficial comandante pertenezca, se obliga a mandar hacer indagacion del hecho que motive la queja, i a imponer al mencionado oficial una pena proporcionada a la trasgresion voluntaria que hubiere cometido.

ART. 9.

Queda ademas mutuamente convenido que toda embarcacion mercante chilena o británica que sea visitada en virtud del presente Tratado, pueda ser legalmente detenida, i enviada o conducida ante los tribunales mixtos de justicia, establecidos con arreglo a lo que en él se ha provisto, siempre que en su equipo se encuentren algunos de los enseres siguientes :

Presunciones que justifican la detencion etc.

1.º Escotillas con redes abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en las embarcaciones mercantes.

2.º Separaciones o divisiones en la bodega o sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados a un tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto preparados para formar una segunda cubierta o entrepuente de esclavos.

4.º Cadenas, grillos i manillas.

5.º Una cantidad de agua, en vasijas o cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion de la nave en su calidad de nave mercante.

6.º Un número extraordinario de barriles o de otra clase de vacijería para contener líquidos; a ménos que el capitan exhiba un certificado de la aduana del paraje de su procedencia, en que conste haberse dado por los propietarios de dicha embarcacion mercante suficientes seguridades de que esta superabundante cantidad de barriles o vasijas se emplearia tan solamente en el transporte de aceite de palma, o de otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas o vasijas de rancho, mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion de la nave, en su calidad de nave mercante.

8.º Una caldera de un tamaño extraordinario, i cuya magnitud sea o pueda por su construccion hacerse mayor de lo que se requiere para el uso de la tripulacion de la nave, como nave mercante; o mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz; o de harina del Brasil, manioco o casabe, vulgarmente llamado fariña; o de maiz; o de cualquier otro comestible; de manera que exceda a la que probablemente sería necesaria para el uso de la tripulacion; siempre que dicho arroz, harina, maiz u otro comestible no se designe en el manifiesto como parte del cargamento en que se comercia.

10. Una cantidad de petates o esteras mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion de la nave, como nave mercante.

Verificándose alguna o algunas de estas cosas, se considerarán como pruebas *prima facie* de que la embarcacion se ocupa actualmente en el comercio de negros; i la embarcacion en esta virtud, será condenada i declarada buena presa, a ménos que el capitán o los dueños de ella prueben de un modo claro e incontestable, a satisfaccion del tribunal, que la embarcacion, al tiempo de su detencion o captura, se hallaba empleada en alguna especulacion legal; i que aquellos de los artículos arriba enumerados, que se hubiesen encontrado en ella al tiempo de la detencion, o que hubiesen sido puestos a su bordo en el viaje que dicha embarcacion hacía cuando fué detenida, se necesitaban para objetos legales en aquel particular viaje.

ART. 40.

Daños perjuicios,
etc., etc.

Si alguno de los objetos especificados en el artículo anterior se hallare a bordo de alguna embarcacion mercante, ni el capitán ni el propietario ni otra persona alguna interesada en el equipo o cargamento de la embarcacion, tendrá derecho a reclamar indemnizacion de daños, perjuicios o gastos, aun cuando el tribunal mixto

no haya pronunciado sentencia de condenacion en la causa: siendo la intencion de las dos Altas Partes Contratantes, al acordar esta estipulacion, desfavorecer, por todos los medios que están a su alcance, el embarque de efectos de las clases enumeradas en el precedente artículo bajo cualquier pretexto i con cualquier fin que se haga: los cuales, aun en el caso de hallarse a bordo de una embarcacion que no se ocupe actualmente o no se piense ocupar en el tráfico de esclavos, pueden subrepticamente emplearse en los inicuos objetos de los que hacen dicho tráfico, en contravencion a las provisiones del presente Tratado.

ART. 11.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este Tratado, se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, o bien por hallarse equipado para dicho objeto, i en consecuencia sea juzgado i condenado por los tribunales mixtos de justicia que han de establecerse segun lo arriba dicho, el tal buque será hecho pedazos inmediatamente despues de condenado, i se procederá a su venta por trozos separados.

Buque condenado.

ART. 12.

Los negros que se encontraren a bordo de una embarcacion detenida por un crucero, i condenada por uno de los tribunales mixtos de justicia, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, se pondrán a disposicion del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa, en la expresa intelijencia de que serán inmediatamente restituidos a la libertad i mantenidos en el goce de ella, comprometiéndose a ello el Gobierno a quien se entregaren, i obligándose ademas a exhibir de tiempo en tiempo, i siempre que así lo requiera la otra Alta Parte Contratante, la mas eabal noticia del estado i condicion de dichos negros, a fin de asegurar la debida observancia del Tratado.

Negros encontrados a bordo.

Con el propio fin se ha extendido el reglamento anexo

a este Tratado, bajo la letra **C**; concerniente al trato de los negros emancipados por sentencia de los tribunales mixtos de justicia; i se declara que dicho reglamento forma parte integrante de este Tratado: reservándose las dos Altas Partes Contratantes el derecho de alterar i suspender, de comun acuerdo i mutuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos i tenor del referido reglamento.

ART. 13.

Instrumentos anexos
al presente Tratado.

Los actos o instrumentos anexos al presente Tratado, i que, segun se ha convenido, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas de ambas Naciones, destinados a impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mixtos de justicia que han de celebrar sus sesiones en el territorio de la República de Chile i en la costa de Africa.

C. Reglamento sobre el modo de tratar a los negros emancipados.

ART. 14.

Ratificacion i canje.

El presente Tratado, que consta de 44 artículos, será ratificado, i sus ratificaciones canjeadas en Santiago, lo mas pronto posible, dentro del término de doce meses contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por triplicado ejemplares del presente Tratado, en español i en ingles, i los han sellado con sus armas.

Hecho en la Ciudad de Santiago a diez i nueve dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos treinta i nueve.

JOAQUIN TOCORNAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

ADICION A.

INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES DE LAS ARMADAS CHILENA
I BRITÁNICA, DESTINADAS A IMPEDIR EL TRÁFICO DE
ESCLAVOS.

ART. 1.

El comandante de cualquier buque de guerra perteneciente a la armada chilena o británica, que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, registrar i detener cualquiera embarcacion mercante chilena o británica, que actualmente estuviere empleada en el comercio de esclavos, o que induzca sospecha de estarlo, o de haberse equipado al efecto, o de haberse empleado en dicho tráfico durante el viaje en que la encontrare el referido buque de guerra de la armada chilena o británica; i el sobredicho comandante conducirá en consecuencia, o enviará la embarcacion mercante, lo mas pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los tribunales mixtos de justicia establecidos en virtud del art. 7.º de este Tratado, prefiriéndose el tribunal que estuviere mas cerca del paraje de la detencion, o al que dicho comandante crea, bajo su responsabilidad, que puede arribarse mas pronto desde el mismo paraje.

Visita, registro i detencion, etc.

ART. 2.

Siempre que el comandante de un buque de cualquiera de ambas armadas, debidamente autorizado del modo que arriba se expresa, encontrare una embarcacion mercante que haya de visitarse con arreglo a las estipulaciones del Tratado, se verificará el registro con la mayor moderacion, i con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas i amigas; ejecutándolo en todos casos un oficial de no menor graduacion que la de teniente de la respectiva armada chilena o británica, (a ménos que por muerte o por otro motivo haya recaído el mando en otro oficial de inferior grado), o el oficial que a la sazón sea segundo comandante del buque que haga el registro.

Modo de hacer la visita i registro.

ART. 3.

Caso de detencion.

El comandante de cualquier buque de una u otra de las dos armadas, debidamente autorizado, segun lo arriba dicho, que detuviere una embarcacion mercante con arreglo al tenor de las presentes instrucciones, dejará a bordo de ella al capitan, al piloto, o contra-maestre, i a dos o tres, a lo ménos, de su tripulacion; todos los esclavos, si algunos hubiere; i toda la carga.

El aprehensor, al tiempo de la detencion, extenderá por escrito una declaracion auténtica, en la que se manifieste el estado en que se encontró la embarcacion detenida, firmando el mismo la declaracion, i entregándola o enviándola, junto con la embarcacion detenida, al tribunal mixto de justicia a que la dicha embarcacion fuere conducida o enviada para su adjudicacion.

El aprehensor entregará ademas al capitan de la embarcacion una lista certificada, bajo su firma, de los papeles tomados a bordo, i del número de esclavos que se hubiere encontrado en ella al momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que el aprehensor queda por el presente artículo obligado a hacer, e igualmente en la lista certificada de los papeles tomados, se expresará su propio nombre i apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud i lonjitud del paraje en que se hubiere efectuado la detencion, i el número de esclavos que se hubiere hallado a bordo de la embarcacion mercante al tiempo de la detencion.

El oficial encargado de conducir la embarcacion detenida entregará al tribunal mixto de justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquella, un documento bajo su firma, en el que exprese con juramento las variaciones que hayan ocurrido respecto a la embarcacion, a su tripulacion, a los esclavos, si los hubiere, i a su cargamento, en el tiempo trascurrido desde su detencion hasta la entrega de dicho documento.

ART. 4.

Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcacion que los conduzca haya llegado al lugar don-

de va a ser juzgada; a fin de que, si sucediere que la embarcacion no fuere declarada buena presa, pueda resarcirse mas fácilmente la pérdida de los propietarios; i aun despues de la llegada de los esclavos a dicho lugar, no serán estos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del tribunal mixto de justicia.

Pero si motivos urgentes, orijinados o de lo largo del viaje, o del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, exigieren que todos los negros o parte de ellos se desembarquen ántes de que la embarcacion llegue al lugar de la residencia de uno de los referidos tribunales, el comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad i causas de ello se expresen en un certificado en debida forma, i que este certificado se extienda, llegado que sea el caso, en el libro de navegacion de la embarcacion detenida.

Los Infrascritos Plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo 43 del Tratado firmado por ellos el dia de hoi, diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, que las presentes instrucciones compuestas de cuatro artículos, correrán anexas a dicho Tratado, i serán consideradas como parte integrante de él.

Enero diez i nueve de mil ochocientos treinta i nueve.

JOAQUIN TOCORNAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

ADICION B.

REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES MIXTOS DE JUSTICIA QUE HAN DE RESIDIR EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE CHILE I EN LA COSTA DE ÁFRICA.

ART. 1.

Los tribunales mixtos de justicia que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del Tratado de que este Reglamento se declara ser parte integrante, se compondrán de la manera siguiente: cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un juez i un árbitro auto-

Organizacion de los tribunales mixtos.

rizados para examinar i sentenciar sin apelacion todos los casos de captura o detencion de embarcaciones que con arreglo a las estipulaciones del sobredicho Tratado sean conducidas ante ellos. Estos jueces i árbitros, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, se obligarán por juramento, que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los respectivos tribunales residan, a juzgar leal i fielmente, a no mostrar parcialidad a favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, i a observar en todas sus sentencias las estipulaciones del sobredicho Tratado.

Secretario.

A cada uno de los tribunales mixtos se agregará un secretario o actuario, nombrado por el Gobierno del Pais en que dicho tribunal residiere. Este secretario o actuario extenderá los procedimientos del tribunal, i ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará juramento, ante el tribunal a que se le destine, de conducirse con el debido respeto a la autoridad del mismo tribunal, i de obrar fiel e imparcialmente en todo cuanto concierna a su cargo.

El sueldo del secretario o actuario del tribunal que se establezca en el territorio chileno será pagado por la República de Chile; i el del secretario o actuario del tribunal que se establezca en la costa de África será pagado por Su Majestad Británica.

Cada uno de los dos Gobiernos satisfará la mitad del importe total de los gastos continjentes de los expresados tribunales mixtos.

ART. 2.

Gastos de detencion
i manutencion.

Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener i cuidar la embarcacion detenida, sus esclavos i cargamento, i de la ejecucion de la sentencia, i todos los desembolsos que se hicieren para conducir una embarcacion a ser juzgada, serán satisfechos, en el caso de ser condenada, de los fondos producidos por la venta de los materiales de la embarcacion hecha pedazos, de los enseres de la embarcacion, i de la parte de su cargamento que consista en mercancías. Si los productos de esta venta no fueren suficientes para satisfacer los mencionados

gastos, se abonará el déficit por el Gobierno del Pais en cuyo territorio se haya adjudicado la embarcacion.

Idado caso que la embarcacion detenida fuere absuelta, los gastos que haya ocasionado su conduccion ante el tribunal respectivo se satisfarán por el aprehensor, salvo en los casos en que se ha dispuesto otra cosa, especificados en el art 40.º del Tratado de que este Reglamento forma parte, i en el artículo 7.º de este mismo Reglamento.

ART. 3

Los tribunales mixtos de justicia decidirán de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que los cruceros de una i otra Nacion aprehendan, en cumplimiento del sobredicho Tratado.

Reglas.

Estos tribunales juzgárán definitivamente i sin apelacion todas las cuestiones a que den lugar la captura i detencion de las embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribunales se efectuarán con la menor demora que fuere posible, i con este fin se les encarga que en cuanto sea practicable, decidan cada caso en el término de veinte dias contados desde el de la entrada de la embarcacion aprehendida en el puerto donde residiere el tribunal que debe juzgarla.

En ningun caso tardará la sentencia definitiva mas de dos meses, ya sea por ausencia de testigos, o por otra causa cualquiera, salvo cuando alguna o algunas de las partes interesadas lo soliciten; en cuyo caso, presentándose por la dicha parte o partes interesadas las competentes fianzas de tomar sobre sí los gastos i riesgos de la dilacion, los tribunales podrán conceder a su arbitrio una nueva demora que no pase de cuatro meses. Cada parte tendrá la facultad de emplear, para que la dirija en los trámites de la causa, a los letrados que guste.

Todas las actuaciones o procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se extenderán por escrito en la lengua del Pais donde resida el tribunal respectivo.

ART. 4.

Procedimientos.

El modo de enjuiciar será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de las dos Naciones, procederán ante todas cosas a examinar los papeles de la embarcacion aprehendida, i a tomar las declaraciones del capitan o comandante, i de dos o tres al ménos, de los principales individuos que se hubieren hallado a bordo de ella; i si lo creyeren necesario, tomarán tambien declaracion jurada al aprehensor; para que tengan los medios de juzgar i fallar si dicha embarcacion ha sido justa o injustamente aprehendida con arreglo a las estipulaciones del Tratado susodicho; de manera que la embarcacion sea condenada o absuelta en virtud de este juicio.

Si sucediere que los dos jueces no estén acordes acerca de la sentencia que deban pronunciar en el caso sometido a su deliberacion, ya sea en cuanto a la legalidad de la detencion, ya en cuanto a si la embarcacion está en el caso de ser condenada, ya sobre la indemnizacion que haya de dársele, o sobre cualquiera otra duda o cuestion que emane de la susodicha captura: o si se suscitase entre ellos diverjencia de opiniones acerca del modo de proceder del tribunal; sacarán a la suerte el nombre de uno de los dos árbitros, establecidos como arriba se expresa; i este árbitro, despues de examinados los procedimientos que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos sobredichos jueces, i la sentencia i fallo definitivo se pronunciará con arreglo al dictámen de la mayoría de los tres.

ART. 5.

Caso de restitucion.

Si la embarcacion detenida fuere restituida por sentencia del Tribunal, ella i su cargamento, en el estado en que entónces se encuentren, se entregarán al capitan o a la persona que le represente, i dicho capitan, o la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal la valuacion de los perjuicios cuyo resarcimiento tenga derecho de pedir. El aprehensor, i a falta de este su Gobierno, quedará responsable al pago de los perjuicios a que definitivamente hayan sido declara-

rados acreedores el capitán de la embarcación o los propietarios de la misma o de su carga.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan a satisfacer dentro del término de un año, contado desde la fecha de la sentencia, las costas i perjuicios cuya compensación haya sido concedida por el susodicho tribunal, quedando mutuamente entendido i convenido que estas costas i perjuicios serán abonados por el Gobierno del País de que el aprehensor sea ciudadano o súbdito.

ART. 6.

Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa junto con su cargamento, de cualquiera naturaleza que este sea, a excepcion de los esclavos que hayan sido conducidos a su bordo con el objeto de traficar en ellos; i dicha embarcación, de conformidad con las reglas del art. 41.º del Tratado de esta fecha, será vendida, igualmente que su cargamento, en pública subhasta, a beneficio de ambos Gobiernos, despues de satisfechos los gastos que arriba se expresan.

Caso de condena-
cion.

Los esclavos recibirán del tribunal un certificado de emancipación, i serán entregados al Gobierno a quien pertenezca el crucero que ha hecho la presa; para que se les trate conforme al reglamento i condiciones contenidas en la Adición C de este Tratado.

Los gastos que se ocasionen por la manutención i viajes de retorno de los comandantes i tripulaciones de las embarcaciones condenadas, serán costeados por el Gobierno de que dichos comandantes i tripulaciones sean ciudadanos o súbditos.

ART. 7.

Los tribunales mixtos examinarán tambien, i juzgarán definitivamente i sin apelación, todas las demandas que se les hagan por compensación de pérdidas ocasionadas a las embarcaciones i cargas detenidas con arreglo a las estipulaciones de este Tratado, pero que no hayan sido condenadas como presas legales por dichos tribunales; i en todos los casos en que se decreta la restitución de dichas embarcaciones i cargas (salvo en los mencionados en

Reclamos sobre da-
ños i pérdidas.

el art. 40.º del Tratado a que este Reglamento corre anexo i en una parte subsiguiente de este mismo Reglamento), el tribunal concederá al reclamante o reclamantes, o a su apoderado o apoderados legalmente constituidos, una justa i completa indemnizacion por todas las costas del proceso, i por todas las pérdidas i perjuicios que el propietario o propietarios hayan experimentado en consecuencia de dicha captura i detencion, es a saber:

Reglms.

4.º En caso de pérdida total, el reclamante o reclamantes serán indemnizados:

A. Por el buque, sus aparejos, equipo i provisiones.

B. Por todos los fletes debidos i pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si algunas habia, deduciendo todos los gastos i costas pagaderos sobre la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas regulares en dicho caso de pérdida total.

2.º En todos los demas casos que no fueren de pérdida total, salvo los que abajo se mencionarán, el reclamante o reclamantes serán indemnizados:

A. Por todos los perjuicios i gastos especiales que experimentare el buque por su detencion, i por la pérdida de los fletes debidos o pagaderos.

B. Por estadías segun la tarifa anexa al presente articulo.

C. Por cualquier deterioro del cargamento.

D. Por todo premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante o reclamantes tendrán derecho al interes de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno a que pertenezca el buque apresador; i el importe total de todas estas indemnizaciones se calculará en moneda del Pais a que pertenezca la embarcacion apresada, i se pagará segun el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos Altas Partes Contratantes han acordado que si se prueba a satisfaccion de los jueces de ambas Naciones, i sin recurrir a la decision de un árbitro,

que el aprehensor ha sido inducido a error por culpa del capitán o comandante de la embarcación detenida, no tendrá en tal caso derecho a cobrar, por el tiempo de su detención, las estadias estipuladas en el presente artículo, ni otra alguna compensación por pérdidas, daños o gastos consiguientes a su detención.

TARIFA de estadias o sea abono diario, para una embarcación desde

Tarifa de estadias.

100 toneladas a 120 inclusive	£.	5	} por día.
121 id.	150 id.	6	
151 id.	170 id.	8	
171 id.	200 id.	10	
201 id.	220 id.	11	
221 id.	250 id.	12	
251 id.	270 id.	14	
271 id.	300 id.	15	

i así proporcionalmente.

ART. 8.

Ni los jueces, ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mixtos de justicia, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se juzgaren por dichos tribunales, emolumento o dádiva alguna, bajo cualquier pretexto que sea, por el cumplimiento de los deberes que a dichos jueces, árbitros i secretarios incumben.

Prohibición de recibir dádivas, etc.

ART. 9.

Las dos Altas Partes Contratantes han acordado que en caso de muerte, enfermedad o ausencia con licencia temporal o cualquier otro impedimento legal, de uno o mas de los jueces o árbitros que formen los sobredichos tribunales, la vacante del mencionado juez o árbitro se llenará interinamente del modo que sigue :

Caso de muerte o impedimento del juez o árbitro.

1.º Por parte de la República de Chile, i en el tribunal que actúe en el territorio de dicha República, si la vacante fuere la del juez chileno, se llenará su puesto por el árbitro chileno; i en este caso, o en el de que la vacante fuere orijinalmente la del árbitro chileno, será este reemplazado por el Gobernador Intendente de la Provin-

Chile.

cia en que dicho tribunal residiere, o por el Gobernador militar de Valparaiso, si el tribunal residiere en Valparaiso; i el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, i procederá en consecuencia a juzgar todos los casos que se le presenten i a pronunciar sentencia sobre ellos.

Chile.

2.º Por parte de la República de Chile i en el tribunal que actúe en una posesion de Su Majestad Británica, si la vacante fuere la del juez chileno, se llenará por el árbitro chileno; i en este caso, o en el de que la vacante fuere orijinalmente la del árbitro chileno, este será reemplazado sucesivamente por el Cónsul chileno i por el Vice-Cónsul chileno, si hubiere Cónsul o Vice-Cónsul chilenos nombrados para dicha posesion i residentes en ella; i en el caso de que la vacante fuere a un mismo tiempo del juez i del árbitro chilenos, la vacante del juez chileno se llenará por el Cónsul chileno, i la del árbitro chileno por el Vice-Cónsul chileno, si hubiere Cónsul o Vice-Cónsul chilenos nombrados para aquella posesion i residentes en ella; i si no hubiere Cónsul ni Vice-Cónsul chilenos para reemplazar al árbitro chileno, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que el árbitro chileno sería llamado, si lo hubiese; i en caso de que la vacante fuere del juez i del árbitro chilenos a un mismo tiempo, i no hubiere Cónsul ni Vice-Cónsul chilenos para reemplazarlos interinamente, entónces actuarán el juez i el árbitro británicos, i procederán en consecuencia a juzgar todos los casos que se les presenten i a pronunciar sentencia sobre ellos.

Gran Bretaña.

3.º Por parte de Su Majestad Británica i en el tribunal que residiere en una posesion de Su Majestad, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenará por el árbitro británico; i en este caso, o en el de que la vacante fuere orijinalmente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el Gobernador o Teniente Gobernador residente en la expresada posesion, por el majistrado principal de la misma i por el Secretario del Gobierno; i el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, i procederá en consecuen-

eia a juzgar todos los casos que se le presenten i a pronunciar sentencia sobre ellos.

4.º Por parte de la Gran Bretaña i en el tribunal que actúe en el territorio de la República de Chile, si la vacante fuere la del juez británico, se llenará por el árbitro británico; i en este caso, o en el de que la vacante fuere orijinalmente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el Cónsul británico i por el Vice-Cónsul británico, si hubiere Cónsul i Vice-Cónsul británicos nombrados para el lugar en que actuare dicho tribunal, i residentes en él; i en el caso de que la vacante fuere a un mismo tiempo del juez i del árbitro británicos, la vacante del juez británico se llenará por el Cónsul británico, i la del árbitro británico por el Vice-Cónsul británico, si hubiere Cónsul i Vice-Cónsul británicos nombrados para dicho lugar i residentes en él; i si no hubiere Cónsul ni Vice-Cónsul británicos para reemplazar al árbitro británico, el árbitro chileno será llamado en los casos en que el árbitro británico sería llamado, si lo hubiese; i en caso de que la vacante fuere del juez i del árbitro británicos a un mismo tiempo, i no hubiere Cónsul ni Vice-Cónsul británicos para reemplazarlos interinamente, entónces actuarán el juez i el árbitro chilenos, i procederán en consecuencia a juzgar todos los casos que se les presenten i a pronunciar sentencia sobre ellos.

La mas alta autoridad civil de la posesion en que cualquiera de los tribunales mixtos residiere, cuando ocurra una vacante, sea de juez o de árbitro de la otra Alta Parte Contratante, lo participará inmediatamente a la mas alta autoridad civil de la posesion mas inmediata de dicha Alta Parte Contratante, para que se llene la vacante en el término mas corto posible. I ambas Partes Contratantes convienen en llenar definitivamente, i tan pronto como se pueda, las vacantes que por fallecimiento o cualquiera otra causa ocurran en los sobredichos tribunales.

Los Infrascritos Plenipotenciarios han acordado, con arreglo al art. 43 del Tratado que han firmado hoi diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, que el Reglamento presente, compuesto de nueve artículos, corre-

Gran Bretaña.

rá anexo a dicho Tratado, i será considerado parte integrante del mismo.

Enero diez i nueve de mil ochocientos treinta i nueve.

JOAQUIN TOCORNAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

ADICION C.

REG LAMENTO PARA EL BUEN TRATO DE LOS NEGROS EMANCIPADOS.

ART. 1.

Buen trato i libertad
de los negros eman-
cipados.

El objeto i espíritu de este Reglamento se encaminan a asegurar a los negros emancipados en virtud de las estipulaciones del Tratado a que es anexo (bajo la letra C), un buen trato permanente i una entera i completa libertad, de conformidad con las intenciones benéficas de las Altas Partes Contratantes.

ART. 2.

Serán entregados al
gobierno captor.

Inmediatamente despues que el tribunal mixto, establecido en virtud del Tratado a que va anexo este Reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando a una embarcacion acusada de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado en dicha embarcacion i hayan sido conducidos a su bordo con el objeto de traficar en ellos, serán entregados al Gobierno a que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

ART. 3.

Crucero británico.

Si es británico el crucero que ha hecho la presa, el Gobierno británico se obliga a que los negros serán tratados en absoluta conformidad con las leyes vijentes en las colonias de la Gran Bretaña, con respecto a los negros libres o emancipados.

ART. 4.

Si fuere chileno el crucero que ha hecho la presa, en este caso se entregarán los negros a las autoridades chilenas de aquel lugar de los dominios de Chile, en que se halle establecido el tribunal mixto; i el Gobierno chileno se obliga solemnemente a que dichos negros serán tratados allí con estricta sujecion a las leyes i reglamentos vijentes en Chile con respecto a los negros libres, o en conformidad con las leyes i reglamentos que en adelante se establecieren en Chile sobre esta materia; las cuales leyes i reglamentos tendrán siempre el benéfico objeto de asegurar franca i lealmente a los negros emancipados el goce de la libertad adquirida, exento de toda molestia, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la Religion Cristiana, su adelantamiento en la moral i la civilizacion, i la instruccion suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, como artesanos, menestrales, o criados domésticos.

Crucero chileno.

ART. 5.

Con el fin que se explica en el artículo 6.º, se llevará en la Secretaria del Gobernador de aquella parte de la República de Chile en que residiere el tribunal mixto, un registro de todos los negros emancipados, en que se inscribirán con exactitud escrupulosa los nombres que se hayan puesto a los negros, los nombres de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas a cuyo cuidado se encomendaren, i cualesquiera otras circunstancias que contribuyan al fin propuesto.

Registro de los negros emancipados.

ART. 6.

El registro a que se refiere el precedente artículo servirá para formar un estado jeneral, que el Gobierno de aquella parte de la República de Chile en que resida el tribunal mixto será obligado a entregar cada seis meses al mencionado tribunal mixto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que en virtud de este Tratado se emanciparen, las mejoras de su condicion, i los

Estado jeneral.

progresos de su enseñanza religiosa, moral e industrial. Dicho estado especificará así mismo los nombres i descripciones de los negros emancipados que hayan fallecido durante el período a que corresponda el estado.

ART. 7.

Adopcion de nuevas medidas en caso necesario.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que si en adelante pareciere necesario adoptar nuevas medidas, por haber resultado ineficaces las que en esta ADICION van mencionadas, consultarán entre sí, i de comun acuerdo establecerán otros medios mas a propósito para el completo logro de los fines que se proponen.

ART. 8.

Los Infrascritos Plenipotenciarios han acordado, de conformidad con el art. 14 del Tratado que han firmado el dia de hoi diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, que la presente Adicion compuesta de ocho artículos, correrá anexa a dicho Tratado i será considerada como parte integrante del mismo.

Enero diez i nueve de mil ochocientos treinta i nueve.

JOAQUIN TOCORNAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ART. 1.

Falta o ausencia de los jueces chilenos.

Queda acordado i entendido que si hubiere alguna demora en el nombramiento del juez i el árbitro que, por parte de la República de Chile, han de ser destinados a actuar en cada uno de los tribunales mixtos de justicia que deben establecerse en conformidad con este Tratado, o si dichos empleados despues de su nombramiento se hallaren ausentes, en uno u otro de estos casos, i en cualquier tiempo que esto suceda, el juez i el árbitro nombrados por parte de su Majestad Británica i presentes en dichos tribunales, procederán, en ausencia del juez i árbitro chilenos, a abrir dichos tribunales i a juzgar los

casos que de conformidad con el Tratado se les presenten ; i que la sentencia pronunciada en tales casos por los dichos juez i árbitro británicos, tendrá la misma fuerza i valor, que si el juez i el árbitro chilenos hubiesen sido nombrados i se hallasen presentes i actuasen en los tribunales mixtos en los referidos casos.

ART. 2.

Queda tambien acordado que no obstante las estipulaciones del art. 1.º de la adición **B**, mientras no se nombren el juez i el árbitro chilenos, no será necesario que la República de Chile nombre el secretario o actuario que en dicho artículo se menciona; que entre tanto el secretario o actuario del tribunal que exista en el territorio de la República de Chile, será nombrado i pagado por el Gobierno de Su Majestad Británica; i que todos los gastos de los dos tribunales que se establezcan en virtud de este Tratado, serán a cargo del Gobierno de Su Majestad Británica.

Secretario.

Los presentes artículos adicionales formarán parte integrante del Tratado para la abolicion del tráfico de esclavos, firmado el día de hoy, i tendrán la misma fuerza i valor que si se hallasen insertos en él, palabra por palabra; i serán ratificados en el término de doce meses o antes si fuere posible.

Fechos en la Ciudad de Santiago, a diez i nueve dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i nueve.

JOAQUIN TOCORNAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

CONVENCION ADICIONAL I EXPLICATORIA.

El Presidente de la República de Chile, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, animados siempre del mas vivo deseo de cooperar a la abolicion del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, i de evitar nuevas demoras en el cumplimiento de las obligaciones que mutuamente habian resuelto imponerse

Objeto.

por el Tratado de diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, que desgraciadamente no pudo llevarse a efecto por no haberse canjeado las ratificaciones dentro del plazo estipulado en él; han resuelto proceder al ajuste de una Convencion que dé plena fuerza i valor en todo lo que no fuere alterado expresamente por ella a las estipulaciones contenidas en el dicho Tratado. A este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Plenipotenciarios.

La República de Chile a Don Ramon Luis Irarrázaval, Ministro del Despacho en los Departamentos del Interior i Relaciones Exteriores, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Honorable Señor Juan Walpole, Cónsul Jeneral de Su Majestad Británica en la República de Chile: los cuales, habiéndose comunicado mutuamente sus plenos-poderes, i halládoslos en debida forma, han ajustado i acordado los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.

El Tratado precedente i sus artículos adicionales, forman parte integrante de esta Convencion.

Las Altas Partes Contratantes reconocen como válidas i subsistentes todas las obligaciones que respectivamente fué su animo imponerse por todos i cada uno de los artículos del Tratado de diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, para cooperar a la efectiva i completa abolicion del comercio de esclavos, i por todos i por cada uno de los artículos de las adiciones marcadas con las letras **A**, **B** i **C**, i por los dos artículos adicionales separados, que segun lo allí estipulado debian i deben considerarse como partes integrantes del sobredicho Tratado; todo de la misma manera que si el sobredicho Tratado formase parte integrante de la presente Convencion i estuviese inserto en ella palabra por palabra; salvas empero las excepciones i modificaciones que van a expresarse.

ART. 2.

Visita: en que lugares podrá ejercerse.

La facultad que por los artículos 4.º i 5.º del sobredicho Tratado de diez i nueve de Enero de mil ochocientos treinta i nueve, se concede a los buques de las armadas de las dos Naciones, que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos para que visiten las embarcaciones mercantes de

ambas que se hallaren en el caso indicado en el referido art. 4.º, i para que a consecuencia de la visita procedan respecto de las embarcaciones i su carga con arreglo a las instrucciones de la adición A; no se entenderá concedida sino para que se ejercite sola i exclusivamente en los lugares que van a expresarse:

1.º A lo largo de la costa occidental de Africa desde los cuarenta grados de latitud sur hasta los veinte i cinco de latitud norte i hasta los veinte i siete de longitud occidental, contados desde el meridiano de Greenwich.

2.º Al rededor de la isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura.

3.º A la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4.º A la misma distancia de las costas de la isla de Puerto-Rico; i

5.º A la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante, si un buque de que se tuviese sospechas, i que hubiese sido perseguido dentro de los límites asignados, lograrse salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se le haya perdido de vista durante la persecucion.

ART. 3.

El antedicho Tratado i la presente Convencion serán respectivamente ratificados por el Presidente de la República de Chile, i por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; i las ratificaciones de ambos serán canjeadas dentro de un año contado desde la fecha de la presente Convencion, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado tres ejemplares, en lengua castellana, de la presente Convencion i otros tres en lengua inglesa, i los han sellado con sus armas.

Fecha en la Ciudad de Santiago, a siete dias del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i uno.

RAMON LUIS IRARRÁZAVAL. (L. S.)

JOHN WALPOLE. (L. S.)

Promulgacion.

I por cuanto los dichos Tratado i Convencion han sido ratificados por ambas Partes, previa por la de Chile la aprobacion del Congreso Nacional, i se han canjeado las respectivas ratificaciones el dia de hoi en esta Ciudad de Santiago;

Por tanto, i en uso de la facultad que me cofiere el artículo 82 de la Constitucion; he acordado i decreto que los dichos Tratado i Convencion se promulguen para conocimiento de todos, i se cumplan, guarden i ejecuten en todas sus partes como lei del Estado.

Dado en la Sala de Gobierno; firmado de mi mano, sellado con las armas de la República i refrendado por el Ministro interino del Despacho de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a seis de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i dos.

MANUEL BÚLNES.

Ramon Renjifo.

CONVENCION SOBRE SUPRESION DE DERECHOS DIFERENCIALES

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I SU MAJESTAD LA REINA DEL
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmada el 10 de Mayo de 1852.

Canjeada el 10 de Noviembre de 1852.

Promulgada el 15 de Diciembre de 1852.

Por cuanto entre esta República i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se celebró, en diez de Mayo del presente año, por medio de los respectivos Plenipotenciarios de los dos Países, una Convencion cuyo tenor es el siguiente :

Objeto.

El Presidente de la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosos de dar todas las facilidades al comercio i na-

vegacion de sus respectivos ciudadanos i súbditos, han resuelto concluir una Convencion para la remocion de todos los derechos diferenciales recaudados en los puertos de uno de los dos Países sobre los buques del otro i sobre los efectos importados i exportados en esos buques, i han nombrado por sus Plenipotenciarios para ese objeto, a saber :

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, a Don Jerónimo Urmeneta, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a Don Estéban Enrique Sullivan, su Encargado de Negocios en la República de Chile.

Plenipotenciarios.

Quienes, despues de haberse manifestado sus respectivos plenos-poderes, hallados en buena i debida forma, han acordado i ajustado los siguientes artículos :

ART. 1.

Ningunos derechos de tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena u otros derechos semejantes correspondientes, de cualquier naturaleza o de cualquier denominacion, recaudados a nombre o en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de corporaciones o establecimientos de cualquiera clase, se cobrarán en los puertos de cualquiera de los dos Países sobre los buques del otro País cualquiera que sea el puerto o lugar de su procedencia, que igualmente no se cobren en casos semejantes a los buques nacionales; i en ninguno de los dos Países se impondrá ningun derecho, carga, restriccion o prohibicion, ni se rehusará ninguna restitution de derechos, premio, exencion o concesion a los buques o efectos importados o exportados de uno de los dos Países en buques del otro, que igualmente no se imponga o rehuse a tales buques o efectos cuando así sean importados o exportados en buques nacionales. Se entiende que los dos Altos Poderes Contratantes reservan el comercio de cabotaje para sus buques nacionales.

Derechos de tonelaje, puerto, etc.

Contribuciones o prohibiciones.

Comercio de cabotaje.

ART. 2.

Todos los buques que segun las leyes de Chile deban ser reputados buques chilenos, i todos los buques que

Certificacion de la nacionalidad de los buques.

segun las leyes de la Gran Bretaña deban ser reputados buques británicos, serán para los efectos de esta Convencion, reputados buques chilenos i buques británicos respectivamente.

ART. 3.

Duracion.

Si cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes creyese conforme a sus intereses poner término a los efectos de la presente Convencion, canjeadas que sean las ratificaciones, incumbirá a esa parte noticiarlo a la otra doce meses ántes.

ART. 4.

Ratificacion i canje.

La presente Convencion será ratificada, i las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile dentro del término de seis meses desde la fecha de la firma.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado i selladó.

Hecha en Santiago de Chile a diez dias del mes de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i dos.

JERÓNIMO URMENETA. (L. S.)

STEPHEN HENRY SULIVAN. (L. S.)

Promulgacion.

Por tanto habiendo sido ratificada por ambos Gobiernos la presente Convencion, i canjeadas en esta Ciudad las respectivas ratificaciones; vengo en disponer i mandar que dicho Pacto, sea guardado i observado religiosamente en todas sus partes por todas las autoridades i funcionarios públicos de la República, publicándose al efecto en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, a quince de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i dos.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I SU MAJESTAD LA REINA DEL
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Por cuanto entre la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se negoció, concluyó i firmó un Tratado de amistad, comercio i navegacion en esta Ciudad de Santiago, el dia cuatro de Octubre del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es, a la letra, el siguiente :

La República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando mantener i fomentar la buena intelijencia que felizmente existe entre ellas i promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos i súbditos, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de amistad, comercio i navegacion; i con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber :

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, a Don Carlos Bello, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Honorable Eduardo Alfredo Juan Harris, Capitan de su Real Armada i su Encargado de Negocios cerca de la República de Chile.

Los que, habiéndose comunicado sus respectivos plenos-poderes, i hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.

Habrá amistad perpetua entre la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos i sucesores, i entre sus respectivos ciudadanos i súbditos.

Firmado el 4 de
Octubre de 1854.
Canjeado el 29 de
Noviembre de 1855.
Promulgado el 30 de
Noviembre de 1855.

Objeto.

Plenipotenciarios.

Amistad.

ART. 2.

Libertad de comercio.

Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Chile i los dominios de Su Majestad Británica. Los ciudadanos i súbditos de ambos Países respectivamente, podrán libremente i con seguridad entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los territorios del otro, en que se permite comercio con otras naciones. Podrán permanecer i residir en cualquier punto de dichos territorios respectivamente, alquilar i ocupar casas i almacenes, i traficar por mayor i menor en toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías de lícito comercio; i gozarán de la misma proteccion i seguridad, en sus personas i propiedades i en el ejercicio de su industria o comercio, que la que gozaren los ciudadanos o súbditos naturales, segun las leyes de los respectivos Países.

Buques de guerra i paquetes.

De la misma manera, los buques de guerra i buques correos o paquebotes de cada Parte Contratante respectivamente, podrán entrar en todos los puertos, rios i lugares de los territorios de la otra en que se permite o se permittiere entrar a los buques de guerra i buques correos de otras naciones; i podrán fondear, permanecer i repararse en ellos, sujetos siempre a las leyes i reglamentos de cada País respectivamente.

ART. 3.

Importacion i exportacion.

No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los territorios de la República de Chile, de cualquier artículo, produccion o manufactura de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo, produccion o manufactura de la República de Chile, que los que se pagan o pagaren por el mismo artículo, produccion o manufactura de cualquier otro pais extranjero. Ni se impondrán otros o mas altos derechos o gravámenes en los territorios o dominios de cualquiera de las Partes Contratantes, a la exportacion de cualquier artículo para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o

pagaren por la exportacion del mismo artículo para cualquier otro pais extranjero. No se prohibirá la importacion de cualquier artículo, produccion o manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes, en los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibicion a la importacion de los mismos artículos, produccion o manufactura de cualquier otro pais. Ni se prohibirá la exportacion de cualquier artículo de los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes a los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibicion a la exportacion del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

ART. 4.

No se impondrá en los puertos de cada uno de los Países, a los buques del otro, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razon de tonelada, puerto, fano, pilotaje, cuarentena u otros semejantes o correspondientes de cualquiera naturaleza o denominacion, sea que se exijan a nombre i en beneficio del Gobierno o de algun funcionario público, corporacion o establecimiento de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere a los buques nacionales en los mismos casos; i en ninguno de los dos Países se impondrá derecho, gravámen, restriccion o prohibicion a las mercaderías importadas o exportadas de uno de ellos en buques del otro, si a ellos no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderías importadas o exportadas en buques nacionales. De la misma manera las rebajas, primas, exenciones o concesiones que se otorgaren a las mercaderías exportadas o importadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas a la importacion o exportacion por buques de cada uno de los dos Países respectivamente.

Derecho de tonelada, puerto, fano, etc.

ART. 5.

Los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o puede ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o británicos;

Tratamiento nacional de los buques.

i los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o puede ser legalmente importado en los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga dicha importacion en buques británicos o chilenos. Los mismos derechos se pagarán i las mismas primas i rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o puede ser legalmente exportado de la República de Chile, ya se haga tal exportacion en buques chilenos o británicos; i los mismos derechos se pagarán i las mismas primas i rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o puede ser legalmente exportado de los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga tal exportacion en buques británicos o chilenos.

ART. 6.

Calificacion de la nacionalidad de los buques.

Todos los buques que en conformidad a las leyes de la República de Chile deben reputarse buques chilenos; i todos los buques que en conformidad a las leyes de la Gran Bretaña deben reputarse buques británicos, se reputarán, para los fines de este Tratado, buques chilenos i británicos respectivamente.

ART. 7.

Libertad para negociar i contratar, etc.

Los comerciantes, capitanes de buques i demas ciudadanos i súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrán plena libertad en todos los territorios de la otra, para manejar por sí sus negocios, o encomendarlos a la persona que quieran en calidad de corredor, agente, factor o intérprete; i no estarán obligados a emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos o súbditos naturales, ni a pagarles mayor salario o remuneracion que el que en iguales casos pagan los ciudadanos o súbditos naturales. Podrán comprar i vender a quien quieran, i se concederá en todos casos, absoluta libertad al comprador i vendedor para ajustar i fijar el precio de cualesquiera artículos, jéneros o mercaderías de lícito comercio, importados o exportados de los territorios de las Altas Partes Contratantes respectivamente, segun lo tuvieren

a bien ; sujetándose a las leyes i usos establecidos del País.

ART. 8.

Los ciudadanos i súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas i propiedades de la misma plena i entera proteccion que se dispensa a los ciudadanos i súbditos naturales, i tendrán libre i expedito acceso a los tribunales de justicia de dichos Países para la prosecucion i defensa de sus justos derechos, i podrán emplear en todos casos, los abogados, procuradores o agentes legales de cualquiera clase que juzguen conveniente; i a este respecto, gozarán de los mismos derechos i privilejios que los ciudadanos i súbditos naturales.

Proteccion a las personas i bienes.

ART. 9.

En todo lo concerniente a la policía de los puertos, carga i descarga de buques, depósito i seguridad de mercaderías, jéneros i efectos, sucesion de bienes muebles, por testamento o de otra manera, i la disposicion de cualquier propiedad mueble por venta, donacion, permuta o testamento o de otro modo cualquiera ; así como respecto a la administracion de justicia, los ciudadanos i súbditos de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en los territorios i dominios de la otra, los mismos privilejios, franquicias i derechos que los ciudadanos o súbditos naturales ; i no serán gravados en tales casos, con otros o mas altos impuestos o derechos que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos naturales ; sujetándose siempre a las leyes i reglamentos locales de dichos territorios o dominios.

Reciproca igualdad de derechos i privilejios.

ART. 10.

Si algun ciudadano o súbdito de una de las Partes Contratantes muere en los territorios o dominios de la otra sin haber otorgado testamento u otra última voluntad, i no se presentare persona alguna que, segun las leyes del País en que haya acaecido la muerte, tenga derecho a sucederle, el Cónsul Jeneral, Cónsul o Vice-Cónsul de la

Muerte ab-intestato de algun ciudadano o súbdito.

Nacion a que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del Pais, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interes en la sucesion; i como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada Pais, todos los derechos que corresponderian a las personas llamadas por la lei a suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose miétras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales i del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Pais respecto a extranjeros.

ART. 14.

Exencion del servicio militar, etc.

Los ciudadanos de la República de Chile residentes en los dominios de Su Majestad Británica, i los súbditos de Su Majestad Británica residentes en la República de Chile, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, sea en tierra o por mar; i de todo préstamo forzoso o exaccion o requisicion militar; i no podrán ser obligados a pagar, bajo pretexto alguno, otras o mas altas cargas, requisiciones o impuestos, que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos naturales.

Impuestos.

Patente.

Bien entendido que el derecho diferencial denominado de patente, que se cobra en Chile a los comerciantes i tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en la primera parte de este artículo. Los súbditos de Su Majestad Británica quedarán, a este respecto, en el mismo pié que los de la nacion extranjera mas favorecida.

Bienes raices en Chile.

Los súbditos de Su Majestad Británica que, en conformidad a las leyes actualmente vijentes en la República de Chile, i miétras ellas subsistan, adquieran i conserven bienes raices de cualquier clase, gozarán, respecto de dicha propiedad, los mismos derechos que los ciudadanos de la República de Chile en iguales casos; i estarán sujetos a las mismas cargas e impuestos que los ciudadanos chilenos poseedores de bienes raices.

ART. 12.

Cada una de las dos Partes Contratantes podrá nombrar para la proteccion de su comercio, Cónsules que residan en los territorios o dominios de la otra; pero ántes que cualquier Cónsul entre a ejercer su cargo, deberá ser aprobado i admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va a funcionar. Las Partes Contratantes pueden exceptuar de la residencia de los Cónsules, aquellos lugares particulares que juzguen conveniente. Los Agentes Diplomáticos i Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios o dominios de la otra de todos los privilejios, exenciones e inmunidades de que gozan o gozaren en ellos los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Cónsules.

Lugares exceptuados.

Privilejios de los Agentes Diplomáticos i Consulares.

ART. 13

Se ha convenido i estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos Países todo el auxilio que sea conforme a sus leyes para la aprehension i entrega de desertores del servicio naval militar o de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto por el Cónsul de la Nacion a que pertenece el desertor, i se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques i que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas o aguas del País ante cuyas autoridades locales se reclaman.

Desertores.

Aprehension.

En órden a detencion de desertores en las prisiones públicas, i al tiempo que deban permanecer bajo la accion de las autoridades locales, una vez aprehendidos para ser entregados a disposicion del Cónsul que los reclamare, i remitidos a buques de su Nacion, se observarán las reglas que establecieren las leyes de cada País respectivamente, i miéntras en la República de Chile no se dictaren leyes especiales sobre la materia, las autoridades locales concederán a este respecto la misma cooperacion que en casos semejantes concedan las auto-

Detencion.

ridades británicas, según las leyes de la Gran Bretaña.

Han convenido además en que cualquier otro favor o concesión que respecto al recobro de desertores hayan hecho o en lo sucesivo hicieren ambas Partes Contratantes a cualquier otro Estado, será concedido también a la otra Parte Contratante, como si tal favor o concesión se hubiere estipulado en el presente Tratado.

ART. 44.

Caso de guerra.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos o súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algún tiempo tuviere lugar un rompimiento o interrupción de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra, que residieren en la costa, gozarán de seis meses, i los que residieren en el interior, de un año completo para arreglar sus cuentas i disponer de sus bienes; i se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos elijieren. Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que en los territorios o dominios de la otra se hallen establecidos ejerciendo el comercio o cualquiera otra ocupación o destino, podrán permanecer i continuar en dicho comercio u ocupación, no obstante el rompimiento de la amistad entre ambos Países; i en el libre goce de su libertad personal i de su propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente i observen las leyes; i sus bienes ó efectos, cualesquiera que sean, ya estén en su poder o en el de otros individuos o del Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otros gravámenes o exacciones que aquellos que se exigen sobre iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos a confiscación, secuestro o embargo.

ART. 45.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Par-

tes Contratantes, residentes en los territorios de la otra, no serán molestados, perseguidos o inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos perfecta i entera libertad de conciencia; ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas o propiedades la misma proteccion que se dispensa a los ciudadanos o súbditos naturales.

Si en la ciudad, villa o distrito en que residan los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes no hubiere cementerio establecido para el entierro de los de su creencia religiosa, podrán con el consentimiento de las autoridades locales superiores, i en el lugar elejido con aprobacion de dichas autoridades, establecer un cementerio. Este cementerio i los entierros que se hagan en él, se sujetarán a las reglas de policia que las autoridades civiles de uno u otro Pais dictaren respectivamente.

Cementerio.

ART. 16.

Si un buque de guerra o mercante de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, naufragare en las costas de la otra, dicho buque, o cualquiera parte de él i todos sus aparejos i pertenencias, i todos los artículos i mercaderías que se salvaren de él, o su producto si se vendieren, serán entregados fielmente a sus dueños, cuando los reclamen por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados; i si no hubiere dueño o agente alguno en aquel punto, en tal caso dichos artículos o mercaderías, o su producto, así como los papeles hallados a bordo de dicho buque naufragado, serán entregados al Cónsul chileno o británico en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio, i dicho Cónsul, dueños o agentes pagarán únicamente los gastos hechos para la preservacion de la propiedad, junto con el derecho de salvamento que se hubiera pagado en igual caso de naufragio de un buque nacional. Los artículos i mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos a derechos, a no ser que se internen para el consumo.

Naufragios.

ART. 47.

Embargo o clausura jeneral de puertos.

Cuando en caso de guerra i por exigirlo imperiosamente el interes del Estado sériamente comprometido, se dictare embargó o clausura jeneral de puertos por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que si el embargo o clausura de puertos no excediese de seis dias, los buques mercantes que se hallaren comprendidos en esta medida, no podrán reclamar indemnizacion alguna por razon de la demora o perjuicios que ella les causare; que si la detencion o clausura excediere de seis dias i no pasare de doce, el Gobierno que hubiere dictado el embargo o clausura, será obligado a pagar a los capitanes de los buques detenidos, por toda indemnizacion, los gastos de salario i sustento de las tripulaciones durante los dias que se les haya forzado a permanecer, a contar del séptimo: i que cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo o clausura por mas de doce dias, será obligacion del Gobierno, autor de la medida, indemnizar a los buques detenidos, las pérdidas i perjuicios que se les hubieren seguido de la detencion forzada a causa del embargo o clausura.

Indemnizacion.

Se estipula igualmente que en caso de que las propiedades de un ciudadano o súbdito de cualquiera Parte Contratante, residente en los territorios de la otra fuesen tomadas, usadas o menoscabadas por las autoridades lejitimas de ese Pais para un uso o servicio de interes público, se concederá al dueño de la propiedad por el Gobierno del Pais en que la medida se tomare, una justa i completa indemnizacion o compensacion. I en caso de que no pueda arreglarse de una manera amigable, la suma de estas indemnizaciones, su determinacion se someterá a árbitros nombrados, el uno por el Gobierno autor del embargo o medida que orijine el reclamo, i el otro por el Ajente Diplomático, i en su defecto por el Cónsul Jeneral de la Nacion a que pertenezca el buque detenido o el propietario perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros nombrados, i no pudiendo convenirse en el nombramiento de un tercero en discordia, la determinacion

final, sin apelacion, se remitirá al Gobierno de una tercera potencia amiga.

ART. 18.

El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun despues de trascurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anuncia a la otra su ánimo de hacerlo cesar con doce meses de anticipacion. El mismo término deberá mediar entre el anuncio i la cesacion del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificacion, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

Duracion.

Hecha la notificacion de la resolucion de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, i trascurrido el plazo de doce meses, quedarán sin efecto todas las estipulaciones en él contenidas, excepto las relativas a las relaciones de paz i amistad entre los dos Paises i sus ciudadanos o súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambas Partes.

ART. 19.

El presente Tratado será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de dos años, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho en Santiago a cuatro de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i cuatro.

CARLOS BELLO. (L. S.)

E. A. J. HARRIS. (L. S.)

I por quanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad de Santiago, el dia veinte i nueve del presente, entre don Antonio Varas i don Eduardo Alfredo Juan Harris,

Promulgacion.

Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile i de la Gran Bretaña . por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 49 de la Constitucion política, dispongo i mando, que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes el referido Tratado, por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

MÉJICO.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS.

JOAQUIN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

A LOS CIUDADANOS I HABITANTES DE LA REPÚBLICA : SABED,

Que habiéndose acordado i firmado en la Ciudad de Méjico el dia siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos treinta i uno, un Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos Mejicanos, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida i respectivamente para éste efecto ; el cual Tratado es en la forma i tenor siguiente :

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, i el de los Estados Unidos Mejicanos, por la otra, deseando confirmar i estrechar los sentimientos de fraternidad, que entre ambas Repúblicas han existido siempre por la identidad de su orijen, idioma, costumbres e intereses, i establecer reglas seguras para la conservacion i fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un Tratado solemne de amistad, comercio i navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber :

Firmado el 7 de
Marzo de 1831.
Canjeado i promulgado el 30 de Agosto
de 1832.

Objeto.

Plenipotenciarios

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a Su Excelencia Don Joaquin Campino, i Su Excelencia el Vice-Presidente de los Estados Unidos Mejicanos a Su Excelencia don Miguel Ramos Arispe.

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos-poderes, i hallándolos en buena i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes :

ART. 1.

Amistad.

Será perpetua entre la República de Chile, por una parte, i los Estados Unidos Mejicanos, por la otra, aquella estrecha i franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su orijen, idioma, leyes i costumbres; i que tanto importan al interes comun de su recíproca independencia i libertad.

ART. 2.

Derechos i garantías de los ciudadanos.

Las Partes Contratantes declaran, que los chilenos i mejicanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una o de la otra República, gozarán de la consideracion, derechos i garantías, que por las leyes de uno i otro Pais gozaren en ellos respectivamente, los que han obtenido carta de naturaleza; tan solo con que acrediten que en el Pais a que pertenecen, están en posesion i goce de naturalizados, nativos o ciudadanos de él. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar i obtener carta de ciudadanía, observando solo las demas condiciones, que se exigen para ello a los ya naturalizados, por las leyes respectivas de la una i la otra República.

ART. 3.

Libertad de comercio.

Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques i cargamentos a todos los lugares, puertos i rios de la una o de la otra, en los que actualmente se permite, o en adelante se permiliere entrar, a los súditos i ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer i residir en cualquier lugar de las mencionadas Repúblicas, i ocuparse libre i

seguramente en la industria, profesion, jiro u oficio, que mas les convenga, arreglándose a las leyes de cada Pais para sus naturales respectivos.

ART. 4.

Todo comerciante, comandante de buque u otros naturales, bien sean de la República de Chile en Méjico, o de la de Méjico en Chile, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército o armada, no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, i su propiedad estará sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo Pais.

Servicio militar.

ART. 5.

Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una i en la otra de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, o para encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor o agente; no se les obligará a emplear para estos objetos otras personas que las que se acostumbra emplear por los naturales; ni estarán obligados a pagarles mas salario o remuneracion, que la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar i vender por mayor o al menudeo, fijando i ajustando los precios de cualesquiera efectos o mercancías como lo crean conveniente; con tal que se conformen con las leyes i costumbres establecidas en el Pais para sus naturales. Tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos Paises respectivamente, para la prosecucion i defensa de sus justos derechos, i estarán en libertad de emplear en todos estos casos, los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase que juzguen por conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase o denominacion que sea, por testamento, donacion o contrato, i suceder igualmente por testamento, abintestato o de otro modo, conforme a las leyes que a este respecto rijen en uno i otro Pais para sus naturales respectivos.

Los ciudadanos respectivos tendrán la libre direccion i manejo de sus negocios.

Libre acceso a los tribunales.

ART. 6.

Buques.

Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra o paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar i en sus costas todo jénero de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos Países, i podrán dirijirse, arribar, anclar i permanecer en todos los puertos de uno i otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos Gobiernos, i hacer víveres i repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes, todo a expensas del Estado o particulares a quienes correspondan i sujetándose siempre a lo que dispongan las leyes del País.

Desertores.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes o paquetes, serán aprehendidos i devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen: bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamacion del comandante o capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo o individuos, constancia del rol, i nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

ART. 7.

Nacionalidad de los buques.

Serán considerados buques chilenos o mejicanos respectivamente todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan a los naturales de la una o de la otra República, i cuyos comandantes justifiquen que en la República a que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes i reglamentos existentes, o que en adelante se promulguen; de lo que se hará oportuna comunicacion de la una a la otra Parte. A fin de que pueda reconocerse i respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre, i exhibir cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada i firmadas por la autoridad competente.

ART. 8.

No se impondrán otros, ni mas altos derechos por razon de toneladas, fero, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería o naufragio, u otros semejantes, jenerales o locales, a los buques de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, o en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. I en todo lo relativo a la policía de los puertos, carga i descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes i efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente estarán sujetos a las leyes i estatutos locales del Pais en que residan.

Derechos de tonelada, fero, etc.

ART. 9.

No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mejicanos por la importacion o exportacion de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se paguen, o en adelante se pagaren en los mismos puertos de Méjico por los buques de la nacion mas favorecida : ni en los puertos de Chile se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion o exportacion de cualesquiera mercancías en buques mejicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen, o en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Importacion i exportacion en buques de una i otra República.

ART. 10.

No se impondrán otros, ni mas altos derechos a la importacion en la República de Méjico de los productos naturales, o de la industria de Chile, ni en dicha República a la importacion de los productos naturales, o de la industria de Méjico, que los que pagan actualmente, o en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida : observándose el mismo principio para la exportacion: ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion o exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos Partes Contratantes, que no se haga igualmente extensiva a todas las otras naciones.

Importacion i exportacion de productos o artefactos de una i otra República.

ART. 11.

Ajentes Diplomáticos.

Los Ministros i Agentes Diplomáticos de ambas Partes Contratantes, gozarán en la una i en la otra República respectivamente, de todos los privilejios, exenciones e inmunidades debidas a su rango por consentimiento jeneral de las naciones, i que en la una i en la otra disfrutasen los de la nacion mas favorecida.

ART. 12.

Cónsules.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules, que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero ántes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur* en la forma acostumbrada, del Gobierno en cuyo territorio deban residir: reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos i aprobados gozarán de las consideraciones debidas por usos i costumbres de las naciones a su carácter consular.

ART. 13.

Reciproca proteccion en los paises en que no hubiera Agentes de una de las Partes Contratantes.

Ambas Partes Contratantes se convienen en que sus respectivos Ministros, Agentes Diplomáticos o Cónsules, residentes en aquellos paises cerca de cuyos Gobiernos no tuviese la otra Ministro, Ajente o Cónsul, puedan con el consentimiento del Gobierno cerca del cual residen, representar, promover i defender los intereses de la otra, conforme a los encargos especiales que del Gobierno de ella recibieren.

ART. 14.

Asamblea jeneral americana.

Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, i de un comun interes a todas las nuevas Repúblicas de la América ántes española, las dos Partes Contratantes se comprometen a promover con ellas el nombramiento de Ministros, o Agentes bastante autorizados, para la formacion de una Asamblea jeneral americana, que podrá reunirse

en Méjico, o en el punto que acordare la mayoría de los Gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

ART. 45.

Las Partes Contratantes se comprometen solemnemente, a que las negociaciones que puedan entablarse entre la Corte de Madrid i cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencía i la paz, incluyan i comprendan igualmente los intereses a este respecto tanto de Chile como de Méjico. I se comprometen tambien a influir con las otras Repúblicas de América, ántes sujetas a la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Negociaciones con la Corte de Madrid.

ART. 46.

La duracion de este Tratado será por el término de diez años, contados desde el día en que se cambien las ratificaciones respectivas; sino se convinieren ambas Partes Contratantes en variarlo o refermarlo ántes del dicho término.

Duracion.

ART. 47.

El presente Tratado será ratificado, i las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad Federal de Méjico, a los siete dias del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta i uno.

JOAQUIN CAMPINO. (L. S.)

MIGUEL RAMOS ARISPE. (L. S.)

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara que cuando en los artículos 8.º, 9.º i 10.º de este Tratado se hace uso de la expresion *Nacion mas favorecida*, no es la intencion, que esta expresion com-

Explicacion de la expresion *Nacion mas favorecida*.

prenda en Chile aquellos favores o particulares ventajas que por tratados o convenciones especiales se hayan estipulado, o se estipularen en adelante entre dicha República de Chile i cualquiera Gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores o particulares ventajas podrán del mismo modo concederse recíprocamente las Repúblicas de Méjico i Chile por iguales tratados o convenciones especiales.

Ratificacion.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza i valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el Tratado de este dia. Será ratificado i las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad Federal de Méjico, a los siete dias del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta i uno.

JOAQUIN CAMPINO. (L. S.)

MIGUEL RAMOS ARISPE. (L. S.)

Prórroga del plazo para el canje.

I habiéndose acordado i firmado en esta Ciudad de Santiago, el dia quince de Julio próximo pasado, entre Plenipotenciarios de las mismas Naciones debidamente autorizados, una Convencion con el objeto de prorrogar el plazo que se fija por el Tratado precedente para el canje de sus ratificaciones, la cual Convencion es en la forma i tenor siguiente :

CONVENCION

PARA LA PRÓRROGA DEL PLAZO PREFIJADO POR EL TRATADO DE MÉJICO DE 7 DE MARZO DE 1834, ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS PARA EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES.

Por cuanto ha expirado el plazo, que por el artículo 17 del Tratado concluido en Méjico en siete de Marzo de

mil ochocientos treinta i uno entre el Señor Don Joaquin Campino, como Plenipotenciario de la República de Chile, i el Señor Don Miguel Ramos Arispe, como Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos, se prefijó para el canje de sus ratificaciones ; i siendo la intencion de ambos Gobiernos llevarlo a debido efecto con las modificaciones acordadas :

Nosotros los Infraseritos Don Andres Bello i Don José Mariano Troncoso, autorizados el primero por el Gobierno de la República de Chile, i el segundo por el de los Estados Unidos Mejicanos, para allanar las dificultades que de la expiracion del indicado plazo resultan ; habiendo exhibido nuestros respectivos poderes, hemos estipulado i acordado :

Plenipotenciarios.

ART. 1.

Que se prorrogue dicho plazo hasta el treinta i uno del mes de Agosto próximo ; sin que ninguna de las Altas Partes Contratantes pueda alegar de nulidad a causa de la inevitable demora ocurrida en las ratificaciones i canje ; teniéndolo i dándolo por firme i valedero en todas sus cláusulas de la misma manera que si las ratificaciones de ambas se hubiesen otorgado i canjeado ántes del dia siete de Marzo de mil ochocientos treinta i uno.

Prórroga.

ART 2.

La presente Convencion tendrá el mismo valor i efecto que si hubiese sido ratificada formalmente por nuestros respectivos Gobiernos.

En té de lo cual, la firmamos i sellamos en la Ciudad de Santiago de Chile a quince del presente mes de Junio de mil ochocientos treinta i dos.

ANDRES BELLO. (L. S.)

JOSÉ MARIANO TRONCOSO. (L. S.)

I por cuanto el Congreso de la República de Chile, con arreglo a lo prevenido en el artículo 83, parte 7.^a de la

Ratificacion.

Constitucion, ha aprobado el presente Tratado i su artículo adicional en todas sus partes, a excepcion de las palabras *por mayor o al menudeo* que se encuentran en el párrafo 4.º del artículo 5.º, i que tambien han sido suprimidos en la ratificacion del Vice-Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, encargado del Poder Ejecutivo, los cuales en consecuencia deben tenerse por de ningun valor ni efecto. En estos términos i en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, confirmo i ratifico el dicho Tratado con su artículo adicional, i con la Convencion celebrada para prorrogar el término del canje de las ratificaciones, prometiendo a nombre de la Nacion chilena cumplirlos i observarlos, i hacer que se cumplan i observen.

Dado en la Sala de Gobierno en esta Ciudad de Santiago de Chile, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República, i refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a treinta de Agosto del año de mil ochocientos treinta i dos, i veintitres de la Independencia de Chile.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquin Tocornal.

DECRETO.

DON JOAQUIN PRIETO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE CHILE, ETC., ETC.

A los ciudadanos i habitantes de la República.

Por cuanto se ha celebrado i firmado en la Ciudad federal de Méjico, el dia siete de Marzo de mil ochocientos treinta i uno, un Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados Unidos Mejicanos, por Plenipotenciarios de ambas Naciones, debidamente autorizados; el cual Tratado solemnemente ratificado por mí, con aprobacion del Congreso Nacional, segun el artículo 85, parte 7.ª de la Constitucion del Estado, es del tenor siguiente :

(Aquí el tratado con su ratificacion).

I por cuanto se han canjeado en la forma debida las ratificaciones respectivas el dia de hoi.

Por tanto he venido en decretar i decreto :

Que el presente Tratado de amistad, comercio i navegacion se tenga por firme, valedero i obligatorio en todas sus cláusulas, en los términos que expresan mis letras de ratificacion, i como tal i con arreglo a ellas, se observe fiel e inviolablemente por todas las autoridades, ciudadanos i habitantes de la República.

Publíquese i circúlese para intelijencia de todos.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile a treinta de Agosto de mil ochocientos treinta i dos, firmado de mi mano i refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquin Tocornal.

NUEVA GRANADA.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

MANUEL BULNES.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Firmados el 16 de febrero de 1844 i el 8 de octubre de 1844.
Canjados el 29 de enero de 1846.
Promulgados el 2 de febrero de 1846.

Por cuanto un Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i la Nueva Granada ha sido estipulado i firmado por los respectivos Plenipotenciarios, en esta Ciudad de Santiago, el dia diez i seis de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta i cuatro, i por cuanto en la ciudad de Lima i por los Plenipotenciarios de ambas Partes, se estipuló i firmó un Tratado adicional i explicatorio del anterior el dia ocho de Octubre del expresado año; los cuales Tratados son literalmente como siguen :

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, i el de la República de la Nueva Granada, por otra, animados del mas sincero deseo de afianzar i estrechar las relaciones amistosas que entre ambos Paises existen, han determinado fijarlas en un Tratado solemne de paz, amistad, comercio i navegacion.

I con este objeto el Presidente de la República de

Chile ha conferido plenos-poderes al señor Don Ramon Luis Irarrázaval, Ministro de Estado i del Despacho del Interior i Relaciones Exteriores de dicha República, i el Presidente de la República de la Nueva Granada al señor Don Tomas Cipriano de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, despues de manifestarse recíprocamente sus respectivos plenos-poderes, hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.

Habrá perpetua amistad entre la República de Chile i la República de la Nueva Granada, i entre los dominios i ciudadanos de una i otra República.

Amistad.

ART. 2.

Los ciudadanos de la República de Chile en la Nueva Granada, i los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en Chile, gozarán de la mas completa libertad para adquirir propiedades, i para ejercer cualquier jénero de industria agrícola o fabril, i cualquier profesion literaria o científica, sujetándose únicamente a las leyes, decretos u ordenanzas, que en la respectiva República se hayan establecido para los ciudadanos, i no pagando en razon de extranjeros, otros o mas altos derechos que los que se pagaren por individuos de la nacion extranjera mas favorecida.

Adquisicion de bienes i ejercicio de profesiones, etc.

ART. 3

Los ciudadanos i habitantes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, recibirán en el territorio de la otra, la mas completa proteccion de las leyes, i podrán por sí i en los términos prevenidos a los naturales del Pais, presentarse a los juzgados i tribunales en sus demandas i querellas, tanto civiles como criminales, i los dichos tribunales i juzgados verán i resolverán las demandas contra los deudores, siempre que estos puedan ser perseguidos conforme a derecho, aunque el contrato se

Libre acceso a los tribunales.

haya celebrado en la otra República, con tal que se presenten los documentos fehacientes necesarios, debidamente autorizados.

ART. 4.

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes i reos prófugos, que de una de las dos Naciones se refujiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno o los majistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno o a los majistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de fujitivos, que por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos políticos, los de traicion, rebelion o sedicion, segun estuviesen definidos en las leyes de una u otra República.

Ademas, se estipula expresamente que la extradicion no tendrá lugar sino por los crímenes de asesinato, piraeria, incendio, salteo, o falsificacion de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdiccion de la Potencia que hace el reclamo, i exhibiéndose por parte de ésta, documentos tales, que segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo, bastasen para aprehender i enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos majistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad i jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer ante ellos, i de que en su presencia, i oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; i si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el majistrado que hubiese hecho este exámen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libere la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension i entrega serán sufridas i pagadas por la parte que hiciere la reclamacion i recibiere al fujitivo.

Quando el delito porque se persiga a un reo en Chile, tenga pena menor en la Nueva Granada, i vice-versa,

cuando el delito de un reo en la Nueva Granada, tenga pena menor, segun las leyes chilenas, será condicion precisa que los juzgados i tribunales de la Nacion reclamante señalen i apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por Chile fuere granadino, o si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere chileno, i si el uno o el otro solicitase que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo, no será obligada a la extradicion del reo, i será este juzgado i sentenciado por los juzgados i tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el Pais donde se hubiese cometido el delito; para cuyo efecto, se entenderán entre sí los juzgados i tribunales de una i otra Nacion, expidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesiten en el curso de la causa.

Excepcion.

ART. 5.

La República de Chile i la de la Nueva Granada, se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una i a otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuere hecha libremente, o prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Extension de los favores concedidos a otras naciones.

ART. 6.

Las dos Altas Partes Contratantes deseando tambien establecer el comercio i navegacion de sus respectivos Paises sobre las liberales bases de perfecta igualdad i reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos i habitantes de cada una, podrán frecuentar todas las costas i paises de la otra i residir i traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías, i gozarán de todos los derechos, privilegios i exenciones, con respecto a navegacion i comercio, de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de otras naciones, sometiéndose a las leyes, decretos i usos establecidos, a que están sujetos dichos ciudadanos o súbditos, bajo el principio reconocido en el artículo anterior.

Libertad de comercio.

ART. 7.

Importacion i exportacion de productos i artefactos nacionales.

No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en la República de la Nueva Granada, de cualquier artículo, produccion o manufactura de la de Chile, ni se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion de cualquier artículo, produccion o manufactura de la República de la Nueva Granada en Chile, que los que se paguen o pagaren por iguales artículos, produccion o manufactura de cualquier pais extranjero : ni se impondrán otros o mas altos derechos o impuestos en cualquiera de los dos Paises a la exportacion de cualesquiera artículos para la República de Chile o de la Nueva Granada respectivamente, que los que se paguen o pagaren a la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extranjero ; ni se prohibirá la exportacion o importacion en los territorios o de los territorios de las Repúblicas de Chile o de la Nueva Granada de cualesquiera artículos, produccion o manufactura de la una o de la otra, a ménos que esta prohibicion sea igualmente extensiva a todas las otras naciones.

ART. 8.

Nacionalidad de los buques

En las Repúblicas de Chile i de la Nueva Granada, se tendrán como buques nacionales de una u otra, todos aquellos que esten provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del Pais ; i al efecto, las Altas Partes Contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegacion, i la forma legal de sus patentes.

ART. 9.

Naufragio.

Si algun buque de guerra o mercante naufragare en las costas de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, tal buque, o todas las partes, aparejo i accesorios que le pertenezcan, i todos los efectos i mercaderías que se salven de él, o el producto de su venta, si fueren vendidos, serán fielmente restituidos a sus dueños, siendo réclamados por ellos, o por sus agentes debidamente autorizados; i si no hubiese tales dueños o agentes en el lugar, en

tal caso dichos efectos i mercaderías, o el valor que procediese de ellos, como tambien todos los papeles que se encontraren a bordo del buque náufrago, se entregarán al Cónsul Chileno o Granadino, segun el distrito en que pueda tener lugar el naufragio ; i dicho Cónsul, dueño o agentes pagarán solo los gastos que se hubieren hecho en la salvacion de la propiedad, junto con la cuota de salvamento, que hubiera sido pagadera en igual caso de naufragio de un buque nacional ; i dichos efectos i mercaderías salvados del naufragio no serán sujetos a derecho alguno, a ménos que se depositen en almacenes de Aduana, o que se introduzcan para el consumo, en cuyos casos pagarán los derechos designados por las leyes i reglamentos respectivos.

ART. 10.

Si algun ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciere en el territorio de la otra, sin hacer testamento, i no se presentaren personas, que, segun las leyes del Pais en que haya acaecido la muerte ; deban sucederle ab-intestato, o cuidar de la sucesion como albaceas, el Cónsul Jeneral, Cónsul o Vice-Cónsul de la Nacion a que hubiere pertenecido el difunto, tendrá derecho de proponer a la autoridad local competente, una o mas personas, que con el carácter de albaceas lejítimos, procedan al inventario de los bienes, i cuiden de los intereses de la sucesion ; i la persona o personas propuestas, aprobadas por la autoridad local competente, (que por causas legales podrá no aprobar i exigir otras presentaciones), se encargarán del albaceazgo, i del depósito i custodia de los bienes del difunto, incluso sus libros i papeles ; i en la formacion del inventario, i en todas las otras funciones de los albaceas, como tambien en todo lo concerniente a la seguridad de los bienes i a los derechos que la hacienda nacional del Pais pueda tener sobre ellos, se observarán las leyes locales.

Fallecimiento ab-intestato de un nacional.

ART. 11.

Ninguna de las Partes Contratantes franqueará auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, con el ob-

Caso de guerra con una tercera potencia.

jeto de facilitar las operaciones de la guerra : ántes por el contrario empleará sus buenos oficios, i si fuese necesario su mediacion, para el restablecimiento de la paz ; no permitiendo la entrada en sus puertos i costas, a los corsarios enemigos, ni a las presas que estos hicieren a los ciudadanos o comerciantes de Chile o de la Nueva Granada.

ART. 12.

Buques enemigos.

Los buques de guerra de naciones enemigas de cualquiera de las dos Partes Contratantes, que a la sazón se hallaren empleadas en operaciones hostiles contra ella, no podrán hacer aguada ni víveres en los puertos o costas de la otra Parte Contratante.

ART. 13.

Reclutamientos o enganches.

No se permitirá en el territorio de ninguna de las dos Repúblicas hacer reclutamientos o enganchamientos, organizar tropas, ni construir, armar, o tripular buques de guerra o corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos o comerciantes de Chile o de la Nueva Granada.

ART. 14.

Navegacion a los puertos enemigos.

Será lícito a los ciudadanos de la República de Chile i de la Nueva Granada navegar con sus buques con toda especie de libertad i seguridad, de cualquier puerto a las plazas i lugares de los que son, o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques i mercaderías mencionadas, i traficar con la misma libertad i seguridad, de los lugares, puertos, encenadas de los enemigos de ambas Partes, o de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ni embarazo cualquiera ; no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados, a lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro lugar perteneciente a un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, o

bajo la de diversas. I queda aquí estipulado que los buques libres dan tambien libertad a las mercaderías, i que se ha de considerar libre i exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigos de ambas Partes o de alguna de ellas, no deban ser extraidas de los buques libres, a ménos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condicion sin embargo (i queda aquí expresamente acordado) que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, i la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio i no de otro.

El pabellon libre cubre la mercadería

ART. 15.

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las Partes Contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales, encontradas a bordo de buques de tales enemigos han de tenerse i considerarse como propiedades enemigas, i como tales estarán sujetas a detencion i confiscacion, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques ántes de la declaracion de la guerra i aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; i se conviene que pasados cuatro meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una i otra Parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiere las propie-

1.º La bandera enemiga hace confiscable la carga.

2.º Las propiedades neutrales son libres a bordo de los buques enemigos.

dades enemigas, entónces serán libres los efectos i mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

ART. 46.

Contrabando de guerra.

Esta libertad de navegacion i comercio se estenderá a todo jénero de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando de guerra*, i bajo este nombre de contrabando de guerra o efectos prohibidos se comprenderán :

4.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en ferma i para el uso militar.

3.º Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses.

4.º I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra,

ART. 47.

Mercaderías Libres.

Todas las demas mercaderías i efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados i clasificados en el artículo anterior, serán tenidos i reputados por libres, i de lícito i libre comercio, de modo que puedan ser trasportados i llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que estén al mismo tiempo sitiadas o bloqueadas; i para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas o bloqueadas aquellas plazas únicamente, que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un elijerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

ART. 48.

Los artículos de contrabando ántes enumerados i clasificados, que se hallen en un buque destinado a un puerto enemigo, estarán sujetos a detencion i confiscacion, dejando libre el resto del cargamento i el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener abordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan o sobrecargo de dicho buque quieran entregar los artículos de contrabando al apresador, a ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande i de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato que sea cómodo i seguro, para ser juzgado i sentenciado conforme a las leyes.

Confiscacion de las
mercaderías de con-
trabando.

187

ART. 49.

I por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado o atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido ni confiscada la parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando de guerra, a ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo o ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquiera otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni a buque alguno de una de las Partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, ántes que estuviere sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento, i si fuere hallado allí despues de la rendicion o entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscacion, sino que serán restituidos a sus dueños.

Bloqueo.

ART. 20.

Visita i registro en
alta mar.

Para evitar todo jénero de desórdenes en la visita i exámen de los buques o cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra, publico o particular, se encontrase con un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecera a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar i el viento, i el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va a visitarse, i enviará su bote mas pequeño a ejecutar el exámen de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin ocasionar la menor extorsion, violencia o mal tratamiento, de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas i bienes, a cuyo efecto los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, ántes de entregarles sus comisiones o patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. I se ha convenido expresamente, que en ningun caso se exigirá a la parte neutral que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

ART. 21.

Letras de mar i
otros papeles de la
nave.

Para evitar toda clase de vejámen i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, han convenido i convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques i bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar o pasaportes, expresando el nombre, tamaño i propiedad del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del maestre i comandante, a fin de que se vea que el buque real i verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las Partes ; i han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, ademas de letras de mar o pasaportes, serán tambien provistos de certificados que contengan los por-

menores del cargamento i el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el dicho buque puede ser detenido, para ser adjudicado por el tribunal competente, i puede ser declarado buena presa, a ménos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algun accidente, i se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

ART. 22.

Se ha convenido ademas que las estipulaciones anteriores relativas al exámen i visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoi, i cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoi, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protejiendo pertenecen a la Nacion cuya bandera lleva, i si se dirijen a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

Buques convoyados.

ART. 23.

Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el Pais a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. I siempre que semejante tribunal de cualquiera de las Partes pronunciare sentencia contra algun buque, o efectos, o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivos en que se haya fundado, i se entregará sin demora alguna al comandante o ajente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Causas de presas.

ART. 24.

Reciproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera potencia.

Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comision o letra de marca, para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha Parte belijerante, so pena de ser tratado como pirata.

ART. 25.

Declaracion de guerra.

Se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias o daños, hasta que la Parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposicion de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, i esto haya sido negado o diferido sin razon.

ART. 26.

Condicion de los nacionales en caso de guerra.

Para la mas completa seguridad del comercio entre los ciudadanos i habitantes de Chile i la Nueva Granada, han convenido las Partes Contratantes, que si por una fatalidad que no puede esperarse, i que Dios no permita, se alteran las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de ellas que residan en los territorios i dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer i continuar en su comercio, industria u ocupaciones, sin experimentar la menor ofensa, o vejâmen, a ménos que infrinjan las leyes del Pais en que habitan. Sus efectos, mercancías i propiedades gozarán de absoluta seguridad como si se estuviese en estado de paz, i no podrán ser ocupadas sus propiedades sino en los términos en que pudiera tomarse la de un ciudadano, previa una justa indemnizacion, con arreglo a la Constitucion de la respectiva República. Mas, esta seguridad no impedirá que se les pueda separar de las plazas fuertes i lugares atacados, haciéndoles retirar a otro con absoluta libertad i seguridad, o que se les permita salir del Pais con su pasaporte, guardándose las leyes reconocidas en el derecho de la guerra.

ART. 27.

Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos, o en los bancos públicos o privados, serán jamas secuestrados o confiscados a título de propiedad enemiga, en ningun caso de guerra o desavenencia.

Exencion de secuestrados i confiscacion.

ART. 28.

Descando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones i correspondencia diplomática, han convenido asimismo, i convienen en conceder a sus Enviados, Ministros i otros Agentes Diplomáticos, los mismos favores, inmunidades i exenciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilegio que la República de Chile o la de Nueva Granada tengan por conveniente dispensar a los Enviados, Ministros o Agentes Diplomáticos de otras potencias, se hará por el mismo hecho extensivo a los de la otra Parte Contratante.

Agentes Diplomáticos.

ART. 29.

Los buques de guerra de Chile o de la Nueva Granada serán recibidos i tratados en los puertos de la Nueva Granada o de Chile respectivamente, como lo fueren los buques de la misma clase de cualquiera otra nacion extranjera la mas favorecida.

Buques de guerra.

ART. 30.

Para hacer mas efectiva la proteccion de que la República de Chile i la de la Nueva Granada darán en adelante a la navegacion i comercio de los ciudadanos de una i otra, se convienen en recibir i admitir Cónsules i Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos i prerrogativas e inmunidades que los Cónsules i Vice-Cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en

Cónsules.

libertad cada Parte Contratante, para exceptuar aquellos puertos i lugares, en que la admision i residencia de semejantes Cónsules i Vice-Cónsules no parezca conveniente.

ART. 31.

Exequatur

Para que los Cónsules i Vice-Cónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas e inmunidades, que les corresponden por su carácter público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision o patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, i habiendo obtenido el *Exequatur*, serán tenidos i considerados como tales, por todas las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residan.

ART. 32.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales.

Se ha convenido igualmente, que los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales, i personas agregadas al servicio de los consulados, (no siendo estas personas ciudadanos del Pais en que el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público, quedando en lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos i papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretexto los ocupará majistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

ART. 33.

Desertores.

Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su Pais, i para este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces i oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, el rol de la tripulacion, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; i probada así esta demanda no se rehusará la entrega, a ménos que por parte de la autoridad a quien se hace

la eclamacion se pruebe lo contrario. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i expensas de los que los reclaman, para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma Nacion. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido, que si apareciere que el desertor ha cometido alguna crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega, hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Art. 34.

Los Cónsules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros, en donde a la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte Contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de los ciudadanos de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Proteccion reciproca en pais extranjero.

Art. 35.

Este Tratado durará diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero deberá continuar observándose mientras la una de las dos Altas Partes no notificare a la otra su intencion de derogarlo o alterarlo; i no se entenderá que deja de ser obligatorio sino al cabo de un año contado desde la fecha del recibo de dicha notificacion por la otra Parte Contratante.

Duracion

El presente Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion será ratificado por cada una de las dos Repúblicas Contratantes, segun sus respectivas formas constitucionales, i las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Santiago dentro de diez i ocho meses, contados desde este dia.

Ratificacion i canje

En fé de lo cual, Nosotros los Plenipotenciarios de la República de Chile i de la Nueva Granada hemos firmado i sellado el presente.

Dado en Santiago de Chile, el dia diez i seis del mes de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cuatro.

RAMON LUIS IRARRÁZAVAL. (L. S.)

TOMAS C. DE MOSQUERA. (L. S.)

TRATADO ADICIONAL.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, i el de la República de la Nueva Granada, por otra, deseando extender i aclarar por medio de un pacto solemne las estipulaciones contenidas en el Tratado de amistad, comercio i navegacion, firmado por sus respectivos Representantes suficientemente autorizados, en diez i seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta i cuatro, han conferido con este objeto plenos-poderes:

Plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Chile a Don Manuel Camilo Vial, Encargado de Negocios de la misma República cerca del Gobierno Peruano, i el Presidente de la República de la Nueva Granada al Señor Tomas C. de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, despues de haber examinado sus respectivos plenos-poderes, i hallándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

ART. 1.

La prohibicion que por el artículo 11 se hace a los corsarios de una potencia en guerra con cualquiera de las dos Partes Contratantes, para entrar, ellos i sus presas, en los puertos i costas de la otra Parte Contratante, no debe entenderse como un favor especial que se con-

Explicacion del art.
11 del Tratado.

ceden mutuamente una a otra, sino como una regla de estricta neutralidad, aplicable a los corsarios i presas de la Parte Contratante que se halle en guerra con una tercera potencia, de la misma manera que a los corsarios i presas de esta.

ART. 2.

El art. 12 que prohíbe a los buques de guerra de una potencia enemiga de Chile o de la Nueva-Granada, i que a la sazón se hallen empleados en operaciones hostiles contra aquella o esta, hacer aguada o viveres en los puertos i costas de la otra Parte Contratante, debe entenderse de la misma manera como una regla de estricta neutralidad aplicable a los buques de guerra de ambos beligerantes.

Id. del art 12

ART. 3.

La obligacion de entregar los marineros desertores, estipulada por el art. 33, no se entenderá comprender a los esclavos de cualquier procedencia que sean; los que segun los principios de filantropía sancionados por las dos Partes, entran en el pleno goce de su libertad personal por el mero hecho de pisar uno u otro territorio.

Esclavos desertores.

ART. 4.

Para obviar cualquier embarazo que pueda retardar el canje de las ratificaciones del Tratado de diez i seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta i cuatro, dentro del término que en él se estipula, han convenido las Partes Contratantes en extender dicho término a dos años contados desde la fecha de dicho Tratado.

Ampliacion del término para el canje.

ART. 4.

El presente Tratado adicional se mirará como parte integrante del Tratado de diez i seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta i cuatro, de la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra : será ratificado por cada una de las dos Repúblicas Contratantes segun sus respectivas formas constitucionales; i las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Santiago

Ratificacion i canje.

dentro del término que en el artículo anterior se ha estipulado para el canje de las ratificaciones del Tratado de diez i seis de Febrero.

En fô de lo cual, Nesotros los Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República de la Nueva Granada hemos firmado i sellado el presente.

Fecho en Lima, a ocho dias del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cuatro.

MANUEL CAMILO VIAL. (L. S.)

TOMAS C. DE MOSQUERA. (L. S.)

Promulgacion.

I por cuanto dichos Tratados han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Santiago el dia veinte i nueve del mes próximo pasado, entre Don Manuel Montt, Ministro de Relaciones Exteriores, i el Señor Rafael Valdez, Plenipotenciario nombrado al efecto, por parte de sus respectivos Gobiernos: Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitucion del Estado, dispongo que se cumplan i lleven a efecto en todas sus partes los Tratados preinsertos, por todas las autoridades i ciudadanos de la Republica, para cuyo conocimiento se publicarán en el periódico oficial.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a dos dias del mes de Febrero del año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i seis.

MANUEL BÚLNES.

Manuel Montt.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA DE LA NUEVA GRANADA.

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile i de la Nueva Granada, se negoció, concluyó i firmó una Convencion Consular el dia treinta de Agosto de mil ochocientos cin-

Firmada el 3. de Agosto de 1853.
Canjeada el 9 de Mayo de 1856.
Promulgada el 15 de Mayo de 1856.

cuenta i tres, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto ; Convencion cuyo tenor a la letra, es el siguiente :

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i de la Nueva Granada, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion Consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-Cónsules, i las prerogativas e inmunidades de que deben gozar en ambos Países ; han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber :

El Gobierno de Chile a Don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores, i el de la Nueva Granada al Señor Manuel Ancizar, Encargado de Negocios de dicha República.

Quienes, previo el canje i exámen de sus plenos-poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen :

ART. 4.

Las Repúblicas Contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertos al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Si alguna de las Partes Contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepcion ser comun a todas las naciones.

ART. 2.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules nombrados por una de las Partes Contratantes, presentarán, segun se acostumbra, sus letras patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul

Objeto.

Plenipotenciarios.

Residencia de los Cónsules.

Patente i exequatur

exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de expedido ; pero en uno i otro caso expresarán al Gobierno a que sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

ART. 3.

Prerogativas.

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vice-Cónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, serán :

1.º Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2.º Exencion de ser presos por deudas ; si fueren Cónsules Jenerales.

3.º Exencion de todo cargo o servicio público.

4.º Exencion de toda contribucion personal.

5.º Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se exprese el empleo que ejercen, para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

ART. 4.

Excepcion.

De las exenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vice-Cónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exencion segunda.

ART. 5.

Asistencia a los tribunales.

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vice-Cónsules a los tribunales o juzgados de la

República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

ART. 6.

Los archivos i papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos a exámen.

Inviolabilidad del archivo.

ART. 7.

Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Los Cónsules quedan sujetos a la jurisdiccion local.

ART. 8.

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas Contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

Facultades.

ART. 9.

Los Cónsules podrán dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados existentes o abuso que cometan los empleados o autoridades del Pais, en perjuicio de individuos de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del Pais, en las jestioncs que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Derecho de reclamar al Gobierno local.

ART. 10.

Las averías que las naves, o los efectos o mercancías

Averias

que condujeren, experimentaren al dirigirse a los puertos de una de las Repúblicas Contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del Pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales, si los interesados en la avería de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervencion de ellas.

ART. 11.

Diferencias suscitadas a bordo de buques nacionales.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del Pais en que residen, entre el capitan i oficiales u otros individuos de la tripulacion. Intervendrán así mismo en la policia interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos, i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes i marineros sobre contratas de enganches o salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo :

1.º Si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o abordo de otros buques; 2.º si en ese desorden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion; 3.º si fuesen requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policia interior del buque.

ART. 12.

Diferencias entre sus compatriotas.

Los Cónsules podrán tambien componer amiable i extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiendo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables,

elejidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

ART. 43.

Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden; dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, i hasta la llegada del Cónsul o Vice-Cónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

Naufragio.

ART. 44.

En caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir en el dia i hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Muerte ab-intestado de un compatriota.

ART. 45.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario i otros actos semejantes que tienden a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo, que pueda tener interes en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido

Inventario.

mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública, o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto a los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

ART. 16.

Desertores.

Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su Pais, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, i rol de la tripulacion, u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a disposicion del Cónsul, i pueden ser retenidos, a solicitud i a expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

ART. 17.

Vice-Cónsules

Los Cónsules Jenerales podrán nombrar Vice Cónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules i Vice-Cónsules, un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado, i sea necesario para autorizar sus actos.

ART. 18.

Los Cónsules de una de las dos Altas Partes Contratantes en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros, en donde a la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte Contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Proteccion reciproca en pais extranjero.

ART. 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, i a falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Vice-Cónsules.

Cancilleres.

ART. 20.

Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, asi como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Privilegios e inmunidades.

ART. 21.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Santiago en el término de diez i ocho meses contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje.

ART. 22.

Esta Convencion obligará a las Partes Contratantes por el término de diez años.

Duracion.

En fé de lo cual, Nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado i sellado en la Ciudad de Santiago de Chile a treinta dias del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

ANTONIO VARAS. (L. S.)

MANUEL ANCÍZAR. (L. S.)

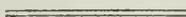
Promulgacion

I por cuanto la Convencion preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad el dia nueve del presente mes por don Antonio Varas i don Andres Laiseca, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile i de la Nueva Granada: Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitucion política, vengo en disponer i mandar, que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes la referida Convencion, por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, a quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta i seis.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.



PERÚ.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE I DEL PERÚ.

JOAQUIN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE, ETC. ETC.

Por cuanto habiéndose ajustado i firmado en esta Ciudad de Santiago el dia veinte de Enero del año corriente de mil ochocientos treinta i cinco, un Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i del Perú, representadas por sus respectivos Plenipotenciarios : i por cuanto en la misma Ciudad se ha estipulado i firmado, tambien por los Plenipotenciarios de ambas Partes, el trece de Febrero del referido año, una Convencion adicional al Tratado anterior; los cuales Tratado i Convencion son literalmente como siguen :

Las Repúblicas de Chile i del Perú obrando en la íntima conviccion de que al bienestar i prosperidad de ambas Naciones interesa el que se fortifiquen, por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion, los vínculos que naturalmente las unen, i el que se consolide la paz i buena intelijencia que siempre conservaron entre sí, han resuelto fijar del modo mas positivo i explícito las concesiones mutuas que juzgan conveniente estipular para su reciproco beneficio.

I a fin de conseguir este deseado objeto, Su Excelencia el Presidente de la Republica de Chile ha nombrado i conferido plenos poderes : a Don Manuel Renjifo, Mi-

Firmados el 20 de Enero i el 13 de Febrero de 1835.
Canjeados el 23 de Junio de 1835.
Promulgado el 23 de Julio de 1835.

Objeto.

Plenipotenciarios.

nistro de Estado en el Departamento de Hacienda ; i Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a Don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario i Enviado Extraordinario cerca del Gobierno de Chile.

Quienes, despues de haber reconocido i canjeado copias de sus respectivos plenos-poderes, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.

Amistad i paz.

Las Repúblicas de Chile i del Perú ratifican del modo mas solemne la firme, inalterable i sincera amistad que hasta ahora las ha unido, i se obligan a mantener una paz perpetua entre sus pueblos i ciudadanos respectivamente.

ART. 2.

Libertad para traficar, morar, ejercer profesiones, etc.

Interesadas al mismo tiempo en regularizar sus relaciones mutuas, estipulan, que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán establecerse i traficar en el territorio de la otra ; ejercer libremente la profesion o industria a que su espontánea voluntad se dedique, siempre que no esté prohibida a los naturales del País ; i gozar de todos los privilejios i exenciones que gozaren los mismos naturales, sin que se les pueda gravar con otros ni mayores impuestos que los que estos paguen.

ART. 3.

Derechos civiles i políticos

Participarán tambien los ciudadanos de cada una de las Repúblicas Contratantes en el territorio de la otra, de los derechos civiles i de toda la proteccion que concedan las leyes a los nacionales ; pero no gozarán de los derechos políticos que son inherentes i privativos a la ciudadanía.

ART. 4.

Libertad para negociar.

Queda asimismo estipulado que los ciudadanos de una i otra República respectivamente, podrán en ambos Paí-

ses hacer por sí sus propios negocios; nombrar agentes, factores i apoderados cuando les conviniere, del mismo modo que en iguales casos acostumbren hacerlo los naturales. Podrán recibir consignaciones tanto del interior como del exterior: servir de fiadores en las aduanas, si poseyendo bienes raíces o muebles ofrecieren una suficiente garantía; i disfrutar por último en comun con los individuos del comercio nacional, de todos los privilejios que actualmente tengan estos, o en lo sucesivo se les concedieren.

ART. 5.

Con el fin de fijar clara i explícitamente los principios tutelares que en estado de paz o de guerra deben proteger a los ciudadanos de ambas Repúblicas, se ha convenido, que las propiedades existentes en el territorio de cualquiera de las dos Partes, que pertenezcan a ciudadanos de la otra, serán respetadas e inviolables, ya se hallen en bienes raíces o muebles, ya estén en mercaderías, deudas activas, letras de crédito, o reducidas a cualquiera otra forma, i sus lejitimos dueños tendrán pleno poder para disponer de ellas por venta, donacion, testamento, o del modo que les conviniere con arreglo a las leyes del Pais donde existiesen los referidos bienes, sin sufrir mayores imposiciones o cargas que las que graven a los naturales por iguales actos. I si (lo que no es de esperarse, ni Dios permita) sobreviniese la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que, al tiempo de romperse las hostilidades, se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él una completa seguridad; podrán continuar libremente en el ejercicio de su jiro o profesion, sin que se les persiga ni moleste miéntras no infrinjan las leyes, o perjudiquen de hecho a los intereses del Pais de su residencia; en cuyo caso si fuera necesario expulsarlos, se les concederá un salvo conducto i el plazo suficiente para arreglar sus negocios i disponer de sus bienes, que no podrán ser bajo de pretexto alguno confiscados ni embargados. De la misma manera quedarán libres, durante la guerra, de contribuciones particulares las personas i propiedades de ciudadanos pa-

Principios tutelares
para el estado de paz
i el de guerra.

efectos de una de las Partes Contratantes que continúen residiendo en el territorio de la otra, i no se les impondrá mayores cargas o tributos que los que se exijan a los nacionales.

ART. 6.

Exencion del servicio militar.

Se estipula igualmente que en estado de paz los ciudadanos de Chile que morasen en el Perú, i los ciudadanos del Perú residentes en Chile, bien sea como transeuntes, bien sea como domiciliados, quedarán en ambos Países exentos de todo servicio militar compulsivo, tanto en los ejércitos de mar o tierra como en las guardias o milicias cívicas, i los transeuntes no estarán sujetos a especie alguna de contribucion extraordinaria que se imponga a los habitantes, ni a carga o tributo personal de cualquiera clase. Declarándose desde ahora, a fin de hacer efectiva esta exencion, que no perderá su cualidad de transeunte, ni podrá considerarse domiciliado un ciudadano de cualquiera de ambas Repúblicas, mientras no cuente tres años de residencia continua en los pueblos o comarcas sometidos a la jurisdiccion de la otra.

ART. 7.

Indemnizacion en caso de embargo.

Cuando una necesidad causada por acontecimientos inevitables obligase a cualquiera de los respectivos Gobiernos a detener o embargar las naves, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales, pertenecientes a ciudadanos de la otra Parte Contratante, para emplearlos en usos públicos, no podrá hacerse dicho embargo sin conceder a los interesados una justa i competente indemnizacion.

ART. 8.

Fallecimiento abintestato de algun ciudadano.

Siempre que en el territorio de una de las dos Repúblicas muera abintestato un ciudadano de la otra, la autoridad local del distrito i el Cónsul Jeneral respectivo, o en defecto de este el Ajente Consular que le subrogue, nombrarán de comun acuerdo curadores que hagan el inventario de la sucesion i se encarguen de los bienes del

difunto a beneficio de sus legítimos acreedores o herederos; quienes, acreditando de un modo auténtico sus acciones o derechos de familia, entrarán sin obstáculo a percibir la herencia.

ART. 9.

Se ha convenido además que las naves chilenas en el Perú, i las naves peruanas en Chile, podrán hacer el comercio de escala, descargando el todo o sucesivamente parte de las mercaderías que trasporten a su bordo desde países extranjeros, en los puertos habilitados a donde se permita entrar a las embarcaciones de la nación mas favorecida; i que podrán tambien formar en ellos cargamentos de retorno con destino al exterior, sin que experimenten embarazo alguno para emplearse en esta clase de tráfico.

Comercio de escala.

ART. 10.

Será lícito igualmente a los buques chilenos en el Perú, i a los buques peruanos en Chile, hacer el comercio de exportacion en los puertos menores de una i otra República donde no esté prohibido hacerlo a las naves nacionales, siempre que desde un puerto mayor del Estado en que se hiciese este tráfico, salgan en lastre o con productos nacionales que hubiesen embarcado en el mismo País para exportar al extranjero, i observen además las reglas que sobre esta clase de jiro prescriban las respectivas ordenanzas.

Comercio de exportacion en los puertos menores.

ART. 11.

El comercio de cabotaje quedará exclusivamente reservado en ambas Repúblicas para los buques nacionales; entendiéndose por comercio de cabotaje el que se hace con mercaderías de cualquiera naturaleza transportadas de un puerto a otro dentro del mismo Estado.

Comercio de cabotaje.

ART. 12.

Queda tambien convenido que los buques chilenos en los puertos del Perú, i los buques peruanos en los puer-

Derechos de tonelada, anclaje i otros.

tos de Chile, solo pagarán por derechos de tonelada, anclaje i cualesquiera otros, sea cual fuere su denominacion, que graven específica i directamente a las embarcaciones, lo mismo que al presente pagan o en adelante pagaren las naves de la bandera nacional.

ART. 43.

Nacionalidad de los buques.

Para hacer desde luego efectivas las gracias i privilejios que el presente Tratado acuerda a la bandera nacional de una i otra República, se ha estipulado, que deben considerarse i se considerarán como buques chilenos o peruanos todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que pertenezcan a ciudadanos de Chile o del Perú respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes o cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada i segun las leyes o reglamentos de cada Estado.

ART. 44.

Derechos de internacion de productos naturales.

Tratamiento de la Nacion mas favorecida.

Los productos naturales o manufacturas de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, conducidos en buques chilenos o peruanos, solo pagarán en las aduanas de la otra la mitad de los derechos de internacion con que se hallaren gravadas o en adelante se gravaren las mismas o equivalentes mercaderías de la nacion mas favorecida, conducidas en buques que no logren privilejio por razon de la bandera.

ART. 45.

Explicacion de la cláusula "nacion mas favorecida."

Descando ambas Partes evitar todo motivo de duda que pudiese ocurrir sobre el jenuino i verdadero sentido del artículo precedente, han resuelto explicarlo tal como ellas lo conciben; i declaran: que la cláusula *nacion mas favorecida* no comprende ni comprendêrà a los nuevos Estados constituidos dentro de los límites territoriales que reconocia la antigua América Española, a fines de mil ochocientos nueve, siempre que por tratados solemnes gocen o despues gozaren en Chile o en el Perú de una rebaja especial en los derechos de entrada. Explicada así la única exclusion que admiten, debe entenderse que la mas favorecida de las otras naciones de la

tierra con quienes las Repúblicas Contratantes mantengan relaciones comerciales, servirá para arreglar los derechos de importacion que adeuden los productos naturales o manufacturas de su respectivo Pais, segun el Principio convenido en el artículo anterior.

ART. 16.

Formarán una excepcion a la regla jeneral sobre derechos de entrada que aquí se establece, los efectos que en una u otra República fueren estancados, i cuyo expendio se haga de cuenta de la Hacienda Nacional, los cuales quedarán sujetos a las ordenanzas que rijan para la direccion económica de este ramo de rentas.

Efectos estancados.

ART. 17.

Si ademas de la rebaja recíproca que las dos Repúblicas estipulan en favor de los productos i manufacturas de su respectivo suelo, gozase en cualquiera de ellas esta clase de mercaderías de alguna gracia especial en los derechos de internacion, por ser transportadas en buques de la bandera nacional, esta gracia se hará extensiva a las naves de la otra Parte Contratante, para que siempre subsista una perfecta igualdad en los privilejios de la marina mercante de ambas Potencias.

Marina mercante

ART. 18.

Cuando los productos naturales o manufacturas de uno de los dos Paises lleguen a los puertos del otro en buques que no sean chilenos o peruanos, perderán la rebaja concedida por el artículo catorce, i serán considerados para el pago de los derechos que en este caso deben adeudar, como mercaderías de la Nacion bajo cuya bandera se transporten.

Llegada de productos naturales.

ART. 19.

Atendiendo a que si de un modo expreso o tácito se incluyese la base que contiene el referido artículo catorce en los Tratados que una u otra de las dos Repúblicas celebre con potencias extranjerias, quedarian de hecho

Reserva relativa al art. 14.

nulas las ventajas recíprocas que ambas Partes han juzgado conveniente acordarse en virtud de la expresada estipulación, se comprometen desde ahora a rehusar igual favor a otras naciones que no sean los nuevos Estados Hispano-Americanos, con quienes solo podrán tratar libremente. Al efecto, se obligan a insertar en cualquiera Convención que ajusten sobre comercio con dichas potencias extranjeras, una reserva clara i expresa que salve el derecho de hacerse entre sí esta clase de especiales concesiones.

ART. 20.

Concesion de favores a Repúblicas Hispano-Americanas.

En el caso de que una de las Partes Contratantes otorgue a cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, mayores favores que los que por este Tratado se conceden ambas entre sí, la otra Parte entrará en el acto a gozarlos libremente, si la concesion fuese libre, o prestando la misma compensacion, si el favor fuese condicional.

ART. 21.

Derechos de importacion sobre productos extranjeros.

Los productos naturales o industriales de orijen o procedencia extranjera transportados al Perú en buque chileno, o a Chile en buque peruano, pagarán en uno u otro Estado, los mismos derechos de importacion que paguen iguales mercaderías internadas en naves de la nacion mas favorecida, que no goce de privilejio especial concedido a su bandera.

ART. 22.

Derechos de carga.

Los productos naturales o manufacturas de cualquier orijen i procedencia conducidos a bordo de buques chilenos o peruanos, solo pagarán en una u otra de las dos Repúblicas por derechos de carga, descarga, muelle, almacenaje i consulado lo mismo que actualmente pagan o en lo sucesivo pagaren iguales mercaderías introducidas, o exportadas en buque nacional.

ART. 23.

Los productos naturales o manufacturas de cada uno de ambos Países, internados al territorio del otro en buques chilenos o peruanos, tendrán por plazo de depósito el mismo que se conceda a iguales mercancías de la nación mas favorecida. Gozarán tambien para el pago de los derechos que adeuden, del término mas amplio i de las mas ventajosas condiciones que se otorgaren a este respecto a la mercadería nacional o extranjera que mayor favor obtenga.

Plazo de depósito.

Término para el pago de derechos.

ART. 24.

Se ha estipulado ademas, que los productos naturales o manufacturas de cualquiera de las dos Repúblicas, embarcados en buques de la otra, no pagarán mayores derechos de exportacion que los que hoy pagan o en adelante pagaren iguales mercaderías exportadas en buque nacional: i que los derechos de tránsito o transbordo sobre los efectos extranjeros sacados de los puertos de depósito de una de las dos Repúblicas para transportarlos en bajeles de la otra, serán tambien iguales a los que se cobraren a dichos efectos conducidos en buques de la bandera nacional.

Derechos de exportacion.

ART. 25.

Quedarán asimismo libres en virtud del presente Tratado, de todo derecho de salida, ya sea fiscal o municipal, las maderas de construccion en Chile, i la sal comun en el Perú, siempre que cualquiera de estos productos se exporte en naves de una u otra de las dos Repúblicas, aunque fuere con destino a país extranjero.

Maderas de construccion en Chile, i sal comun en el Perú.

ART. 26.

Las mercaderías extranjeras sacadas de los almacenes de depósito de cualquiera de los dos Estados i transportadas en buques chilenos o peruanos a los puertos del otro, no sufrirán recargo alguno a mas de los derechos comunes de importacion que pagan o pagaren las mismas mercaderías cuando pasan sin entrar a dichos almacenes; pero las aduanas de Chile i del Perú, para asegurarse de la le-

Recargo a las mercaderías extranjeras.

jítima procedencia de esta clase de efectos, podrán exigir los documentos con que fuesen despachados en los puertos donde se haga el embarque.

ART. 27.

Extradición.

Ambas Partes se obligan por la presente Convencion a entregarse mutuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores, i falsificadores de letras, escrituras o monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, acompañando certificación auténtica de la sentencia librada contra los reos por el tribunal o juzgado competente.

ART. 28.

Patentes de corso.

Habiendo convenido las dos Repúblicas Contratantes en regularizar entre sí la guerra marítima i disminuir, en cuanto les sea posible, los efectos destructores que ocasiona a los ciudadanos pacíficos de las Naciones beligerantes el modo actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellas la paz, la obligacion reciproca de no expedir patentes de corso a beneficio de armadores particulares que se propongan capturar a los buques indefensos de uno u otro Estado; dejando por consiguiente reducidos los medios de hostilizarse, a los que suministre la fuerza pública de ambas Potencias.

ART. 29.

Principios de derecho marítimo.

Adoptan tambien por la presente Convencion en sus relaciones mutuas los principios, de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, i de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral; i estipulan, que si cualquiera de las dos Repúblicas permaneciese neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera Potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellon neutral, i quedará igualmente exenta la propiedad neutral encontrada a bordo de buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos de Potencias enemigas que naveguen a bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales o tro-

pa en actual servicio de su gobierno. Declaran por último que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí, i con las naciones que los adopten; limitándose a guardar una estricta reciprocidad con las otras que solo admitan uno de ellos.

ART. 30.

Esta libertad así convenida se extenderá a todo jénero de mercaderías, exceptuando únicamente los artículos de contrabando de guerra. I en el caso de que cualquiera de las dos Partes Contratantes se halle en guerra con una tercera potencia, será libre a la otra Parte la navegacion i comercio con los parajes del territorio enemigo que no estuvieren sitiados o bloqueados; vedándose solo llevar a ellos artículos de contrabando de guerra o efectos prohibidos, bajo cuya denominacion se comprenderán:

Artículos de con-
trabando.

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, i todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.º Bandoleras, caballos i arneses.

4.º I jeneralmente toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, i otras materias cualesquiera fabricadas i preparadas expresamente para la guerra terrestre o maritima.

Todas las demas mercaderías i efectos serán reputados libres i de licito comercio i podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las Partes, aun a los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando solo, como queda dicho, los que estuvieren sitiados o bloqueados; i para evitar toda duda se declaran sitiados o bloqueados aquellos parajes únicamente, delante de los cuales hubiere a la sazón una fuerza belijerante capaz de impedir la entrada a los neutrales.

ART. 31.

{ Los artículos de contrabando ántes enumerados, que

Confiscacion.

se hallen a bordo de un buque neutral destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a confiscacion; dejando libres el resto del cargamento i el buque, para que dispongan de ellos sus lejitimos dueños. Ninguna nave de cualquiera de las dos Naciones será detenida en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando, cuando el maestre, capitán o sobrecargo de dicha nave quiera entregarlos al aprensador, a ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande que no puedan recibirse sin graves inconvenientes a bordo del bajel que los apresa; en cuyo caso, como en todos los otros de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato i cómodo, para disminuir sus perjuicios.

ART. 32.

Visita.

Quando las naves pertenecientes a la armada de una de las dos Partes Contratantes, por hallarse esta en guerra con otra nacion, tuviesen que ejercer en la mar el derecho de visita, se ha convenido, que si encontrasen un buque neutral de la otra Parte, permanecerán a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, i enviarán su bote con oficiales que verifiquen la nacionalidad del buque i la naturaleza de la carga, por medio de un exámen de los documentos fehacientes; debiendo ser éstos, las patentes, letras de mar, o pasaportes que expresen el nombre i porte de la embarcacion, el nombre del capitán i el lugar de su residencia; i ademas el certificado expedido por la aduana o resguardo del puerto de donde procediere el buque que se visite, cuyo certificado deberá contener los pormenores de la carga, para que así pueda saberse si hai a bordo efectos prohibidos o de contrabando. Ceñido a estos procedimientos el ejercicio del derecho de visita, i al de reconocer el cargamento en caso de fundada sospecha, los comandantes de dichas naves de guerra bajo su inmediata i personal responsabilidad, no podrán excederse a ocasionar extorsion, violencia o mal tratamiento a los buques visitados.

ART. 33.

Cónsules.

Ambas Repúblicas convienen en admitir recíprocamente

Cónsules que hagan efectiva la proteccion del comereio de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro; i estos empleados gozarán de toda la autoridad; honras i prerogativas que en el Pais de su residencia se concedan a los Cónsules de la nacion mas favorecida.

ART. 34.

Los Cónsules o cualesquiera otros empleados de las dos Partes Contratantes, i en defecto de ellos los comandantes o capitanes de buque, tendrán la facultad de requerir el auxilio de la autoridad local en uno u otro Pais para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos o particulares pertenecientes a sus respectivas Naciones, probando por una presentacion de los registros, roles u otros documentos auténticos, que aquellos individuos pertenecen a la tripulacion o a la tropa de marina de sus buques; i probada así esta demanda no se rehusará el arresto i entrega de los desertores a expensas de la parte reclamante; bien entendido que dichas reclamaciones deberán hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la desercion, i que no se comprenderán en ellas los esclavos que bajo cualquiera título naveguen a bordo de buques públicos o particulares, los cuales, segun las Constituciones de ambas Repúblicas, son libres por el mero hecho de pisar su territorio.

Facultades de los Cónsules

ART. 35.

El arreglo i bases de la liquidacion de los créditos pendientes entre Chile i el Perú, serán objeto de un tratado particular que deberá ajustarse a la mayor brevedad posible.

Liquidacion de créditos pendientes.

ART. 36.

Luego que tenga efecto el canje de las ratificaciones entrará a rejir la presente Convencion en todas sus partes, exceptuando solo los artículos relativos a la rebaja de derechos que ambas Repúblicas reciprocamente conceden a las mercaderías nacionales o extranjeras extraídas o importadas bajo el pabellon de Chile o del Perú;

Epoca en que empezará a rejir este Tratado.

cuya rebaja únicamente será reducida a práctica después de vencidos los siguientes plazos, que deben principiarse a contar desde el día en que fuere hecha la publicación del canje en cada uno de los dos Estados:

1.º El de quince días para las mercaderías que se hallen a bordo de los buques surtos en los puertos, i para las que existan en los almacenes de depósito de ambos Países.

2.º I de cuarenta días para las mercaderías que lleguen después de la publicación del canje.

ART. 37.

Duración.

El presente Tratado será obligatorio para ambas Repúblicas por el término de seis años, contados también desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones; i si un año ántes de concluir dicho término, no se notificase por alguna de las Partes Contratantes a la otra el deseo de derogarlo o modificarlo, subsistirá en su fuerza i vigor por todo el tiempo que transcurra sin hacerse oficialmente la notificación, i por un año mas después de hecha. Declarándose, que manifestada por cualquiera de las Partes la intención de suspender el Tratado, ya sea al espirar el término de su duración forzosa, o ya sea con posterioridad, se entenderá que solo se derogan las estipulaciones concernientes a la navegación i comercio, dejando inalterable la parte relativa a la paz i amistad que será perpetuamente obligatoria para ambas Potencias.

ART. 38.

Regla para el caso de infracción o violación de este Tratado.

Si por desgracia llegare a acontecer que una o mas de las disposiciones contenidas en la presente Convención se infrinjesen o violasen por una de las Partes, en perjuicio i detrimento de los derechos de la otra, queda expresamente estipulado, que aquella de las dos que se considere perjudicada, no ordenará, ni autorizará actos algunos de represalia, debiendo limitarse a solicitar la reparación de los daños por medio de un reclamo oficial acompañado de los documentos i pruebas necesarias para acreditar su legitimidad, i que solo en el caso de negársele o diferírsele arbitrariamente la satisfacción

debida, podrá usar de procedimientos hostiles como último recurso para obtener justicia.

ART. 39.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República de Chile, i por el Presidente de la República del Perú, i las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Lima en el término de noventa dias o ántes si fuese posible.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile i del Perú lo hemos sellado i firmado en virtud de nuestros plenos-poderes.

Hecho i concluido por cuadruplicado en esta Ciudad de Santiago de Chile el dia veinte de Enero del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta i cinco, vijésimo-sexto de la libertad de Chile; décimo-sexto de la independencia, i décimo-cuarto de la República del Perú.

MANUEL RENGIFO. (L. S.)

SANTIAGO TÁBARA. (L. S.)

CONVENCION ADICIONAL.

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION AJUSTADO ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE I DEL PERÚ EL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA I CINCO.

Por cuanto han ocurrido demoras inevitables que hacen temer resulte insuficiente el plazo prefijado para el canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i del Perú, firmado en Santiago de Chile el veinte de Enero del año corriente de mil ochocientos treinta i cinco; i animando a las dos Partes Contratantes un eficaz deseo de que el referido Tratado tenga pleno i cumplido efecto, i no carezca de ninguna de las solemnidades que se requieren para darle validacion; los infrascritos Plenipotenciarios, es a saber:

Objeto.

Don Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el De-

Plenipotenciaries.

partamento de Hacienda de la República de Chile, a nombre i en representacion de dicha República, i Don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario i Enviado Extraordinario del Perú, por parte i nombre de la República Peruana, despues de reconocer i haber hallado en buena i debida forma sus respectivos plenos-poderes, han convenido en el siguiente artículo adicional:

ARTÍCULO ÚNICO.

Próroga del plazo
fijado para el canje.

El canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i del Perú, deberá hacerse en la Ciudad de Lima en el término de ciento ochenta dias contados desde el veinte de Enero del presente año de mil ochocientos treinta i cinco, en que se firmó dicho Tratado, o ántes si fuese posible.

Este artículo adicional, luego que sea aprobado i ratificado por el Presidente de la República de Chile, i por el Presidente de la República del Perú, i canjeadas ambas ratificaciones, será considerado como parte integrante del Tratado de amistad, comercio i navegacion ajustado entre las dos Repúblicas, i tendrá igual valor i fuerza que si estuviese literalmente inserto en él.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, a nombre i en representacion de las dos Partes Contratantes, la hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos. Fecha en la Ciudad de Santiago el dia trece de Febrero de mil ochocientos treinta i cinco, veinte i seis de la libertad de Chile; diez i seis de la Independencia i catorce de la República del Perú.

MANUEL RENGIFO. (L. S.)

SANTIAGO TÁBARA. (L. S.)

Promulgacion.

I por cuanto dicho Tratado i Convencion adicional han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Lima el veinte i tres de Junio del presente año, entre Don Ventura Lavalle, Encargado de Negocios de la República de Chile i Don Manuel Ferrei-

ros, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por parte de sus respectivos Gobiernos:

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se lleve a efecto i se cumpla en todas sus partes el referido Tratado por el Gobierno i ciudadanos chilenos, publicándose para conocimiento de todos.

Dada en la Sala de Gobierno, firmada de mi mano, sellada con las armas de la República i refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, a veinte i ocho de Julio del año del Señor mil ochocientos treinta i cinco, veinte i seis de la libertad de Chile.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquín Tocornal,
Secretario de Estado.

ARREGLO MINISTERIAL

CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ I DE BOLIVIA, PARA FIJAR LA RESIDENCIA DEL JENERAL DON ANDRES SANTA-CRUZ. (VÉASE BOLIVIA, PÁJ. 24).

CONVENCION

CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE I DEL PERÚ SOBRE LA DEUDA DE ESTA REPÚBLICA A AQUELLA.

MANUEL BULNES.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

A los ciudadanos i habitantes de la República.

Por cuanto se ha celebrado i firmado en la Ciudad de Lima entre las Repúblicas de Chile i del Perú, en doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho, por Plenipotenciarios de ambas Naciones debidamente autorizados, la Convencion siguiente:

Firmada el 12 de Setiembre de 1848.
Canjeada el 12 de Diciembre de 1849.
Promulgada el 15 de Enero de 1850.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Objeto.

Habiendo cuentas pendientes entre Chile i el Perú, i convencidos sus Gobiernos de la conveniencia i utilidad de arreglarlas i transijirlas de una vez, i poner a toda especie de reclamaciones que de ellas procedan un término que sea satisfactorio i honroso a ambas Repúblicas, cual exigen las buenas relaciones que felizmente las unen, i la estrecha i cordial amistad que siempre se han profesado; con tan importante objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile, por su parte, al Señor Don Diego José Benavente, Senador i Contador Mayor; i el Gobierno del Perú, por la suya, al Señor Don Manuel Ferreyros, Consejero de Estado;

Quienes despues de haber examinado sus respectivos plenos-poderes, i hallándolos en buena i debida forma, han ajustado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

El Perú reconoce deber a Chile cuatro millones de pesos.

Habiendo tomado en consideracion todas las partidas de cargo de Chile contra el Perú, procedentes tanto de la parte del empréstito ingles que le cedió i transfirió en mil ochocientos veinte i tres, quanto de las campañas de la Independencia i de la Restauracion, o de otro cualquier origen anterior a la fecha de esta Convencion, e igualmente las excepciones i descargos presentados por el Perú, se ha estipulado como término de transaccion, que el Perú reconoce a favor de Chile por toda i única deuda hasta el dia, la cantidad de cuatro millones de pesos.

ART. 2.

Interes que ganará.

Dos millones de esta cantidad ganarán el interes de seis por ciento anual, que empezará a correr el dia primero de Enero del año de mil ochocientos cincuenta i dos; i los dos millones restantes ganarán el tres por ciento al año, que correrá desde el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

ART. 3.

Los intereses se pagarán por semestres en la ciudad de Lóndres o en esta Capital, en moneda de oro o plata de buena lei, i abonando en este caso el cambio correspondiente.

Pago de los intereses.

ART. 4.

El año de mil ochocientos cincuenta i tres se arreglará entre ambos Gobiernos todo lo conveniente para proceder a la amortizacion progresiva de los cuatro millones de capital; en cuya operacion obtendrá el Perú las mismas ventajas a que tenga Chile derecho por el contrato primitivo del empréstito, o por posteriores arreglos con los acreedores ingleses.

Epoca en que deberá arreglarse el modo de amortizacion.

ART. 5.

En virtud de esta Convencion, el Perú no queda responsable a Chile por deuda de Nacion a Nacion, de ninguna otra cantidad anterior a esta fecha, cualquiera que sea su procedencia, fuera de la designada en los artículos anteriores.

Irresponsabilidad del Perú por cualquiera otra deuda anterior.

ART. 6.

La presente Convencion será ratificada en debida forma, i las ratificaciones canjeadas en esta Capital dentro del término de quince meses, o ántes si fuere posible.

Ratificacion i canje.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios la firmaron por cuadruplicado i la sellaron con sus respectivos sellos, en Lima, a doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.

DIEGO JOSÉ BENAVENTE. (L. S.)

MANUEL FERREYROS. (L. S.)

I por quanto la preinserta Convencion ha sido ratificada por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en la forma debida en la misma Ciudad de Lima el doce de Diciembre de 1849; Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitucion de la República, he venido en acordar i decreto:

Téngase por firme, valedera i obligatoria en todas sus partes la Convencion preinserta, quedando empeñado a su cumplimiento el honor nacional; tómesese razon de ella en las oficinas de Hacienda, i publíquese para conocimiento de las autoridades i ciudadanos de la República.

Dado en la Sala del Gobierno, en Santiago, a quince de Enero de mil ochocientos cincuenta, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República i refrendado por el infrascrito Ministro de Estado i del despacho de Relaciones Exteriores.

MANUEL BÚLNES.

José Joaquin Perez.

CONVENCION

SOBRE ARREGLO DE AMORTIZACION DE LOS DOS MILLONES DE PESOS QUE EL PERÚ ADEUDA A CHILE.

Firmada el 7 de
Noviembre de 1854.

Objeto.

Hallándose dispuesto por el art. 4.º de la Convencion celebrada el doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho entre los Gobiernos de Chile i el Perú, que el año de mil ochocientos cincuenta i tres se arreglaria entre ellos lo conveniente para proceder a la amortizacion de los dos millones de pesos que el segundo adeuda al primero; se reunieron con tal objeto los respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Plenipotenciarios.

Por parte de Chile su Encargado de Negocios en esta Capital, don Victorino Garrido i por parte del Perú el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don José Luis Gomez Sanchez.

Los cuales, despues de haber examinado sus plenos-poderes i hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.

El Gobierno del Perú pagará el expresado capital de dos millones de pesos, que han empezado a ganar el interes del tres por ciento anual desde el primero de Enero del pre-

Fondo de amortiza-
cion, i época en que
debe hacerse el pago.

sente año, asignando el uno por ciento de esta deuda como fondo de amortizacion; i la cantidad de veinte mil pesos fuertes que por esta base corresponden anualmente a los dos millones de capital, se empleará todos los años en la amortizacion de la deuda, haciéndose el pago el dia treinta i uno de Diciembre de cada año.

ART. 2.

La primera amortizacion se verificará el treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.

Epoca de la primera amortizacion.

ART. 3.

El Gobierno del Perú pagará al fin de cada semestre, en los dias treinta de Junio i treinta i uno de Diciembre, los intereses al tres por ciento anual sobre el capital de los dos millones expresados, para lo cual destina la cantidad de sesenta mil pesos anuales, conforme al artículo segundo de la citada Convencion; debiendo hacerse estos pagos, así como el de la amortizacion, en esta Capital, en moneda de oro o plata de buena lei, abonando el Gobierno del Perú el cambio por los costos de remesa a Lóndres, que será el corriente de plaza en las fechas que han de hacerse los pagos: pudiendo, sin embargo, el mismo Gobierno hacerlos en la Ciudad de Lóndres, en cuyo caso serán íntegros, en libras esterlinas, i sin descuento ni gravámen para el de Chile.

Epoca i forma en que deben pagarse los intereses.

ART. 4.

Los intereses correspondientes al presente año se satisfarán separadamente al Gobierno de Chile.

Intereses de 1854.

ART. 5.

El sobrante que a consecuencia de la disminucion del capital de la deuda resulte cada año de la suma asignada al pago de intereses, será invertido igualmente en la amortizacion, i pasará a aumentar el fondo fijo destinado a ella por el art. 4.º

Aumento sucesivo del fondo de amortizacion.

ART. 6.

Hipoteca reconocida por el Perú en favor de Chile.

El Gobierno del Perú asigna e hipoteca al pago del fondo de amortizacion de esta deuda i de sus intereses al tres por ciento, el producto de las rentas nacionales, i especialmente el de la venta del huano en Estados-Unidos en la parte necesaria a llenar estas obligaciones.

ART. 7.

Emision de bonos en caso que Chile se propusiere enajenar la deuda.

En el caso de que el Gobierno de Chile se propusiere enajenar esta deuda o destinarla a otros fines, i pidiese la emision de bonos, el Gobierno del Perú los emitirá en el número que se solicitare i en la cantidad suficiente a cubrir la parte de la deuda que entónces se encuentre sin amortizar. Los bonos serán pagaderos al portador, conteniendo cada uno los cupones de intereses que correspondan i la insercion del presente arreglo.

ART. 8.

Efecto de la enajenacion de dichos bonos.

La enajenacion de estos bonos no variará la naturaleza de la deuda, ni perjudicará a los tenedores de ellos, respecto a que el pago de amortizacion e intereses tendrá indefectiblemente lugar hasta su extincion en los días expresados de cada año, i con las cantidades asignadas a estos objetos.

ART. 9.

Amortizacion de ellos

La amortizacion de los bonos se hará comprando el Gobierno del Perú en cada año el número respectivo de ellos al precio corriente en el mercado.

ART. 10.

Caso en que se hará por sorteo.

Si en cualquier tiempo el precio de estos bonos excediese de la par, la amortizacion se hará por sorteo i se pagarán a la par los bonos que señale la suerte, hasta que quede invertido el dicho fondo fijo i el sobrante de la suma adscrita al pago de intereses.

ART. 11.

Caso de enajenacion de los bonos en Estados-Unidos.

Si la enajenacion de los bonos se hiciese en Estados-Unidos, su amortizacion i el pago de sus intereses se verificará

anualmente en Nueva-York por los Agentes del Gobierno del Perú, en los plazos estipulados i con los fondos destinados a este objeto.

Con lo que firmaron por cuadruplicado el presente arreglo i lo sellaron en Lima a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

VICTORINO GARRIDO. (L. S.)

JOSÉ LUIS G. SANCHEZ. (L. S.)

CONVENCION

ENTRE CHILE I EL PERÚ PARA CANCELACION DE LOS DOS MILLONES QUE ESTA REPÚBLICA ADEUDA A AQUELLA

El Gobierno de la República de Chile i el Gobierno de la República del Perú, deseando estrechar cada dia mas las cordiales i amistosas relaciones que unen a ambos Países, i remover cuanto aun remotamente i en fuerza de circunstancias que sobreviniesen con el trascurso del tiempo pudiera suscitar tropiezos o dificultades entre ellos; i creyendo conducente a este fin la definitiva cancelacion en términos igualmente equitativos i convenientes para una i otra República del crédito de dos millones de pesos porque la de Chile es acreedora a la del Perú, a los cuales en la Convencion ajustada entre los respectivos Gobiernos a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro, se señaló el uno por ciento anual de amortizacion, i el interes acumulativo de tres por ciento al año; a efecto de llevar a cabo un arreglo con el objeto que se acaba de expresar, han nombrado por sus Plenipotenciarios :

El Gobierno de la República de Chile al Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la misma en el Perú, Don Ramon Luis Irarrázaval :

I el Gobierno de la República del Perú al Ministro de Hacienda, Doctor Don José Fabio Melgar.

Firmada el 9 de Febrero de 1853

Objeto.

Plenipotenciarios.

Los cuales, despues de haber examinado su respectiva autorizacion, i hallándola en suficiente i debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.

Enajenacion de la
denda

El Gobierno del Perú satisfará al de Chile por los referidos dos millones de pesos (en el modo i término que se expresarán mas adelante) el cincuenta i dos i medio por ciento, o sea, dará por ellos un millon i cincuenta mil pesos.

ART. 2.

Forma del pago.

Esta suma, a la que se agregarán treinta mil pesos a que ascienden los intereses de esos dos millones, correspondientes al semestre corrido desde el primero de Julio de mil ochocientos cincuenta i cinco hasta el treinta i uno del próximo pasado Diciembre, será pagada en la forma siguiente : medio millon de pesos en letras sobre Lóndres a sesenta días de vistas i a la par ; i medio millon ochenta mil pesos, o bien (segun mejor conviniere al Gobierno del Perú) en letras sobre el mismo Lóndres, en el modo i a igual plazo que las indicadas, o bien en letras sobre Chile, a treinta días de vistas, o en pastas de plata puestas allá i al precio que tengan en el mercado de Valparaiso, o en moneda de Chile, asimismo puesta allá.

ART. 3.

Conduccion de las
pastas i moneda. Ji-
ro de letras.

Dichas pastas i moneda en la parte que el pago se hiciere en las unas o en la otra, serán conducidas a Chile de cuenta i riesgo del Gobierno del Perú en el término de un mes, que principiará a contarse desde el dia en que oficialmente se presente en Lima al mismo Gobierno la aprobacion del actual Convenio por parte del de Chile. Tan luego como tal aprobacion sea así notificada, se jirarán las letras de que habla el art. 2.º

ART. 4.

Pérdidas en los
cambios.

Las pérdidas en los cambios por las letras que se jiren sobre Lóndres i sobre Chile, serán de cuenta del Gobierno

que hace el pago; pues es convenido que el de Chile reciba las expresadas cantidades sin pérdida, descuento o gravámen alguno para él.

ART. 5.

Verificado el pago en Lóndres i en Chile, respectivamente, del expresado millon i cincuenta mil pesos, i de los treinta mil pesos por intereses, tambien especificados, quedará por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno la citada Convencion de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro, i cancelada en su totalidad la deuda sobre que dicha Convencion recayó; pudiendo el Gobierno del Perú, si lo tiene a bien, exijir ademas al de Chile el correspondiente resguardo o finiquito.

Cancelacion.

Con lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron por cuadruplicado el presente arreglo, que será sometido a la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, i lo sellaron con sus sellos particulares en la Ciudad de Lima, a los nueve dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos cincuenta i seis.

R. L. IRARRÁZAVAL. (L. S.)

JOSÉ FABIO MELGAR. (L. S.)

FIN DEL TOMO I.

ÍNDICE.

CONFEDERACION ARGENTINA.

	Pájinas.
<i>Tratado particular entre el Estado de Chile i el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para poner término a la dominacion española en el Perú, firmado el 5 de Febrero de 1819. . . .</i>	1
<i>Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i la Confederacion Argentina, firmado el 30 de Agosto de 1855. . .</i>	4

BOLIVIA.

<i>Arreglo Ministerial celebrado entre las Repúblicas de Chile, de Bolivia i del Perú para fijar la residencia del Jeneral Don Andrés Santa Cruz, firmado el 7 de Octubre de 1845.</i>	24
--	----

CERDEÑA.

<i>Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i Su Majestad el Rei de Cerdeña, firmado el 28 de Junio de 1856. . . .</i>	28
---	----

ECUADOR.

<i>Convencion Consular entre la República de Chile i la del Ecuador, firmada el 26 de Junio de 1855. . . .</i>	44
--	----

ESPAÑA,

	Páginas.
<i>Tratado de paz i amistad entre la República de Chile i Su Majestad la Reina de España, firmado el 25 de Abril de 1844.</i>	53

ESTADOS-UNIDOS.

<i>Convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados-Unidos de América, firmada el 16 de Mayo de 1832.</i>	60
--	----

FRANCIA.

<i>Tratado de amistad, comercio i navegacion entre Chile i Francia, firmado el 15 de Setiembre de 1846.</i>	80
---	----

GRAN BRETAÑA

<i>Tratado entre la República de Chile i la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de esclavos, firmado el 19 de Enero de 1839.</i>	98
<i>Convencion sobre supresion de derechos diferenciales entre la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmada el 10 de Mayo de 1852.</i>	124
<i>Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado el 4 de Octubre de 1854.</i>	127

MEJICO.

<i>Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i los Estados-Unidos Mexicanos, firmado el 7 de Marzo de 1831.</i>	139
---	-----

NUEVA GRANADA.

<i>Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i la de la Nueva Granada, firmado el 16 de Febrero de 1844.</i>	150
---	-----

	Pájinas.
<i>Convencion Consular entre la República de Chile i la de la Nueva Granada, firmada el 30 de Agosto de 1853.</i>	168

PERU.

<i>Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de Chile i del Perú, firmado el 20 de Enero de 1835.</i>	177
--	-----

Arreglo Ministerial celebrado entre las Repúblicas de Chile, del Perú i de Bolivia para fijar la residencia del Jeneral D. Andrés Santa-Cruz, firmado el 7 de Octubre de 1845. (Véase Bolivia, páj. 24.)

<i>Convencion celebrada entre los Gobiernos de Chile i del Perú sobre la deuda de esta República a aquella, firmada el 12 de Setiembre de 1848.</i>	193
---	-----

<i>Convencion sobre arreglo de amortizacion de los dos millones de pesos que el Perú adeuda a Chile, firmada el 7 de Noviembre de 1854.</i>	196
---	-----

<i>Convencion entre Chile i el Perú para cancelacion de los dos millones que esta República adeuda a aquella, firmada el 9 de Febrero de 1856.</i>	199
--	-----

FE DE ERRATAS.

PÁJ.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
7	8	o requisiciones,	i requisiciones.
40	3	i fabricacion,	o fabricacion.
43	49	alistado,	alistados.
49	49	correos,	correos de tierra.
425	5	i exportados,	o exportados.
440	4. ^a	Presidente,	Vice-Presidente.
441	7	o armada,	i armada.
»	9	estará,	no estará.
456	30	ni embarazo,	o embarazo.
460	2	o cargamentos,	i cargamentos.
463	5	reclaman,	reclamen.
478	47	su espontánea voluntad se dedique,	de su espontánea voluntad se dediquen.

NOTAS MARGINALES.

PÁJ.	NOTA.	DICE.	LÉASE.
2	3. ^a	erej cito,	ejército.
40	6. ^a	Intervencion,	Internacion.
44	2. ^a	Puertes,	Puertos.
425	4. ^a	decabataje,	de cabotaje.



UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY



A 000 823 077 3

